

M. Villey: *Compendio de Filosofía del Derecho: vol. II, Los medios del Derecho* (Pamplona, Ed. Universidad de Navarra, 1981) 258 pp.

Al volumen I, *Definición y fines del Derecho*, que tuvo tan gran acogida, el profesor de la Universidad de París publicaba ya en 1979 este segundo volumen, cuya traducción ha sacado la Universidad de Navarra.

Se trata de un volumen ciertamente sorprendente, en que el autor afronta y sistematiza materias que no es fácil encontrar en un mismo volumen de un mismo autor. Pero no es ecléctico, sino de reflexión y sistematización propia: al tratar de los medios trata especialmente de la jurisprudencia, de los medios de actuación del Derecho. Por ello, dada la fluidez de su estilo, junto con la competencia y dominio que muestra de conocimientos, de sistematización y de crítica, el volumen tiene un atractivo no sólo para los estudiosos, sino también para cuantos ejercen el Derecho, pues verán en sus páginas el reflejo sistematizado de su quehacer, ya que trata sobre todo de la actuación del Derecho en la jurisprudencia, en los jueces y en los justiciables.

En cada una de sus tres partes pone tres capítulos que obedecen al mismo esquema en las tres: disputa del tema, centramiento y planteamiento del mismo, y la solución que presenta. En la primera, sobre *los medios lógicos*, expone primero la disputa sobre las lógicas jurídicas, resumiéndolas; luego ofrece el cuadro de la dialéctica en Aristóteles y en filosofía, y algunas reglas de la misma; y después da los rudimentos de una lógica jurídica (referida a la jurisprudencia). En la segunda, sobre *las fuentes naturales*, expone la alternativa de las teorías contemporáneas (fuentes ideales y fuentes factuales); luego el tema de una filosofía de la naturaleza (y derecho natural, por tanto), para terminar con los fundamentos naturales del Derecho, que tras la 'fobia ante el derecho natural', constata un renacimiento del mismo. En la tercera, sobre *el uso de las leyes positivas*, comienza con las controversias metodológicas, pasa a una filosofía de la ley, y termina con rudimentos de un arte judicial, reflexionando sobre el valor de los textos legales, para ir más allá de los mismos, y concluir con una reflexión final que escribe haciéndose una autocrítica de lo escrito en los dos volúmenes.

En resumen: un volumen denso a la vez que de una lectura muy fluida, sugerente y aleccionadora a la vez, provechosa e impulsora a la reflexión, sobre el razonamiento jurídico.

Sigue el método dialéctico (en el sentido aristotélico de la palabra: confrontación de las opiniones discrepantes) que es el que se sigue en el proceso judicial y que termina en la sentencia. Con ello hace más atractiva la lectura, y más eficaz su lección. Se muestra el profesor eminente, y el volumen muy recomendable por muy provechoso y formativo.

T. I. Jiménez Urresti

Varios autores: *La eutanasia y el derecho a morir con dignidad* (Madrid, Ediciones Paulinas, 1984) 253 pp.

Dentro del actual panorama de publicaciones, algunas de ellas vienen prestando renovada atención a la muerte, como final de esta vida, e incluso al morir como acto del vivir humano, en frase de Jünger. La discusión sobre la 'eutanasia' dista bastante

de haber quedado superada; antes al contrario, películas, monografías, relatos, entrevistas, conferencias, etc., han vuelto a poner el tema sobre el tapete con inusitada fuerza, defendiendo generalmente el derecho a morir y a elegir la forma de hacerlo. No obstante, en octubre de 1985 Juan Pablo II recordaba a un grupo de científicos reunidos en el Vaticano que la eutanasia es un crimen y que los médicos han de considerarse los maestros de la vida, de la que deben ser generosos servidores.

Sin embargo, la propia Iglesia ha exhortado en repetidas ocasiones no abandonar el estudio de las cuestiones referentes a la prolongación artificial de la vida, así como a determinar con la mayor exactitud posible el momento justo de la muerte. Por tanto, la defensa de unas doctrinas, claramente expuestas por ejemplo en la Constitución *Gaudium et Spes*, 18 y 27, no es óbice para que teólogos, médicos, filósofos, juristas, etc., prosigan buscando la verdad y la justicia en un campo donde los principios son no sólo religiosos, sino que entran dentro del Derecho natural. Y, además, porque el suicidio es un fenómeno social que desgraciadamente va aumentando (ante una sociedad que vive poco humanamente, poco fraternamente, asentada en un inmanentismo que la lleva a no creer en el más allá), y porque la filosofía del libre pensamiento admite como derecho de la persona la opción a su propio cuerpo (recordemos el caso del aborto) y a terminar con su existencia.

Pero dentro de la 'eutanasia' cabe contemplar un abanico de posibilidades: agónica, lenitiva, suicida, homicida, etc. Hay autores que se muestran partidarios, sin más, del 'encarnizamiento terapéutico'; otros, por el contrario, defienden la 'eutanasia', sin adjetivos; finalmente no faltan quienes diferencian dentro de ella y sólo apoyan 'el derecho a morir con dignidad' cuando en casos extremos la medicina no pueda asegurar el restablecimiento normal de las facultades mentales o físicas.

Como se ve, no es fácil reflexionar sobre esta materia tan complicada, incluso terminológicamente (se habla por ejemplo de 'distanasia', 'adistanasia', 'eutanasia positiva', 'eutanasia negativa', etc.). Creemos que debe la moral cristiana seguir reflexionando sobre el particular, y dentro de esta loable intención podemos encuadrar el libro que recensamos. Es producto de la colaboración de nueve autores, especialistas del Departamento de Praxis de la Facultad de Teología de la Universidad Pontificia de Comillas, entre los que se encuentran Javier Gafo, Marciano Vidal, Eusebio Gil, Gregorio Ruiz, Andrés Tornos, etc.

A lo largo de numerosas páginas se estudia el tema de la muerte bajo diversas perspectivas: su concepción en las diversas culturas y religiones, la muerte como fenómeno sociológico (reacciones que produce en la gente de diversos tipos, creencias y estatus), la concreta postura del español ante la muerte (según la edad, el sexo y la cultura, de acuerdo a encuestas realizadas), el llamado 'derecho a morir en paz' (también denominado 'ortotanasia'), lo que pudiéramos denominar 'ética de la muerte', etc.

Desde F. Bacon, utilizando por vez primera el término 'eutanasia', hasta la actividad reciente de las 'Ligas en favor de la eutanasia', ha pasado no tanto tiempo y aún no se ha terminado la discusión. La medicina anglosajona emplea un término 'cure and care' que quizá, de momento para mantener un equilibrio entre posiciones tan dispares, sea acertada: 'cura y, cuando ya no sea esto posible, cuida'. Los creyentes no podemos desoír la voz de la Iglesia que, en nombre de Dios, nos dice 'no matarás'; pero no tenemos en base a ello el derecho a prolongar indebida e inútilmente la vida de quien por la edad, el carácter de la enfermedad o alguna otra causa es imposible de recuperar. Creo que el enfermo totalmente desahuciado, cuando llega ese momento, hay que atenderle cuidadosamente para que sufra lo menos posible, no hay que acortarle la vida intencionadamente, pero hay que dejarle morir en paz sin alargar injustificadamente su sufrimiento y su agonía.

Por eso el dilema 'eutanasia sí, eutanasia no' creo que no esté bien planteado. La obra que presentamos entendemos que se alinea en similar terreno; como fácilmente puede colegirse, los diversos trabajos que recoge no guardan ni la misma extensión, ni idéntica calidad. Pero en conjunto nos parece un serio intento de profundizar en el tema, con rigor y contemplándolo desde diversas ópticas. Es, pues, digno

de agradecer, al tiempo que podemos recomendarlo como instrumento de indudable utilidad para cuantos intenten acercarse a este problema con ánimo limpio y deseos de informarse con rectitud.

L. Portero

A. Scola: *La fondazione teologica della legge naturale nello Scriptum super Sententiis di San Tommaso d'Aquino* (Studia Friburgensia. Neue Folge 60. Kanonistische Abteilung 2. Freiburg Schweiz, Universitätsverlag, 1982) 298 pp.

Este libro es la tesis doctoral de su autor, realizada bajo la dirección del profesor E. Corecco en la Universidad de Friburgo en Suiza.

Se inicia la obra con una introducción (pp. 17-37) sobre los motivos, contenidos y método de la investigación. El tema de la fundamentación teológica de la ley natural ha sido elegido por A. Scola como objeto de su investigación no sólo por la importancia objetiva y permanente de la ley natural dentro del panorama de las ciencias filosóficas, jurídicas y teológicas, sino más en concreto para aportar alguna vía de solución al problema hoy tan discutido de la fundación del Derecho canónico como ciencia más teológica que jurídica (p. 20).

Los tres primeros capítulos se refieren a la ley en general. En el capítulo primero (pp. 41-63), dedicado a exponer el contexto histórico salvífico de la doctrina de la ley natural, se trata en concreto sobre la necesidad y conveniencia de la ley escrita, sobre la raíz cristológica de la reflexión sobre la ley y sobre la relación entre ley y sacramentos. En el capítulo segundo (pp. 65-105) se analizan los elementos para una definición de la ley contenidos en el Comentario a las Sentencias. Primero se trata de la ley como hecho de razón (pp. 68-81) y se abordan los temas concretos siguientes: la ley como 'dictamen per rationem' y como 'regula et mensura', la razón del legislador como productora de la ley, la relación entre razón y voluntad en la ley, dispensa y epiqueya como expresión del realismo tomista. Después se trata del fin de la ley (pp. 81-90) y se explicitan los fines siguientes: educación en la virtud, llamada a la caridad, consecución de la vida eterna, realización del bien común. En la conclusión del capítulo (pp. 90-91) se señala la ausencia en el Comentario a las Sentencias de los elementos 'ordinatio' y 'promulgatio', que aparecerán en la síntesis de la *Summa Theologica*. En el capítulo tercero se analiza la diversidad de las leyes en el Comentario a las Sentencias (pp. 107-136).

Los tres capítulos siguientes se ocupan ya específicamente de la ley natural. El capítulo cuarto trata de mostrar la naturaleza teológica del método de investigación de la ley natural empleado por Santo Tomás en el Comentario a las Sentencias (pp. 137-175). En síntesis, expone Scola al comienzo del capítulo las componentes jurídica, filosófica y teológica de la doctrina del Comentario a las Sentencias sobre la ley. El autor rechaza la tesis del naturalismo tomista; no admite que la doctrina del Comentario a las Sentencias sobre la ley natural sea exclusivamente deudora de la definición de Ulpiano: 'Ius naturae est quod natura omnia animalia docuit.' Esta perspectiva naturalista estaría presente, pero sería mucho menos importante que la filosófico-teológica, para la cual la ley natural es un elemento referido a la razón y, como tal, sustancialmente específico de la realidad espiritual del hombre en cuanto ser creado. Desde el Comentario a las Sentencias, la reflexión de Santo Tomás sobre la ley natural no habría partido de un concepto unívoco de naturaleza, sino que tendría su raíz en la singular naturaleza espiritual del hombre y en su relación con Dios; por tanto, en última instancia su reflexión sobre la ley natural partiría de Dios como raíz y garantía de todas las leyes, por ser la raíz y la garantía del hombre entendido como espíritu creado. El interés primario del Aquinatense no habría sido reflexionar de modo puramente racional o filosófico sobre la ley natural, sino considerarla, en sí misma y en conexión con el conjunto de las leyes, como un elemento

constitutivo de la historia de la salvación del hombre, como un factor esencial de la comunión del hombre con Dios (p. 142). Esta interpretación es confirmada por Scola en el segundo apartado de este capítulo (pp. 143-159) mediante el análisis de la distinción 37 del libro III (pp. 145-8) y de la distinción 33 del libro IV (pp. 148-159). La doctrina del Comentario a las Sentencias sobre la ley natural no se podría comprender fuera del ámbito de la teología de la creación y de la teología moral (p. 159). Termina el capítulo cuarto con una valoración del significado de la permanencia de la tradición jurídico-ulpiana en la doctrina del Comentario a las Sentencias sobre la ley natural (pp. 159-162).

En el capítulo quinto, titulado 'la génesis de la ley natural en el hombre' (p. 177-311), se intenta determinar el dinamismo formal a través del cual la ley natural cumple en el hombre la función de dirigir sus actos de acuerdo con la virtud y los dones. En la primera parte del capítulo (pp. 179-195) es afrontado el análisis de este dinamismo, visto en la conexión intrínseca entre la 'conceptio naturalis in vi cognoscitiva' y la 'inclinatio naturalis in vi appetitiva', correspondiente a la relación entre 'ratio' y 'voluntas' propia de la antropología tomista. El autor no se conforma con un análisis del concepto de naturaleza para descubrir el significado de la ley natural en cuanto dictamen de la razón natural, sino que pretende profundizar en el funcionamiento de la ley natural en el hombre desde el punto de vista de la psicología filosófica. La segunda parte del capítulo se dedica a explicar las principales propiedades de la ley natural y la aplicación análoga de la definición de ley a la ley natural (pp. 195-200).

En el capítulo sexto se pretende hacer ver cómo la relevancia teológica de la ley natural se manifiesta en la doctrina tomista de la actualización de la imagen de Dios en el hombre (pp. 215-256). Se comienza exponiendo la doctrina del Comentario a las Sentencias sobre los elementos constitutivos de la 'imago Dei', y sobre la 'mens' como lugar de realización de la imagen de Dios en el hombre a través de un proceso dinámico, ya que el hombre es 'imago Dei' imperfecta que tiende a realizarse cada vez con más perfección 'ad imaginem Dei', pasando por los diversos estadios de conocimiento y de amor de Dios de los que es capaz el hombre por su propia naturaleza y con ayuda de la gracia (215-24). Después se explicita la doctrina sobre la ley natural como criterio inicial para la realización del hombre a imagen de Dios (pp. 225-229). Los preceptos de la ley natural propondrían los actos virtuosos con los que el hombre inicia la realización de su naturaleza profunda, es decir, su ser a imagen de Dios. Las potencias cognoscitivas y volitivas de la 'mens', en la que se realiza la imagen de Dios, son la base de las actividades (conceptio naturalis-inclinatio naturalis) constitutivas de la ley natural. La ley natural se situaría, pues, dentro del proceso de realización de la imagen de Dios. La ley natural es una instancia objetiva que ordena al hombre de modo inicial, es decir, en su nivel más originario y elemental, a la realización de sí mismo a imagen de Dios. En la segunda parte del capítulo se expone la relación entre la ley natural, así entendida, y las leyes antigua y nueva, y se valora la reducción que hace Santo Tomás de la ley positiva divina a la ley natural (pp. 230-237). No se trataría de una subordinación de la ley divina positiva a la ley natural, sino de la afirmación de la racionalidad de todos los preceptos de cualquier ley. La forma propia de la moralidad sería la racionalidad, entendiendo la 'ratio' dentro del concepto de 'mens' como lugar de la realización de la imagen de Dios.

En la conclusión de la obra sostiene el autor que, para el Angélico, lo decisivo en orden a comprender el significado de la ley natural no es la naturaleza racional del hombre, sino su condición de creatura a imagen de Dios (p. 261). La ley natural urgiría siempre la realización de la imagen, porque el imperativo moral contenido en la naturaleza espiritual del hombre permanece siempre válido, incluso dentro de la ley nueva. En el Comentario a las Sentencias, la ley natural sería concebida como regla objetiva elemental que dirige al hombre a la virtud a través de la realización de su

ser a imagen de Dios (p. 262). Termina la conclusión con una referencia a la función de la ley natural dentro del Derecho canónico (pp. 263-265).

Como juicio global podemos decir que la obra tiene las características propias de una tesis doctoral bien hecha.

C. López Hernández

P. Rodríguez-R. Lanzetti: *El manuscrito original del Catecismo Romano. Descripción del material y los trabajos al servicio de la edición crítica del Catecismo del Concilio de Trento* (Colección Teológica 42; Pamplona, Eunsa, 1985) 174 pp.

Los autores de este libro publicaron anteriormente otra obra titulada *El Catecismo Romano: fuentes e historia del texto y de la redacción. Bases críticas para el estudio teológico del Catecismo del Concilio de Trento, 1566* (Colección Teológica 35; Pamplona, Eunsa, 1982) 498 pp. El libro que aquí reseñamos es una continuación del que acabamos de citar. En el presente libro se contiene una presentación de la tradición manuscrita del Catecismo Romano (= CR), cuya elaboración ordenó el Concilio Tridentino en el c. *Ut fideles* (COD 764) del 11 de noviembre de 1563, y que fue editado por mandato de Pío V en 1566. Dicha tradición manuscrita consta de dos códicos manuscritos, de los cuales uno (Ms Vat. Lat. 4994) contiene dos redacciones sucesivas del texto del CR y un dictamen sobre las tres primeras partes del CR (las cuatro partes tratan del Símbolo de la fe, sacramentos, Decálogo y el Padre nuestro), y otro (el Ms F8/17 de la Biblioteca Capitolare de Milán) que reproduce la segunda de las dos redacciones aludidas, y que había sido enviado a San Carlos Borromeo. De gran importancia para la historia del texto y para la edición crítica son tres dictámenes generales contenidos en el Ms Vat. Lat. 6146 y otro dictamen que se conserva en el Ms 6216 sobre la primera parte del CR. A estos cinco dictámenes hay que añadir todavía un sexto que se descubrió y editó anteriormente a este descubrimiento.

El libro consta de cuatro capítulos. En el primero se describe la historia, significado y alcance del CR, junto con las razones que hacen necesaria una edición crítica que permita establecer el texto primigenio frente a las numerosas variantes que se produjeron a lo largo de los siglos en las innumerables ediciones del CR. Esta tarea era hasta ahora imposible, debido a que se desconocía el paradero del texto o textos manuscritos. Con el hallazgo de los manuscritos indicados, sobre todo del Vat. Lat. 4994, realizado por los autores de este libro en abril de este año, la edición crítica resulta no sólo posible, sino que ya se está realizando en la Facultad de Teología de Pamplona. En los capítulos 2-3 se describen las diferentes piezas manuscritas mencionadas, junto con su contenido y problemas que plantean. En el cuarto se presenta el equipo que realiza la edición crítica. Los tres primeros capítulos son de P. Rodríguez, mientras que el cuarto fue redactado por R. Lanzetti. Me es sumamente grato felicitar no sólo a los autores, por su feliz hallazgo y por los trabajos realizados y en curso de realización, sino también a los lectores y estudiosos que se beneficiarán largamente de las ricas aportaciones de esta investigación.

A. García y García

U. Horst: *Papst- und Konzil- Unfehlbarkeit. Die Ekklesiologie der Summenkommentare von Cajetan bis Billuart* (Walberger Studien der Albertus Magnus Akademie, Theol. Reihe, 10; Grünewald Verlag, Mainz, 1978) XXXIV-349 pp.

U. Horst: *Unfehlbarkeit und Geschichte. Studien zur Unfehlbarkeitsdiskussion von Melchior Cano bis zum I. Vatikanischen Konzil* (Walberger Studien der Albertus Magnus Akademie, Theol. Reihe 12; Grünewald, Mainz, 1982) XXXIV-262 pp.

El autor, dominico, presenta en el primer volumen su 'escrito de habilitación', en la Facultad de Ludwig Maximilian de Munich, presentada en 1977. Para ello estuvo también en España, en San Esteban de Salamanca y en la Biblioteca Universitaria de la misma ciudad; obtuvo microfilms en Sevilla; y consultó abundantes manuscritos en Lisboa, en su Biblioteca Nacional, y en la Biblioteca General de Coimbra.

El tema, enunciado en el título del primer volumen, se inicia con *Santo Tomás de Aquino*, al que dedica el primer capítulo; el segundo recoge los comienzos de los *comentarios* eclesiológicos de la Suma de Tomás de Vio Cayetano, Francisco de Victoria y un tratado de reforma de un español de 1536. La *escuela dominicana hasta 1600* —D. Soto, B. Carranza, B. de los Mártires, M. Cano, D. de Chaves, P. de Sotomayor, M. de Ledesma, J. de la Peña (pp. 76-112), A. de Sao Domingos, M. de Corpus Christi, A. de Salazar (?), un comentario anónimo, D. Báñez, D. Nugno Cabezado y J. Gallo— es un capítulo amplio (pp. 64-142). En otros sendos capítulos expone los teólogos *agustinos españoles* —L. de León, J. de Guevara, P. de Aragón y A. de Castro—, y los *teólogos jesuitas* —F. Toletó, R. Belarmino, Gregorio de Valencia, F. Suárez, A. Tanner, L. Lessio, J. Bagotio—, para seguir con los *comentaristas de la Suma portugueses*: L. Molina, F. Carreiro, M. Tavares, F. Pérez, E. a Couto, L. de Portel, C. Gil, D. Johannes, A. de Carvalho, J. de Assunção; autores anónimos, P. Luis y N. Pimenta.

En el cap. VII expone los *comentarios del s. XVII* —F. de Araújo, J. de Santo Tomás, V. Ferre, P. Labat, J. B. Gonet, J. Malderus, J. Wiggers, el *Cursus theologicus Sangallensis* y P. Mezger—; en el cap. sig. trata de Andrés Duval y la discusión con el Galicanismo, con un excursus sobre N. Ysambert. Y termina con los *últimos grandes comentarios* —J. de la Anunciación y el *Cursus Theologicus Salmanticensis*, C. Gislenus Daelman y Charles René Billuart.

En el segundo volumen, de siete capítulos, expone: 1) La doctrina de *M. Cano* en sus *De locis theologicis* sobre la infalibilidad; 2) la infalibilidad papal en los *teólogos dominicos de ss. XVII y XVIII*; 3) *Pietro Ballerini* y su discusión con la eclesiología galicanista; 4) *M. Capellari* e 'Il Trionfo della S. Sede e della Chiesa'; 5) la infalibilidad papal en la *literatura galicanista-episcopalista* (en la escuela galicanista; P. Tamburini y la democratización de la Iglesia; y los teólogos alemanes del s. XVIII y comienzos del s. XIX); 6) el '*sensus Ecclesiae*' en el Vaticano I: controversia sobre el mismo y la intervención del Card. Guidi, la respuesta de la Comisión, el voto de Bilio y la relación de Gasser. Cierra con 7) con una *síntesis retrospectiva* sobre infalibilidad e historia.

Ambos volúmenes tienen amplia relación de *fuentes y bibliografía*, y su *índice de autores*.

Como puede apreciarse por el índice mismo —ya que nos es imposible dar aquí mayores referencias— ambos volúmenes constituyen un estudio serio del iter del tema de la infalibilidad en la historia de la teología. Es toda una marcha que culmina en la definición del Vaticano I.

Libros de la densidad, sistematización y sintetización de la dinamicidad de un

tema teológico, como son los presentes volúmenes, no sólo honran y prestigian a su autor, sino también a su editorial.

T. I. Jiménez Urresti

J. Hamer: *La Chiesa è una comunione*, 2.<sup>a</sup> ed. (Ed. Morcelliana, Brescia, 1983) 239 pp.

El original francés (*L'Église est une communion*, Cerf, París 1962) fue ya traducido al italiano en 1964, cuya segunda edición aparece ahora sin haber sido retocado su texto, 'aunque tiene apoyaturas que, en algún elemento —como p. ej. en sus referencias al Código de 1917 a propósito del laico en el ámbito temporal—, están referidas a textos hoy superados', según anota el autor en una advertencia preliminar.

El libro, aparecido en vísperas del Vaticano II, hizo época: aportó, como volumen bien trabado teológicamente, una sistematización valiosa que contribuyó a una acertada información y una mayor concienciación sobre un tema que iba a ser sustancial en la eclesiología del concilio, por constituir lo esencial y central de la definición más comprensiva y profunda de la Iglesia: la '*communio*'.

Sobre ese tema y a veinte años del concilio, este libro es un libro-testimonio de la mejor teología en aquel tiempo. Pero además y a pesar de las dos décadas pasadas y de que habló ya el concilio sobre el tema, mantiene su actualidad por su recia construcción teológica, su claridad a estilo de la mejor 'escuela', su adaptación al lector medio en formación teológica, y sus acertadas bibliografía y notas a pies de página.

En la 1.<sup>a</sup> parte habla de la '*comunión*' en el centro de una definición de la Iglesia (dando el vocabulario bíblico e imágenes bíblicas: 'iglesia', 'pueblo', 'cuerpo' y su referencia 'al Reino'); la 2.<sup>a</sup> versa sobre la *misión de la Iglesia, causa generadora de la comunión*: el sacerdocio regio del Pueblo de Dios (pueblo sacerdotal; 'consecratio mundi', famosa fórmula de Pío XII), las tres funciones apostólicas del ministerio jerárquico (magisterio, sacerdocio, gobierno), el apostolado de los laicos y su profesión de fe y estado de vida; y la 3.<sup>a</sup> sobre la *comunión en sí misma y en sus expresiones*: la 'comunión' eclesial (en el N. T., en la Iglesia primitiva, en la reflexión teológica del Medioevo), la comunión del Espíritu (inhabitación del Espíritu; la Iglesia, su Templo), las implicaciones psicológicas y sociales de la comunión (posición congregacionalista, posición ortodoxa), la comunión en la asamblea y en la asamblea eucarística. Concluye con la *comunión como forma de la unidad de la Iglesia*. En esta edición añade un *postfacto* sobre la constante *actualidad de la 'comunión'*, que todo desarrollo eclesiológico ha de tener siempre en cuenta.

En la mentalidad que refleja se muestra la tónica tomista de su autor dominico. Una nota previa (p. 5) actualiza la *bibliografía*, aportando la salida después del concilio.

T. I. Jiménez Urresti

*Austritt aus der Kirche/Sortir de l'Église*, Herausgegeben von/Publié par L. Carlen (Freiburg Schweiz, Universitätsverlag/Fribourg, Suisse, Éditions Universitaires, 1982) 323 pp.

Esta obra, editada por el Prof. L. Carlen, de la Universidad de Friburgo en Suiza, reúne varias colaboraciones, escritas en francés y alemán, que, desde el punto de vista del Derecho estatal suizo y de la doctrina y Derecho de las Iglesias existentes en Suiza, afrontan el problema planteado por los miembros que declaran su abandono de la Iglesia.

Un planteamiento general de los problemas a que responde la obra se encuentra en la breve introducción del Prof. L. Carlen (pp. 7-10).

En la primera colaboración, titulada 'La sortie de l'Église pour raison fiscale. Le problème canonique' (pp. 11-67), el conocido canonista católico E. Corecco, profesor en la Facultad de Teología de la Universidad de Friburgo, responde a la pregunta sobre si la negativa a pagar el impuesto eclesiástico mediante la declaración de abandono de la Iglesia puede también causar la pérdida de los derechos de los fieles dentro de la Iglesia. Al plantear el 'status quaestionis' (pp. 11-17), el autor hace ver que la aceptación del pago de los impuestos eclesiásticos o la negativa a pagarlos mediante la declaración de salida de la Iglesia no es por sí sola indicativo inequívoco de adhesión o no adhesión personal a la Iglesia. La declaración de abandono de la Iglesia depende no sólo de la actitud personal ante la Iglesia, sino también del sistema de relaciones entre la Iglesia y el Estado establecido en Suiza, Alemania y Austria, conforme al cual está obligado a declarar ante el Estado el abandono de su Iglesia todo aquel que se niegue a pagar el impuesto eclesiástico. La dificultad de la valoración canónica del acto de salida de la Iglesia vendría dada por el hecho de que el Derecho canónico no prevé la posibilidad de una salida de la Iglesia, tal como ésta es configurada dentro del sistema que regula la relación Iglesia-Estado en los citados países. El problema tendría, pues, dos orígenes, uno en el Derecho canónico y otro en el Derecho eclesiástico del Estado. A estos aspectos del problema dedica el autor la segunda (pp. 18-46) y tercera parte (pp. 46-56) de su trabajo, para terminar con una larga parte conclusiva (pp. 56-57).

La parte del trabajo dedicada al aspecto canónico analiza primero el Derecho canónico actual —anterior al CIC/83, pues la obra se publicó en 1982— (pp. 18-40), y expone después un intento de búsqueda de un nuevo fundamento teológico del derecho patrimonial (pp. 40-46).

De acuerdo con su visión del Derecho canónico, busca el profesor Corecco un nuevo fundamento del derecho patrimonial, no bajo la influencia de la teoría general del Derecho y del *Ius Publicum Ecclesiasticum*, sino a partir de la 'Communio' como principio estructural de la Iglesia (pp. 40-44). En la tercera parte del trabajo, que afronta el problema desde la perspectiva del Derecho eclesiástico del Estado (pp. 46-56), el autor distingue entre la negativa de pagar el impuesto y la declaración formal de salida de la Iglesia, entre la Iglesia en cuanto realidad ordenada por el Derecho canónico y la Iglesia en cuanto corporación de derecho público, producto del Derecho estatal. Así puede afirmar que la declaración de salida de la Iglesia por razones fiscales sólo es posible ante el Estado. Ante la Iglesia, la declaración de salida sólo podría ser un acto de apostasía, herejía o cisma; por ello, la Iglesia habría evitado siempre poner a los fieles en la alternativa de pagar los impuestos o declarar su salida. El único elemento que la Iglesia podría tomar en consideración a la hora de imponer medidas penales por el incumplimiento del deber fiscal es el hecho mismo de la negativa de pagar el impuesto, no la declaración de abandono de la Iglesia, ya que no hay proporción entre un delito de orden fiscal y un delito contra la pertenencia a la Iglesia (herejía, apostasía, cisma). La declaración de salida de la Iglesia por razones fiscales no implica de suyo pérdida grave de la fe ni rechazo formal de la Iglesia; por ello, mientras esto no conste, no tiene de suyo valor religioso y confesional. Para el Estado no confesional y religiosamente neutral, la declaración de abandono de la Iglesia sólo tiene valor de censo de los ciudadanos que pertenecen a cada confesión; es un acto de naturaleza puramente administrativa. La amplia conclusión del artículo concreta cómo debe ser la relación patrimonial entre los fieles y la Iglesia (pp. 56-63) y critica la medida penal de excluir de los sacramentos que se impone a quienes, para no pagar el impuesto eclesiástico, declaran ante el Estado su salida de la Iglesia (pp. 63-67).

La colaboración de Urs Josef Cavelti, presidente de diversas organizaciones eclesiásticas, titulada 'Der Kirchenaustritt nach staatlichem Recht' (pp. 69-105), presenta el significado que el abandono de la Iglesia tiene en el Derecho estatal suizo. Parte de la distinción entre la Iglesia y la organización eclesiástica determinada por el

Derecho del Estado. Expone las visiones católica y reformada de la Iglesia y su influencia en el surgimiento de la organización eclesiástica estatal actual. Analiza la relación entre la Iglesia y las estructuras eclesiásticas determinada en el Derecho estatal y expone la distinta valoración que las Iglesias católica y reformada hacen de las estructuras eclesiásticas estatales (pp. 71-77). Analiza luego el sentido de la pertenencia a las corporaciones territoriales eclesiásticas correspondientes a todo el ámbito de un cantón (Landeskirche) o a sus varias partes (Kirchengemeinde) y los requisitos legales que determinan esta pertenencia (pp. 77-89). Continúa estudiando después el significado, condiciones y efectos del libre abandono de la institución eclesiástica estatal (pp. 89-95), así como de la exclusión de la misma impuesta por las legítimas autoridades (pp. 95-99). Termina exponiendo los problemas aún no resueltos en el Derecho eclesiástico, derivados de la doble y simultánea dimensión de las Iglesias como comunidades de fe y como corporaciones jurídicas estatales y, por tanto, de los distintos efectos que ante la Iglesia y el Estado tiene la pérdida de la pertenencia a la corporación eclesiástica (pp. 99-104). El análisis de los problemas que surgen de la necesidad de hacer compatible el derecho a la libertad de ciencia y de culto, garantizados por la Constitución suiza, con la regulación legal de la pertenencia a las corporaciones eclesiásticas de derecho público, es afrontado por el profesor ordinario de Derecho constitucional y administrativo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Friburgo, Thomas Fleiner-Gerster en su estudio titulado *Glaubens- und Gewissensfreiheit und gesetzliche Mitgliedschaft in den Kirchen* (pp. 107-127). Después de una presentación del problema (pp. 107-111), precisa quién es el sujeto del derecho a la libertad de conciencia y de culto garantizado por el Estado (pp. 111-117), aclara en qué medida el Estado tiene competencia para regular la pertenencia de los individuos a las comunidades religiosas de derecho público y hasta dónde llega la autonomía de las Iglesias. La colaboración de Fleiner-Gerster termina con el tratamiento de un problema no pacíficamente resuelto en la doctrina y en la práctica, a saber, en qué momento comienza a tener eficacia la declaración de salida de la Iglesia en orden a la liberación de la obligación de pagar los impuestos, si al emitir la declaración o finalizar el año fiscal en curso (pp. 122-127).

El ex-profesor de Dogmática de la Facultad de Teología de Friburgo, Jean-Hervé Nicolas O. P., expone una visión teológica de la pertenencia a la Iglesia en su colaboración titulada 'L'appartenance à l'Église selon la théologie catholique' (pp. 129-172). Analiza primero la naturaleza de la Iglesia como comunión y como sociedad, y la relación en ella existente entre lo visible y lo invisible (pp. 129-145). En la segunda parte expone quién es miembro de la Iglesia, estableciendo grados, tanto en la pertenencia como en la no pertenencia a la Iglesia. La visión de la pertenencia en la Iglesia reformada suiza es expuesta por Johannes Georg Fuchs, profesor ordinario de Derecho eclesiástico y Derecho romano en la Facultad de Derecho de Basilea, bajo el título 'Zugehörigkeit zu den Schweizer evangelisch-reformierten Volkskirchen' (pp. 173-220). El autor intenta hacer comprensible, desde la historia y desde la visión reformada de la Iglesia y del bautismo, la doctrina tan peculiar de la pertenencia en la Iglesia reformada suiza.

La colaboración de Kurt Stalder, profesor ordinario de Nuevo Testamento, Homilética y Catequética en la Facultad de teología cristiano-católica de la Universidad de Berna, titulada 'Kirchenmitgliedschaft und Kirchenaustritt in der Praxis und in der Sicht der christkatholischen Kirche' (pp. 221-30) pone el acento en la discrepancia entre el marco legal externo determinado por el Derecho eclesiástico del Estado y la doctrina y praxis de la incorporación a la Iglesia cristiano-católica, basada en la doctrina sobre el bautismo y en la imposibilidad de abandono libre de la Iglesia. La postura de esta Iglesia es resumida en siete puntos en las páginas 226-229. La significación que para la Iglesia evangélica metodista tiene la pertenencia a la Iglesia y la ruptura con la misma es expuesta por Urs Eschbach en su colaboración titulada 'Die Bedeutung der Kirchengliedschaft und deren Auflösung in der Evangelisch-methodistischen Kirche' (pp. 231-41). El autor expone el significado del bautismo como

hecho previo y, por lo regular, temporalmente distante de la admisión en la Iglesia (pp. 233-4). Esta admisión, otorgada después de la confesión de fe y del compromiso de vida cristiana del solicitante, es el acto que fundamenta la pertenencia a la Iglesia (pp. 234-6). La salida de la Iglesia, prevista y regulada en su procedimiento, es valorada como una anulación de la confesión de fe y de la promesa de vida cristiana hechas al ser admitido (pp. 236-7). También el paso a otra confesión cristiana, o de otra confesión a la metodista, es previsto como una especie de proceso de transferencia con intervención de las autoridades de las dos confesiones (pp. 237-9). Para los miembros que descuidan sus deberes está prevista la expulsión con un procedimiento bien determinado (pp. 239-40). El aspecto pastoral de la salida de la Iglesia es ampliamente tratado por el que fuera profesor de teología pastoral en la Facultad de Teología de la Universidad de Friburgo, Guido Schüepp, bajo el título 'Kirchenaustritte — Anfrage an Selbstverständnis und pastorales Handeln der Kirche' (pp. 243-311). Después de analizar los motivos de la salida de la Iglesia y describir el proceso psicológico de la misma (pp. 245-76), se exponen los criterios de comportamiento pastoral (pp. 276-292) y se estudian algunas situaciones y problemas concretos. La obra termina con una valoración estadística del problema a cargo de Moritz Amherd bajo el título 'Kirchenaustritte aus der Sicht der Statistik' (pp. 313-23). La obra ofrece una visión bastante completa del problema y las colaboraciones tienen suficiente rigor científico. Al lector español le acerca a unos planteamientos bastante inéditos entre nosotros. Especialmente interesantes desde el punto de vista canónico son las tres primeras colaboraciones de Corecco, Cavelti y Fleiner-Gerster.

C. López Hernández

J. Dahyot-Dolivet: *Précis d'histoire du droit canonique. Fondement et évolution* (Utrumque ius: Collectio Pontificiae Universitatis Lateranensis 10; Roma, Libreria Editrice della Pontificia Università Lateranense, 1984) 194 pp.

En menos de 200 páginas, se intenta en este libro realizar el noble propósito de ofrecer a los lectores un manual de historia de las instituciones de derecho canónico, desde el comienzo de la Iglesia hasta 1965. La historia de la ciencia canónica y de las fuentes se excluyen, en principio, aunque después se hable de algunas de las colecciones más importantes como las colecciones del *Corpus iuris canonici*. La síntesis que este libro ofrece mucho me temo que resultará demasiado genérica para todo tipo de lectores. Piénsese, por ejemplo, que en 40 páginas se despacha el derecho canónico de la Iglesia desde 1545 a 1965. A lo largo de estas pocas páginas desfila ante el lector, a gran velocidad, toda una serie de temas, cuya conexión, sentido y razón de ser no resultan perceptibles para quien no conozca previamente esta materia. Por otra parte, no se le facilita al lector la ulterior consulta de cualquier tema, ya que la bibliografía que se da al comienzo es genérica y de todo punto insuficiente, e incluso mal seleccionada. No creo que merezca la pena entrar a discutir apreciaciones concretas, porque se reducen a meros enunciados sin el mínimo suficiente de desarrollo. El autor está en lo cierto al pensar que hace falta un manual divulgativo de esta especialidad para el gran público. Pero no parece que sea éste precisamente el manual que necesitamos.

A. García y García

E. Sainz Ripa: *Colección diplomática de las Colegiatas de Albelda y Logroño*, 1: 924-1399; 2: *Siglo XV*; 3: *Indices* (Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1981; 1983; 1983) 436, 438, 144 pp.

Esta obra contiene una edición de los diplomas existentes en el Archivo de Santa María la Redonda de Logroño, heredero de tres diferentes fondos: Colegiata de

Santa María de Albelda, Parroquia de Santa María la Redonda de Logroño y archivo capitular resultante de la unión de los dos primeros. En una introducción se traza la historia de todos estos fondos. En estos tres primeros volúmenes de recoge la parte medieval, que totaliza la edición de 378 piezas, cuyo contenido contiene una información de primera mano para toda clase de aspectos de la Iglesia y de la sociedad local y de su imbricación dentro de todo el reino. Otros dos volúmenes recogerán la documentación moderna hasta el final del s. XIX. El trabajo está bien concebido y bien realizado. En esta clase de obras, fundamentales para la ulterior investigación histórica de los más diversos sectores, se puede uno encontrar las cosas más impensadas. Así, por ejemplo, paseando la vista documento por documento, ya que falta un índice temático, me encontré con el n. 378 (pp. 398-401 del tomo II) con una concordia que tuvo lugar en un sínodo diocesano celebrado el 28 de noviembre de 1499, de cuyo sínodo no teníamos noticias hasta ahora. Sólo alabanzas merecen obras como la presente, sin las cuales cualquier historia que se intente escribir se asienta sobre bases sumamente frágiles.

A. García y García

A. García y García: *Iglesia, Sociedad y Derecho* (Bibliotheca Salmanticensis. Estudios 74; Salamanca, Universidad Pontificia, 1985) 484 pp.

Este volumen contiene 23 monografías, breves en extensión (un promedio de unas 20 páginas cada una), pero significativas por sus resultados y por tratarse de investigaciones de primera mano. La mayor parte aparecieron a lo largo de un cuarto de siglo en diferentes publicaciones nacionales y extranjerías, y ahora han sido cuidadosamente puestas al día antes de su inclusión en el presente libro. En ellas se trata a la vez de situar el derecho en su ambiente histórico y de determinar la interacción entre las tres realidades indicadas en el título de la obra. El autor no se limita a la dimensión ibérica de cada cuestión, sino que pulsa con la misma seguridad sus dimensiones ultrapirenaicas en cualquier parte de la cristiandad de entonces.

Los 23 capítulos de que consta este libro se reagrupan en cinco grandes secciones: derecho común medieval, canonistas y civilistas, la Escuela de Salamanca, derechos españoles y derecho canónico indiano.

Cada uno de los temas tratados parte generalmente de un análisis cuantitativo y cualitativo de la difusión manuscrita y editorial de la obra u obras en cuestión, lo que permite casi siempre ver la realidad desde nuevos puntos de vista, y llegar a una visión renovada con respecto a lo que sobre cada problema se venía diciendo. En este sentido es sustancialmente nueva, por ejemplo, la visión a que llega el autor sobre la introducción e impacto de la reforma gregoriana en España (cap. 2), o sobre el influjo del derecho común medieval en los derechos y otras realidades de la Península Ibérica (cap. 3-7), etc. La evidencia documental, alegada en este libro, implica una revisión a la alta y a la baja del contenido y significado de la Escuela de Salamanca anterior al s. XVI (cap. 10-13). En otros casos, una relectura, profundamente crítica, de un texto muy conocido y citado por todos, permite retrasar en casi veinte años la aparición de la denuncia de la ética en las guerras de conquista en Indias: me refiero naturalmente al sermón de Fr. Antonio de Montesinos en la Isla Española el año 1511, de que trata en el cap. 19.

Fruto del estudio del derecho canónico en conexión con otros saberes humanos, y no como una realidad aislada, son diversos hallazgos contenidos en este libro, como, por ejemplo, la fecha y contexto en que aparece una famosa obra de la literatura castellana como es el *Libro de los exemplos* de Clemente Sánchez, arcediano de Valderas. A lo largo de estos capítulos aparecen asimismo numerosas obras hasta ahora desconocidas, cuyo estudio modifica por fuerza la impresión que hasta ahora se tenía sobre aspectos con ellas relacionados.

La presente obra es fruto de más de veinticinco años de asidua dedicación a la

investigación de textos y temas jurídicos medievales (canónicos, romanos y de derechos españoles) y, últimamente, también de los siglos XVI-XVII, lo que ha permitido al autor arrancar a los textos, sujetos a estudio, contenidos insospechables e insospechados para quienes se contenten con una lectura superficial de los mismos.

El presente volumen contiene un espléndido adelanto del segundo volumen de su *Historia del Derecho Canónico*, compromiso que el autor tiene pendiente con sus lectores desde que apareció el primero en 1967. Esta obra que aquí presentamos será de gran utilidad no sólo a los canonistas, sino a los historiadores de las diferentes especialidades y al lector culto en general.

B. Alonso Rodríguez

J. Laudage: *Priesterbild und Reformpapsttum im 11. Jahrhundert* (Beihefte zum Archiv für Kulturgeschichte 22; Böhlau Verlag, Köln-Wien 1984) VIII + 338 pp.

Este libro contiene la tesis doctoral de su autor, defendida ante la Facultad de Filosofía de la Universidad de Colonia. Trata de la imagen del sacerdote en el contexto de la así llamada reforma gregoriana. Como es sabido, una historiografía anticuada polarizaba por un lado en demasía dicha reforma en la persona del papa Gregorio VII (de ahí el nombre con que se la conoce), y por otra parte le asigna una motivación monocausal como el choque entre el Imperio y el papado, con la exclusiva iniciativa de este último en tal reforma. En estas explicaciones, la mejoría de imagen del sacerdocio se habría realizado en función de la lucha entre los dos poderes. Este libro sostiene la tesis contraria, y creo que acertadamente, de que las raíces de la reforma eclesiástica que se impone en la segunda mitad del s. XI con el apoyo pontificio, viene desde mucho más atrás, y la nueva imagen del ministerio sacerdotal hay que buscarla en la tradición canónica del derecho canónico pseudo-isidoriano, que no es precisamente de iniciativa pontificia. Tampoco son de inspiración pontificia las colecciones canónicas de signo reformista o universalista anteriores a la reforma gregoriana, tales como el Decreto de Burcardo de Worms, la Colección en V Libros, la *Anselmo dedicata*, etc., las cuales difunden en la cristiandad de entonces la nueva imagen de sacerdote, que difiere esencialmente de la de los ministros del poder secular. Algo parecido ocurre con la literatura político-teológica y hagiográfica analizada también en este libro. En este contexto, la lucha por las investiduras no aparece como un oscuro forcejeo por el poder entre el papado y el Imperio, sino que su motivación sería precisamente esta nueva imagen que del sacerdocio se venía formando desde mucho tiempo atrás. Naturalmente que un Gregorio VII y las colecciones canónicas de la reforma gregoriana estricta insisten más todavía en esta nueva imagen del sacerdote, de la cual constituye la primera formulación canónica nítida el Sínodo de Letrán de 1059, y la definitiva el Conc. 2 Lateranense de 1139, con todas las colecciones canónicas que quedan en medio, que culminan con el Decreto de Graciano. Este libro, bien concebido y bien realizado, pone especial empeño en el estudio de esta cuestión en los territorios de la Lotaringia, pero tiene igualmente confirmación en otras áreas, como puede verse, por ejemplo, por la reforma monacal en la Península Ibérica, estudiada recientemente por J. Orlandis, *La Iglesia en la España visigótica y medieval* (Pamplona 1976) 309-48.

A. García y García

K. Pennington: *Pope and bishops. The papal monarchy in the twelfth and thirteenth centuries* (The Middle Ages; University of Pennsylvania Press 1984) xvi + 224 pp.

El medievo fue un mundo unitario, pero también lleno de contradicciones y dualismos. Uno de ellos fue lo que Kantorowics llamó los dos cuerpos del rey (the king's

two bodies), es decir, el rey como persona privada sujeta a la ley, y el rey como persona pública que está por encima de ella. También en la eclesiología se dan los dos cuerpos del obispo: por un lado gobierna de modo inmediato su diócesis bajo el papa, y por otro participa en el gobierno de la Iglesia universal con el papa porque recibió como él su poder de Cristo. En los siglos XII-XIII se da una gran transformación en el gobierno de la Iglesia, en buena parte inspirada en el derecho romano. En la alta Edad Media las iglesias locales eran regidas por los obispos, con una importante participación de los reyes en dicho gobierno. En el s. XIII las gobiernan los obispos bajo el papa, disminuyendo considerablemente la intervención regia. Aunque ésta no se elimina del todo, se proclama muy alto el principio de la inmunidad de la Iglesia con respecto al poder secular. La interacción entre estos dos poderes, secular y espiritual, que se hallaban profundamente entrelazados, forma parte de la esencia del medievo. De sus luchas y acuerdos emergen las primeras raíces de la Edad Moderna. Los obispos, por otra parte, eran a la vez con mucha frecuencia señores temporales, bajo el poder central del rey o del emperador. Por otro lado, dependen del papa a quien tienen que pagar las tasas, de quien reciben candidatos a los beneficios diocesanos, ante quien tienen la suprema instancia de apelación, y cuyo derecho pontificio tienen que aplicar.

Generalmente, los canonistas medievales se resistieron a conceder al papa un poder absoluto, lo que desembocó en la cuestión del origen pontificio o del poder divino de la autoridad del obispo. Según fuera lo uno o lo otro, tendríamos un poder compartido o absoluto en la Iglesia. Aquí surge un elemento nuevo que es la teología mendicante. Las órdenes mendicantes, particularmente los dominicos y franciscanos, obtienen del papa poder para oír confesiones y celebrar misa en toda la cristiandad, lo que les hace entrar en colisión con el clero secular y concretamente con los obispos. Los mendicantes defienden el poder absoluto del papa, de quien ellos son delegados, y no necesitan por consiguiente el permiso del obispo. Los seculares se oponen, alegando viejos cánones. Los canonistas no están abiertamente por ninguna de las dos partes o no se consideran envueltos en esta controversia. Pero su visión es la de una Iglesia de las libertades en favor de los obispos, basándose en la primitiva Iglesia de la era apostólica, en el derecho consuetudinario y en el desarrollo histórico de la Iglesia. Para los mendicantes toda potestad dimana del papa. En la canonística había abundantes ejemplos de legados y procuradores. Pero esto se planteaba en términos puramente jurisdiccionales y no en términos eclesiológicos. El resto de la historia de este tema no aporta gran cosa. Durante la Edad Media habrá defensores de las dos teorías, casi en la misma proporción. Inocencio III había formulado, cuando esta cuestión no se planteaba, que los obispos eran vicarios de Cristo. Esta idea fue amplificada por autores como Guillermo Durante, Agustín Triunfo y otros. Pero ninguna de las dos teorías llega a dominar a la otra durante el medievo. La escuela española del s. XVI (que Pennington por cierto no alude) replantea esta cuestión, dividiéndose los pareceres como en el medievo. Se impone, sin embargo, la teoría mendicante, en el contexto centralizador tridentino, en autores como Francisco Suárez frente al Dr. Navarro, por citar dos ejemplos señeros. Los dos Concilios Vaticanos llegan a una especie de compromiso, aunque sin resolver del todo esta cuestión, puesto que los dos afirman que el papa y los obispos tienen potestad inmediata en la diócesis, lo que sigue siendo algo ambiguo. Tal es, en resumen, la historia que de este tema hace el autor del presente libro, historia que es bueno no perder de vista al estudiar el tema central de la presente obra.

El objeto primordial de la presente investigación se centra en los años 1180-1270, es decir, entre Hugucio de Pisa (1188-90) y Enrique de Susa, Cardenal Hostiense (1250-71). Dentro de este arco de tiempo, el momento más decisivo corresponde a Inocencio III que, utilizando expresiones anteriormente aparecidas, les imprime un nuevo énfasis que influye en la canonística sucesiva. Entre los canonistas de la época aquí estudiada, destacan Hugucio de Pisa y el papa Inocencio III como sostenedores de los poderes pontificios absolutos, y Juan Teutónico y sobre todo el Cardenal

Hostiense en favor de las prerrogativas episcopales. Los actuales canonistas y eclesiólogos encontrarán sin duda sugerente esta importante monografía.

A. García y García

iI. J. Sieben: *Die Konzilsidee des lateinischen Mittelalters, 847-1378* (Konziliengeschichte, Reihe B: Untersuchungen; Paderborn, Ferdinand Schöningh 1984) xx + 484 pp.

Del primer tomo de esta obra se dio cuenta en REDC 37 (1981) 266-67. Dicho tomo se refiere a la idea de concilio hasta mediados del s. IX, que es donde retoma el tema el volumen que aquí reseñamos. Este volumen cubre un espacio cronológico de medio milenio, que corre desde el comienzo del pontificado de León IV (837) hasta el comienzo del Cisma de Occidente (1378). Trata de analizar la idea que la Iglesia medieval de Occidente tenía de la realidad conciliar y sinodal. No es ésta una tierra nueva, sino que desde diversos ángulos se han ocupado ya muchos estudiosos de esta cuestión, que el autor del presente libro reseña críticamente en la Introducción a su estudio, por cuyas páginas desfilan estudiosos como Hirsch, Tierney, Schulte, Sohm, Boye, Happe, Congar, Fransen, Fuhrmann, Bacht, Schmale, Andresen Bonicelli, Bermejo, Schweiger, Hefele-Leclercq, etc.

El autor estudia el tema en diez capítulos, en los que se interroga a los principales autores de la imagen de concilio que el Occidente se formó a lo largo de estos cinco siglos: Roma, Hincmaro de Reims, Bernoldo de Constanza, Anselmo de Havelberg, o sea, la idea gregoriana frente a la griega, el concilio y su relación con la Santa Sede en las colecciones canónicas, la idea del concilio en los decretistas y decretalistas, la idea medieval del concilio en el contexto de la controversia del Filioque, publicistas y teólogos entre 1294 y 1342 sobre el concilio o balance de un momento de crisis, Marsilio de Padua o del consilium pontificis al consilium principis, Guillermo Ockham o la problematización sistemática de la idea de concilio.

El presente libro describe en detalle el doble proceso de formación y desintegración de la idea que el medioevo se formó de concilio. Este libro se cierra justamente en la víspera del Cisma de Occidente, que dará paso al conciliarismo. Pero el conciliarismo tiene unos antecedentes, bien expuestos en la segunda parte de este libro, sin los cuales resultaría difícilmente inteligible y fácilmente deformable. Los más recientes trabajos sobre el conciliarismo tienden a verlo en clave política, lo cual es cuando menos un enfoque parcial del tema, ya que sus principales raíces son eclesiológicas y no políticas. Tal es, a grandes rasgos, el contenido de la presente monografía, realizada con gran profesionalidad y dominio del tema.

A. García y García

C. Duarte i Montserrat: *El vocabulari juridic del 'Llibre de les costums de Tortosa' (Ms. de 1272)* (Estudis 4; Barcelona, 1985) 128 pp.

El presente estudio trata del léxico jurídico de *Les costums de Tortosa*. Se tiene noticia de cinco manuscritos de esta colección jurídica: uno de 1272, que sirve de base a este estudio, otro de 1277-79 (ambos conservados en el Archivo Municipal de Tortosa) y otros tres hoy perdidos. El MS de 1272 pertenece a muy buena época dentro del contexto de la formación y consolidación de la lengua catalana. En estas fechas de la segunda mitad del s. XIII se disponía Raimundo Lulio a iniciar el ciclo de sus obras en catalán. En este manuscrito de 299 folios se estudian los primeros 50 folios, donde se contienen unos 600 términos jurídicos, de los cuales se ofrece aquí un muestrario, que comprende aproximadamente un 1,6 por 100 del total, ya que se limita a las palabras que comienzan por alguna de las primeras cuatro letras del alfabeto (ABCDE), de las que se da su significado y lugares paralelos de otros textos catalanes antiguos. De los restantes, a partir de la E tan sólo se da una lista de las

palabras, sin comentarios a las mismas. Por cierto que una tabla de las siglas con que se citan los textos catalanes antiguos hubiese ahorrado al lector tener que identificarlas, no sin cierta dificultad, en las páginas del estudio introductorio. Otra observación más de fondo consiste en que hubiese sido oportuno distinguir claramente los términos y conceptos de derecho catalán propiamente dicho de los que están tomados del derecho común medieval. Estas posibles limitaciones no empañan el mérito indudable de este estudio.

A. García y García

R. A. Fletcher: *Saint Jame's Catapult. The Life and Times of Diego Gelmírez of Santiago de Compostela* (Oxford, Clarendon Press, 1984) xii-342 pp.

El personaje protagonista de esta historia es don Diego Gelmírez, obispo de Santiago de Compostela desde 1101 a 1120, y arzobispo desde 1120 a 1140. En sucesivos capítulos el autor trata del medio ambiente político, económico, social y eclesiástico de Galicia a finales del s. XI; orígenes, consolidación e impacto a escala nacional e internacional del culto a Santiago Apóstol en Compostela; nacimiento y expansión de la peregrinación a la tumba del Apóstol; biografía precedente de Diego Gelmírez y cómo llegó a ser obispo de Santiago; sus relaciones con la reforma gregoriana tanto en el campo litúrgico como en el del derecho canónico, como en los restantes aspectos de dicha reforma; intervención de Gelmírez en las transformaciones políticas y eclesiásticas de las cuatro primeras décadas del s. XII; sus relaciones con la comunidad catedralicia, con la curia romana, con su diócesis, con Galicia; cómo Santiago se convierte en nacional de la lucha contra los musulmanes ('Santiago Matamoros').

Pocas veces una biografía de un obispo-arzobispo podrá tener tanto interés para la historia del derecho canónico. A Gelmírez se debe un impacto decisivo en la geografía eclesiástica peninsular, al conseguir convertir en metrópoli su pequeña y aislada diócesis de Compostela, con un inmenso territorio ocupado por sus sufragáneas en León, Castilla y Portugal. Don Diego Gelmírez ejerció también un influjo importante en una institución tan importante como la cruzada. A él se debe el auge y expansión de las peregrinaciones al sepulcro del Apóstol Santiago con todo lo que esto significó tanto desde el punto de vista religioso como cultural. El jugó un papel de primer orden en la recepción de la nueva liturgia y del nuevo derecho canónico gregoriano en su extensa provincia eclesiástica, con el consiguiente reflejo en el resto de la Península. Bajo este aspecto, la explicación que da el autor sobre la actitud de Gelmírez con respecto al nuevo derecho canónico gregoriano tal vez no sea la acertada, como expuse brevemente en mi librito *La canonística medieval en Galicia* (Collectanea científica Compostellana 1; Santiago de Compostela 1981) 13-14 y 25-26, y trato más ampliamente en una extensa reseña a este libro de R. A. Fletcher en el *Anuario de Historia del Derecho Español* 45 (1985). Mi disentimiento en algún punto concreto no merma en lo más mínimo el gran valor de esta monografía que representa, con mucho, el mejor tratamiento que hasta ahora se ha hecho de la persona de Gelmírez, de su mundo y de su profunda huella en la historia peninsular.

A. García y García

J. Pérez Villanueva-B. Escandell Bonet (directores): *Historia de la Inquisición en España y América*. I. *El conocimiento científico y el proceso histórico de la Institución (1478-1834)*, 2.ª ed. (Biblioteca de Autores Cristianos, Serie Mayor, y Centro de Estudios Inquisitoriales, Madrid, 1984) XXX + 1548 pp.

Nos encontramos ante una obra excepcional. Recogiendo los frutos de la intensa labor que, por fin, con criterios científicos modernos, se está desarrollando en torno

a la historia de la Inquisición, se ha puesto en marcha la edición de esta obra llamada a tener tres tomos diferentes: el primero que presentamos, un segundo sobre 'Las estructuras del Santo Oficio' y un tercero de 'Temas y problemas'. Los colaboradores son muchos, todos muy cualificados, y la labor de los directores es eficaz, en el sentido de exigir uniformidad en la metodología y de evitar repeticiones. Nos parece que en muchos aspectos esta obra puede considerarse definitiva, por el rigor científico con que está concebida y la altura que ha alcanzado en su realización. Supone el comienzo de una nueva etapa en el estudio de la Inquisición.

Como es natural gran parte de este volumen tiene una vertiente jurídica, que no dudamos que se pondrá más de manifiesto en el segundo volumen, y que estará presente también en el tercero. Al tratar de las fuentes, se recogen las correspondientes a la legislación por la que la Inquisición se regía. Puede seguirse muy bien su organización y su manera de proceder a lo largo de los siglos. Pero es una pena que no se haya contado con la colaboración de algún procesalista. Quedando el tratamiento de los procedimientos inquisitoriales en manos de historiadores eclesiásticos. Esto no quita para que las páginas 598-695, debidas a Avilés, González Novalín y Pinto Crespo, no sean del mayor interés. En la 640 se hace eco Novalín de un estudio de Tomás y Valiente, presentado en el Congreso de Cuenca de 1978 y, con mucho acierto, pone reparos, aunque lo haga con cierta timidez. Tiene toda la razón: la exposición es sesgada, y hecha desde puntos de vista actuales, y el Derecho procesal de la Inquisición resistía muy bien la comparación con el entonces en uso en otros tribunales, y algunos aspectos lo superaba claramente. Nos alegraría que en el segundo tomo se aclarase este punto.

Una obra excepcional, que recomendamos de todo corazón. Tanto más cuanto que la misma disposición tipográfica, y el papel empleado, hacen la obra manejable y de gustosa lectura.

L. de Echeverría

H. Schwöbel: *Synode und König im Westgotenreich. Grundlagen und Formen ihrer Beziehung* (Dissertationen zur mittelalterlichen Geschichte 1; Köln-Wien, Böhlau Verlag, 1982) 175 pp.

El presente libro trata de los presupuestos y condiciones en que se desenvuelven las relaciones entre los concilios visigóticos como supremo órgano eclesiástico por un lado, y el rey como cúpula del poder del reino. El contenido de este estudio se desarrolla en cuatro capítulos o apartados principales, precedidos de una introducción sobre las relaciones entre la Iglesia y la monarquía en su etapa arriana. En el primer apartado se ocupa el autor del concepto de concilio general del reino o concilio nacional en el reino visigótico y sus características, del concilio provincial y de las actas conciliares.

El segundo apartado se dedica a las circunstancias extrínsecas de estos concilios generales, como son la lista o número de los mismos, lugar y fecha de celebración, la convocatoria por el rey y la participación tanto de clérigos como de laicos.

El tercer capítulo contempla el desarrollo de las sesiones conciliares (presidencia, dirección o moderación, ceremonial, momentos culminantes de la celebración, la exhortación y el tomo regio dirigido por el monarca al concilio).

El cuarto y último apartado versa sobre las decisiones y decretos conciliares, de su elaboración y redacción, de la intervención eclesiástica y regia en todo este proceso, de la validación jurídica tanto por parte de la Iglesia como por parte del rey.

Completan esta disertación dos apéndices sobre la relación del emperador de Bizancio con los concilios ecuménicos de Oriente y sobre la participación de los laicos en tales asambleas, lo cual resulta oportuno como término de referencia, ya que los concilios visigóticos en parte coinciden y en parte se alejan del modelo bizantino.

Esta publicación está presentada a imprenta sólo en sus cubiertas, portada y con-

traportada. El resto se presenta dactilografiado en forma cuidada, aunque el ejemplar que tengo ante la vista tiene alguna página en blanco.

Como juicio general sobre esta publicación, es justo poner de relieve su buena sistemática. El tratamiento resulta algo esquemático. Hay en estas fuentes matices que no sé si se tienen debidamente en cuenta. Así, por ejemplo, los concilios visigóticos no se nos transmitieron en tradición manuscrita directa. Su texto llegó hasta nosotros mayormente a través de las colecciones canónicas y particularmente de la Hispana cronológica. Es éste un detalle que tiene importancia para la crítica textual y utilización consiguiente de los textos. La misma conclusión general a que llega el autor, de que los concilios generales visigóticos eran concilios regios o del reino, ha sido formulada ya varias veces y se parece más a una creación historiográfica que a una realidad histórica. Sólo el rey convocaba el concilio general, pero sólo el metropolitano más antiguo y desde un cierto momento el de Toledo lo presidía. La Iglesia y el reino colaboran, pero no se confunden ni identifican. Según el poder fáctico de cada momento, predomina la una o la otra de estas dos instituciones. En otra ocasión, me ocupé más extensamente de este tema, a propósito del juramento de fidelidad, lo que me exime de entrar aquí en más detalles (cf. *Corpus hispanorum de pace* 18, Madrid 1979, pp. 448-90).

A. García y García

W. Henkel: *Die Konzilien in Lateinamerika. Teil I. Mexiko 1555-1897. Mit einer Einführung von H. Pietschmann* (Konziliengeschichte. Reihe A: Darstellungen; Paderborn, F. Schöningh, 1984) xvi-272 pp.

Sin prisa, pero sin pausa, van apareciendo los volúmenes de la serie *Historia de los concilios* dirigida por el Prof. Walter Brandmüller. En esta misma revista se han reseñado anteriores volúmenes de esta colección, a donde remitimos al lector para las características generales de la serie y de algunos de los volúmenes aparecidos: REDC 37 (1981) 266-67, 39 (1983) 375-76. El que ahora reseñamos contiene una historia de los concilios provinciales mejicanos y novohispanos que, por orden cronológico, son los siguientes: Méjico I (1955), Méjico II (1565), Méjico III (1585), Méjico IV (1771), Antequera-Oaxaca I (1892-93), Méjico V (1896), Durango I (1896), Guadalajara (1896-97) y Michoacán-Morelia I (1897). Al tratamiento de los concilios precede una buena exposición de conjunto sobre las llamadas Juntas Apostólicas de Nueva España (el autor describe seis de estas Juntas. En realidad hoy día se conocen siete: 1524, 1532, 1536, 1537, 1539, 1544, 1546). Estas Juntas, que, como es sabido, no tenían la cualificación de concilios, fueron a pesar de todo muy importantes, porque en ellas se plantearon y provisionalmente se solucionaron los grandes problemas de la evangelización de Indias. La presente obra es de gran calidad y resulta sumamente útil para el manejo de un filón documental tan relevante para las diversas historias sectoriales relacionadas con la presencia de España en Indias, y especialmente para cuanto se refiere a la evangelización de aquellos territorios. Entre sus valores destacan la nitidez y claridad de la exposición, su buena sistemática, la información prácticamente exhaustiva de fuentes y bibliografía, el equilibrio de las opiniones emitidas por el autor, y, en fin, la laguna historiográfica que viene a colmar. La oportunidad de esta publicación sube de punto por la circunstancia de que aparece en el momento en que el mundo culto se dispone a celebrar el V Centenario del descubrimiento de América, hecho histórico que sirve de base y punto de partida para el tema de este libro y para la evangelización de Indias.

A. García y García

*Proceedings of the Sixth International Congress of Medieval Canon Law*, Berkeley, California, 28 July-2 August 1980, edited by St. Kuttner and K. Pennington (Monumenta iuris canonici. Series C: Subsidia 7; Città del Vaticano, Biblioteca Apostolica Vaticana, 1985) xxx + 666 pp.

Este volumen recoge las actas del Sexto Congreso internacional convocado por el Institute of Medieval Canon Law de Berkeley, California, que en su sexta edición tuvo lugar por vez primera en la sede de dicho Instituto. Celebración y actas de estos congresos fueron frecuentemente reseñadas en esta revista: REDC 13 (1958) 770-77, 19 (1964) 167-76, 28 (1972) 433, 37 (1981) 255,6, etc. Como de costumbre en estos congresos, se recogen en este volumen numerosas colaboraciones de otros tantos especialistas en la historia del derecho canónico y materias afines, que se agrupan en siete secciones:

1) *Manuscritos y transmisión de textos*: problemas editoriales de los 'Capitula episcoporum' (P. Brommer), primitivas composiciones de glosas al Decreto de Graciano (R. Weigand), Concilio I de Letrán en los manuscritos ingleses (B. Brett), presunto original del Comentario de Inocencio IV a las Decretales (B. Bertram), manuscritos y editores de obras jurídicas en los comienzos del s. xvi (D. Maffei), una frustrada edición de las Novelas de Justiniano por Antonio Agustín (C. Flores Sellés), tratamiento de los manuscritos canónicos por medio de las computadoras (H. Zapp).

2) *Los canonistas y su obra*: cultura secular y eclesiástica en la Roma de Dionisio el Exiguo (F. De Marini Avonzo), la abreviación del Decreto de Omnebene (J. Rambaud-Buhot), el problema del lenguaje académico en Rufinus y en Esteban de Tournai (R. G. G. Knox), la *Compilatio decretorum* del Cardenal Laborans (N. Martin), la *Concordia utriusque iuris* de Pascipoverus (A. Bernal Palacios), el *Sacramental* de Clemente Sánchez de Valderas (H. Santiago Otero).

3) *Fuentes (colecciones y codificaciones)*: las fuentes del derecho romano en el alto medievo (G. Vismara); las colecciones canónicas sistemáticas anteriores a Graciano (H. Mordek).

4) *Italia y Francia*: escuelas jurídicas italianas además de Bolonia (P. Classen), los canonistas franceses de 1150 a 1210 (A. Gouron), el primer siglo de la canonística de Bolonia (V. Piergiovanni).

5) *Teología, eclesiología, doctrinas jurídicas fundamentales*: la 'oikonomía' de las órdenes en el derecho canónico bizantino (J. Erickson), realeza espiritual y prohibiciones sexuales en el alto medievo europeo (J. H. Lynch), referencias a la 'ecclesia primitiva' en el *Decretum* de Burcardo de Worms (G. W. Olsen), observaciones al *De consecratione* de Graciano (J. H. Van Engen), conversión musulmana en el derecho canónico (B. Z. Kedar), eclesiología de Huguccio de Pisa (A. M. Stickler), derecho y libertad evangélica en el pensamiento de Jean Gerson (L. B. Pascoe), investigaciones recientes sobre la equidad canónica (Ch. Lefebvre).

6) *Papado y curia*: 'mandatum' y 'praeceptum' en el tratamiento político de Inocencio III (O. Hageneder), balance y perspectivas de investigación del personal curial preaviñonés (A. Paravicini Bagliani), elección y abdicación del papa en el s. XIII (P. Herde), justicia sumaria en la *cámara* aviñonesa (D. Williman), la venalidad de oficios en la curia romana hasta 1463 (B. Schwarz), inalienabilidad en el s. XII en Inglaterra (M. Cheney), estudios sobre la civilística medieval en Italia después de la segunda guerra mundial (P. Naldi), presunción de la inocencia en el derecho canónico medieval (R. M. Fraher), derecho canónico y *ius commune* (H. Coing), responsabilidad penal de las comunidades organizadas en los decretalistas (M. Zurowski).

7) *Práctica y procedura regionales*: privilegio papal y jurisdicción pontificia delegada en el norte de Francia hasta los tiempos de la reforma (D. Lohrmann), el

cabildo de Reims en el s. XII-XIII (L. Falkenstein), el obispo modelo en el norte de Italia (M. L. Kanefick), los obispos alemanes y la aplicación del Concilio 4 Lateranense de 1215 (P. B. Pixton), derecho canónico y praxis pastoral en la España medieval (J. M. Soto Rábanos), encuesta de Norwich sobre los deanes y sus deberes (P. R. Hyams), una nueva visión de la historia del derecho canónico desde la jurisprudencia (A. Lefebvre-Teillard).

Este volumen representa sin duda la punta de lanza más avanzada para tomar el pulso a la investigación y estudio del derecho canónico clásico. Actualmente se encuentran en prensa las actas del siguiente congreso de la serie, que tuvo lugar en Cambridge (Inglaterra) durante el verano de 1984, y que volvió a reunir a la flor y nata de los estudios del mundo culto sobre el derecho canónico medieval. La lectura de estos volúmenes constituye el medio más fácil para el conocimiento de la época más fértil del derecho canónico.

A. García y García

P. Petruzzi: *Chiesa e società civile al Concilio Vaticano I* (Università Gregoriana Editrice, Roma, 1984) 273 pp.

El presente libro de P. Petruzzi pretende describir el clima político-social en el momento de convocar el Concilio Vaticano I, así como las diversas reacciones a que dieron lugar los documentos preparados por el mismo, especialmente la Constitución *Pastor Aeternus* y sobre todo la definición dogmática de la infalibilidad papal. El autor analiza el eco que los distintos Esquemas conciliares provocaron en la sociedad de la época.

Como es sabido el Concilio Vaticano I pretendió dar una respuesta contundente a la subversión del orden constituido —en su dimensión filosófica, ética, política, religiosa, etc.— creada por el liberalismo y el socialismo principalmente, que había dado lugar a profundos y violentos cambios en la sociedad europea de aquellos años. Las instituciones socio-políticas impregnadas todavía de cristianismo se cuarteaban por doquier. La Iglesia se siente acorralada e incomprendida. Se empieza a expulsarla de todos los centros de poder con el claro intento de excluirla en la vida privada.

El autor, valiéndose de documentación en parte inédita y de primera mano, nos describe las reacciones de los ultramontanos, de liberales, reformistas y revolucionarios. Con buen acierto el trabajo de Petruzzi se centra no sólo en los aspectos externos y circunstanciales del Concilio, sino que fija su atención en el contenido doctrinal de los conflictos. El lector asiste interesado a la polémica entre las diversas ideologías y en las luchas intestinas entre sectores opuestos. No pocos obispos eran conscientes de la gravedad de la situación. La batalla filosófica perdida básicamente el siglo anterior y en ese mismo siglo diecinueve, era ahora aprovechada por los políticos que sacaban las pertinentes consecuencias. En los Esquemas se ve el deseo de no pocos por reconstruir la cristiandad, poder temporal del papa, el matrimonio, la enseñanza, las libertades políticas e ideológicas...

La obra se compone de cinco capítulos, a los que hay que añadir la intraducción, conclusiones, así como una selecta y abundante bibliografía y un índice de nombres. Todo el cúmulo de enormes esfuerzos por parte de la Iglesia para defender su libertad es lo que se recoge en este libro.

Me parece un estudio bien conseguido, coherente, metódico y que se lee con interés. Uno de esos estudios que honran a la Universidad Gregoriana y a la Colección Analecta Gregoriana que con este libro alcanza ya el número 236.

Desde el punto de vista español se le puede hacer una observación al autor. P. Petruzzi desconoce —quizás la culpa sea de los mismos españoles que no lo han estudiado a fondo— las reacciones españolas al particular. Si no me equivoco el autor no cita ni una sola vez a Donoso Cortés, y apenas alude a Padres conciliares como

García Gil, Payá Rico, etc., cuya presencia no pasó desapercibida en el Concilio Vaticano I.

A. Molina Meliá

J. Metzler: *Die Synoden in Indochina 1625-1934* (Paderborn, F. Schöningh, 1984) XXII + 408 pp.

El interés creciente que viene despertando el fenómeno sinodal en estos últimos años encuentra como objeto más inmediato los Sínodos y Concilios de los países de vieja cristiandad. Nada más fácil, por ejemplo, que estudiar la obra sinodal de San Carlos Borromeo, tan bien y tan reiteradamente editada. Pero existen otras manifestaciones, en países muy remotos realizadas en condiciones muy precarias, cuyas ediciones son rarísimas. Precisamente a una de esas manifestaciones, la referente a Indochina, está dedicado este volumen sobre cuyo atractivo no es necesario insistir: ¿Cuántos ejemplares de estos sínodos llegarían a Europa a su celebración? Y de los poquísimos que llegaron, ¿cuántos subsistirán?

El autor ha recogido con ejemplar diligencia todas las fuentes y la literatura, y ha elaborado un concienzudo análisis. Con muy buen acuerdo, no se ha dejado llevar del artificioso sistema de ir por siglos, sino que en cuatro amplios capítulos ha agrupado los sínodos del XVII; los del XVIII y una parte del XIX que puede considerarse como continuación; los de 1880 a 1912; para terminar con un estudio del Concilio Plenario de 1934. Al par que estudia la actividad propiamente sinodal, ilustra también aquellas disposiciones de Derecho particular que se dieron fuera de los sínodos. Y nos muestra así las dificultades (externas y también internas) con que se encontraron los misioneros; los graves problemas que planteaba la adaptación (cuestión de los 'ritos'); la pastoral aplicada (sumamente interesante por lo que a la catequesis se refiere, muy 'anticipada' en algunos aspectos), etc.

La obra, realizada con riguroso criterio científico, y presentada con ejemplar limpieza tipográfica, es una excelente aportación histórica, no exenta de cuestiones que siguen aún siendo actuales.

L. de Echeverría

*Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte* herausgegeben von A. Erler y E. Kaufmann, con la colaboración filológica de R. Schmidt-Wiegand, fundado por W. Stammler, y redacción de D. Werkmüller, fasc. 22-24 (Berlín, Erich Schmidt Verlag, 1983-84) col. 1281-2048.

En esta misma revista dimos cuenta de los anteriores fascículos de este diccionario de historia del derecho alemán, cuyas siglas que se recomiendan para citarle son las siguientes: HRG. Cada ocho fascículos completan un volumen. Con los tres que aquí reseñamos se completa el volumen tercero. Nuestra impresión sobre este útil instrumento de trabajo quedó ya suficientemente indicada en los anteriores números de esta revista donde reseñamos los sucesivos fascículos según fueron apareciendo (cf. REDC 21 [1966] 638-39, 24 [1968] 455-7 671-72, 25 [1969] 723-724, 26 [1970] 468, 29 [1973] 251, 30 [1974] 419, 31 [1975] 197, 32 [1976] 212, 35 [1979] 208 y 632-33, 38 [1982] 400). En los tres fascículos que aquí presentamos hay numerosas entradas cuyo interés rebasa el ámbito del derecho alemán propiamente dicho e incide en el campo canónico. En este sentido hay no pocas entradas que pueden interesar a los canonistas, como por ejemplo *Orden, Pacem in terris, Pacta sunt servanda, Paenitentiale Theodori, Papst, Papsttum, Papsturkunde, Parentel, Parentel-Ordnung, Patronat, Pfarrer, Pfarrkirche, Propst, Polygamie, Pontifikalien, Priesterweibe, Primas, Privileg, Protonotar, Provinz* (en sentido civil y en sentido eclesiástico), *Provision, Pseudoisidorische Fälschungen, Publikation von Gesetzen, Purpur, Quadragesimo anno*, etc. Todos estos conceptos tienen amplia resonancia eclesiástica y

canonística, que aquí se recoge debidamente. También figuran en estos fascículos algunas biografías de juristas como San Raimundo de Peñafort (en una entrada más bien floja), Georg Friedrich Puchta considerado como la segunda cabeza de la escuela histórica alemana del siglo pasado, y el canonista Georg Phillips. Reitero mi enhorabuena a los autores de esta obra por su indudable utilidad y por el buen ritmo con que la están realizando.

A. García y García

F. Hildesheimer (dir.): *Les Diocèses de Nice et Monaco* (Histoire des Diocèses de France, n. 17; Paris, Beauchesne, 1984) 388 pp.

Hemos reseñado varios volúmenes de esta magnífica colección y hemos tenido ocasión de señalar la homogeneidad que se ha logrado, obteniendo una obra que, al par que se lee con facilidad, como de alta divulgación, está sin embargo sólidamente fundamentada, con buen conocimiento de las fuentes<sup>1</sup>. El volumen que ahora presentamos tenía dificultades no pequeñas: lo que hoy es Diócesis de Niza, perteneció en otros tiempos, no sólo a diferentes diócesis, alguna de ellas, como la de Glandève, absorbida íntegramente por la de Niza, y otras con diferentes territorios: nada menos que seis. Añádase la pertenencia a diferentes soberanías, ya que, a lo largo de los siglos, y en ocasiones hasta simultáneamente en el actual territorio de Niza gobernaban los príncipes de Mónaco, los duques de Saboya, los condes de Niza dependientes de la corona francesa, la República de Genova, las autoridades más o menos transitorias de Córcega... salta a la vista, por consiguiente, la dificultad de elaborar una historia coherente de tan abigarrado conjunto. Hay que decir que, bajo la dirección de François Hildesheimer, lo han logrado los seis autores que se han encargado de los diferentes capítulos. No sólo consiguen aportar una clara visión de la evolución de la Diócesis, antes y después de su unificación por el Concordato de 1801, sino que ilustran no pocos aspectos oscuros. No se hace referencia a las fuentes, ya que la obra carece de notas, pero se da al final una bibliografía muy completa, además de ofrecer los episcopologios de cada una de las antiguas diócesis y otros datos de interés<sup>2</sup>.

Puede considerarse como un apéndice el último capítulo, dedicado al actual Arzobispado de Mónaco, cuya historia, como territorio eclesiástico independiente de una diócesis, es relativamente breve: desde la creación de una abadía *Nullius* en 1868<sup>3</sup>. Aunque no se ha logrado permiso para poder consultar la documentación de los archivos del principado, se aportan sin embargo datos muy interesantes.

L. de Echevarría

*Commento al Codice di Diritto Canonico*, a cura di P. V. Pinto (Studia Urbaniana, 21; Roma, Urbaniana University Press, 1985) L+1162 pp.

También los italianos han hecho por fin su edición del Código traducido y comentado en un tomo. No menos de veintinueve colaboradores han participado en los comentarios, a los que hay que añadir los traductores y los revisores de la traducción, un 'Commitato scientifico' de diez miembros y la 'Introduzione alla lettura del

1 Ver, por ejemplo, nuestras reseñas de Estrasburgo y Toulouse (REDC 39, 1983, 546) y Lyon (REDC 40, 1984, 556).

2 A los lectores españoles llamarán la atención las noticias sobre la simpatía hacia la dinastía carlista (p. 236) que motivaron los honores reales al paso del exilado Carlos VII (p. 259).

3 Cf. nuestro artículo 'Mónaco' en C. Corral y J. G. M. Carvajal, *Concordatos vigentes* (Madrid 1981) 293-294, y 'Mónaco: régimen de su Iglesia particular', en *Acuerdos recientes suscritos por la Iglesia*, REDC 39 (1983) 529-533.

Codice' de Julián Herranz, en la que se ocupa de la promulgación como acto primacial del papa. El libro sale como obra de la Facultad canónica de la Pontificia Università Urbaniana, la cual en este caso, rebasando su original misión de Evangelización de los Pueblos, se ocupa de la formación jurídica y pastoral de todo el Pueblo de Dios. Su prefecto, que es gran canciller de la Universidad, cardenal J. Tomko, y el secretario de la misma, hoy ya cardenal, D. Lourdusamy, han escritos sendas notas introductorias brevísimas. Hay que señalar las setenta últimas páginas destinadas a apéndice de diversa índole, principalmente práctica, aunque los hay teóricos o sistemáticos y también legales, como la Constitución Apostólica *Divinus Perfectionis Magister* sobre procesos de canonización. Cierran el libro otras tantas páginas de índice alfabético, en el cual las palabras de entrada son las latinas del CIC, aunque la redacción del índice sea italiana.

Esta preferencia por el texto latino original se manifiesta en todo el libro. El texto original y la versión italiana no aparecen emparejados, sino que el latín ha sido colocado en la parte superior de las páginas y debajo en tipos pequeños y cursivos va la versión vernácula y los comentarios. La traducción no tiene carácter oficial ni oficioso. Los traductores propenden a la literalidad, a la cual se presta la lengua italiana, aunque no faltan libertades ilegítimas como cuando *usibus* se traduce por 'mentalità' (can. 304 § 2) o *Consociationis coniuncti* por 'communitariamente' (can. 215 § 1) o *nominatim* por 'Espresamente' (can. 134 § 3); pero hay que advertir que desajustes de ese tipo no son frecuentes, ni en la versión ni en la redacción del comentario. El director de la obra, V. P. Pinto, manifiesta la prevalencia del latín con estas palabras: 'Esiste i pericolo che lo spiritu stesso del Codice e, non meno, la sua terminologia siano impoveriti in traduzioni approssimative, spesso inesatte, ad usum delphini' (p. XVIII). Lo cual, sin embargo, no ha sido óbice para que en el texto latino aparezcan erratas en número mayor que el admisible.

Los autores de los comentarios son 'gente de Iglesia', la mayoría con cargo en la Curia romana. El lib. VII de *processibus* está comentado por cinco auditores de la Rota y otros varios abogados rotales o funcionarios de la Signatura. Lo referente al proceso penal ha sido redactado por M. Maccarelli, fiscal de la S. C. de la Doctrina de la Fe. Todos ellos, como nos dice el citado V. P. Pinto, con la mira puesta en 'i giovani, gli studenti, i seminaristi' y todos los ocupados 'nel lavoro di formazione e nella pratica pastorale'.

No han puesto introducción histórica, salvo lo que se contiene en la *Praefatio* de la edición oficial, que aparece, texto y traducción, en las páginas preliminares.

Siendo, como he dicho, tan grande el número de colaboradores, sería quimérico buscar en todo el libro unidad de estilo y de método. Hablando en general, se ha procurado dar al lector una explicación exegética de las leyes del Codex, suficientemente amplia y poco tecnicada, teniendo en cuenta los destinatarios del Comentario. Pero tampoco en cuanto a extensión el criterio es uniforme; así, mientras F. Nigro ha comentado el derecho penal con amplitud y densidad, el trabajo de A. Damizia sobre obispos y conferencias episcopales es tan escueto que no merece llamarse comentario. Dentro de la tónica general de exégesis sencilla y razonablemente amplia, cabe destacar algunas introducciones a libros o a partir del Código, como puede ser la de F. Salerno al tema de *Bonis temporalibus Ecclesiae*, la de G. Girotti referente a la pobreza religiosa, la de J. Kouri a la vida consagrada, y otras varias.

El libro llena las finalidades perseguidas por los editores y, sin duda, está llamado a ser de grandísima utilidad para los eclesiásticos de habla italiana.

T. G. Barberena

E. Sztafrowski: *Podrecznik Prawa Kanonicznego (= Manual de Derecho Canónico)* 1-2 (Warszawa, Akademia Teologii Katolickiej, 1985) 368 + 295 pp.

He aquí los dos primeros volúmenes de un comentario al Código de Derecho Canónico de 1983 en cuatro volúmenes. Como es sabido, el nuevo Código tiene como fuentes principales el Concilio Vaticano II y el derecho canónico posconciliar. En vista de esto, parece oportuno explicitar estas fuentes, como se hace en el presente manual, para que el lector pueda percatarse de la medida en que el nuevo Código está imbuido por el espíritu del Concilio. Por otra parte, estas fuentes constituyen una preciosa ayuda para la interpretación correcta del propio Código. La indicación de las fuentes en este manual se realiza ya en texto ya en notas a pie de página.

La división o estructura interna de este manual es prácticamente la misma del Código. En el primer volumen se trata del derecho en la Iglesia, de las fuentes del derecho canónico, de la renovación conciliar del Código. A esta parte introductoria sigue el comentario al libro primero y a la primera parte del segundo (de los fieles).

El volumen segundo está consagrado a la parte segunda y tercera del libro segundo del Código.

Al final de cada volumen, aparte del índice en lengua vernácula, se encuentra también un breve resumen del contenido en lengua latina.

Este manual se dirige a los alumnos de seminarios, a los sacerdotes, particularmente párrocos, así como a los fieles laicos que ahora disfrutan de un más pleno derecho de conseguir un mayor conocimiento de las ciencias sagradas, tal como expresa el can. 229 § 2 del nuevo Código.

M. A. Zurowski

E. Molano: *Introducción al estudio del Derecho Canónico y del Derecho Eclesiástico del Estado* (Edit. Bosch, Barcelona, 1984) 238 pp.

I. C. Iban: *Derecho Canónico y Ciencia Jurídica* (Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Madrid, 1984) 485 pp.

J. Fornes: *La Ciencia Canónica contemporánea. Valoración crítica* (Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1984) 426 pp.

Tres profesores canonistas, Molano, de la Universidad de Zaragoza; Iban, de la Complutense de Madrid, y Fornes, de la de Navarra, ofrecen estas tres monografías, que vienen presentadas la una por Pedro Lombardía, la segunda por Alberto de la Hera y la tercera también por Pedro Lombardía.

Los tres volúmenes han de situarse en la línea de otros volúmenes anteriores, como son los siguientes: J. Hervada, *El ordenamiento canónico* (Eunsa, Pamplona 1966); A. de la Hera, *Introducción a la Ciencia del Derecho Canónico* (Tecnos, Madrid 1967); V. Reina, *La naturaleza del Derecho Canónico* (Madrid 1969); J. A. Souto, *Notas para una interpretación actual del Derecho Canónico* (Eunsa, Pamplona 1973); y D. Llamazares, *Derecho Canónico Fundamental* (León 1980).

Los tres coinciden en una abundante aportación informativa, muy dotada de notas bibliográficas amplias y pertinentes sobre el Derecho Canónico en la última generación (desde el Vaticano II especialmente). Los de Molano y Fornes van dotados además de un índice onomástico, cosa que ha omitido el de Iban.

El de Molano es más sintético; el de Iban, más extenso. Los tres bien sistematizados y desarrollados. Aunque sobre el Derecho Canónico los tres tratan las mismas cuestiones sustantivas, tienen su diferencia de sistematización de la materia. Los tres comienzan por el concepto de Derecho y de Derecho Canónico. Pero Iban —adoptando la noción de 'conjunto de leyes promulgadas o aprobadas por la autoridad eclesiástica'— comienza por la justificación de tal noción desde la *Escuela exegetica* a

raíz del Codex de 1917, para pasar luego a la postura de los *sistemáticos*; doble cuestión que los otros dos autores tratan al final.

Sobre el *carácter jurídico del Ordenamiento canónico* se extienden más Molano e Iban, sobre todo este último (pp. 86-241, exponiendo las posturas negadoras; y pp. 242-86, afirmando tal carácter).

Fornes dedica un capítulo más específico al *misterio de la Iglesia* y sus dos dimensiones 'divina y humana' (cap. II, pp. 67-140). Molano le consagra un capítulo propio al tratar el fundamento del Derecho Canónico (pp. 55-76), e Iban, pp. 287-294.

Al *Derecho divino* y su relación con el Derecho humano dedica Fornes su cap. III (pp. 141-194), e Iban, pp. 295-342. Pero dan noción primera que no basta, según lo que en las fuentes se expresa con *jus divinum*, una expresión equívoca y ambigua que el Vaticano II ha evitado cuidadosamente, sin usarla siquiera una sola vez.

Sobre el *Ordenamiento canónico*, Molano redacta tres capítulos —sobre el fundamento, el fin y la naturaleza del mismo (pp. 77-146)—; Fornes, el cap. IV (pp. 195-232), e Iban, el cap. III (pp. 343-406).

El *método canónico* es expuesto también por los tres: Molano en su cap. VII y Fornes su cap. V, ambos con muy similar esquema; Iban, que expuso el aspecto histórico del mismo al comienzo (cap. I, pp. 15-59), dedica su cap. IV a la *elaboración* del Derecho canónico por 'un solo legislador' y 'un solo juez' y la *colaboración* en la elaboración que realizan uno y otro (cap. 4, pp. 407-458), y pone como cap. 5 lo que los otros tratan como artículos en su capítulo sobre el método: la especificidad de la Ciencia del D. C. (pp. 459-476).

El volumen de Molano está mejor trabado y sintetizado y proporcionado como manual o texto para las clases, sin dejar de dar en notas las referencias para una ampliación de su exposición. Iban expone con mayor información y sus reflexiones temáticas menos propias para libro de texto, pero más detenida para una información más completa. Fornes se mantiene en un término medio entre ambos.

Los tres tratan del Derecho Canónico como la *estructura jurídica de la sociedad eclesial* (Iban, pp. 60-81; Fornes, pp. 195-222), es decir —cual se expresaban los de la 'escuela'— que el Derecho es la 'causa formal' de la sociedad.

A pesar, no obstante, de tan valiosas aportaciones y síntesis informativas y críticas y sistematizaciones que hacen los autores, queda sin embargo una cuestión sustantiva que no satisface al lector: el de que las relaciones sociales y la plurisubjetividad, la normación y organización *no son bastantes* para la calificación de *ordenamiento jurídico* o *Derecho*. Ya la necesidad misma de añadir la calificación de 'jurídico' es todo un síntoma y manifestación de su insuficiencia. Hay relaciones sociales no jurídicas, plurisubjetividad no jurídica, normación y sistematización no jurídicas, sino morales; y más específicamente religiosas, es decir, de comunidades y asociaciones y sociedades religiosas.

No toda relación que implica *deber-facultad* es equivalente a *obligación-derecho*. No encaja la adjetivación de 'jurídica' puesta a la Iglesia, de forma que se diga que 'la Iglesia es una institución *jurídico-sacramental* de comunión' o que 'la misma naturaleza de la Iglesia sea *jurídica*' (Fornes, pp. 81, 123). Eso recuerda mucho al lenguaje de Pío XII en su encíclica *Mystici Corporis* (29 de junio de 1943); pero en el lenguaje del Vaticano II no se usa tal adjetivación. Una cosa es un *ordenamiento religioso* u *ordenamiento de una sociedad religiosa* y otra un *ordenamiento jurídico* u *ordenamiento de una sociedad jurídica*.

La noción misma de libertad religiosa, a la que el Vaticano II dedicó específica atención, iniciando una nueva línea de la actuación aun de la Iglesia misma —cf. su declaración *Dignitatis humanae*—, requiere precisar que el lema *ubi societas ibi ius, ubi ius ibi societas* requiere distinción. En esa fórmula antigua 'societas' es la sociedad civil o comunidad política; fórmula que luego fue asumida sin más para todo tipo de sociedad. Por eso, en la cultura que así aceptó tal formulación, se aplicó su contenido también en la sociedad religiosa, convirtiendo a la Iglesia en *sociedad jurídica* que

aplicó en sus momentos en que 'observó un comportamiento menos conforme con el espíritu del Evangelio e incluso contrario a él' (DH 12a).

Por eso, es preciso cambiar aquella fórmula y decir: *ubi societas ibi ordinatio* = *donde hay sociedad hay ordenamiento*, y tal ordenamiento es según la naturaleza de la sociedad de que se trate: religioso en la sociedad religiosa, jurídico en la sociedad civil o comunidad política. En otras palabras: *ordinatio* u ordenamiento no es de sentido unívoco con *Jus o Derecho*. Está lejos de parecernos 'evidente' 'que la Iglesia católica adopta una forma social y que toda forma social tiende a adoptar le note caracterizantes de un ordinamento *giuridico*, fosse el più rudimentale ed elementare' (Iban, p. 245, siguiendo a D'Avack). Suprimase el adjetivo *giuridico* y quedará bien dicho.

Dejando aparte la repercusión que en las universidades civiles tenga para la disciplina del 'Derecho canónico' el negar a la Iglesia y a su Ordenamiento el calificativo de 'jurídico' (cf. Iban, n. 63, pp. 154-157), lo cierto es que eso no lleva consigo el que la fuerza imperativa del Ordenamiento canónico 'le vendría conferida por un ordenamiento distinto y superior' por convertirlo en 'Derecho estatutario': eso es, en efecto, del positivismo estatalista (pp. 154-155), que concibe la vida social de forma que 'ésta se realice en el Estado'. Eso es una cuestión; como lo es otra el que Derecho y Estado se identifican (p. 157). Pero el problema está en que el Estado debe *no ser totalitario*, sino que regula —debe regular— por su Derecho *tan sólo* las relaciones sociales, y no todas ellas, sino sólo las que son de materia de justicia, y aun ellas no desde la interioridad del sujeto que la cumple o la viola, sino desde la objetividad relacional que el sujeto ponga. En otras materias sociales, al Estado le toca fomentarlas, promoverlas, pero no coaccionarlas: la doble función estatal de *Derecho* y de *Política* se impone cada año con mayor claridad.

En otras palabras: las actuaciones del Derecho (que en forma propia sólo compete al Estado) han de respetar la libertad religiosa, de verdad; que incluye la libertad de religión o de las iglesias. Sólo desde ahí se puede iniciar un planteamiento entre el *Ordenamiento jurídico* (que es el estatal) y los *Ordenamientos religiosos* o de las asociaciones religiosas, iglesias o religiones, y, entre ellas, el *Ordenamiento canónico* o de la Iglesia católica. Ese sería el planteamiento inicial, que por otra parte, tratándose de la Iglesia de Cristo, no basta del todo, sino que requiere otros planteamientos ulteriores, que no son de tratar ahora aquí (cf. DH 13).

El volumen de Molano se cierra con un capítulo sobre *el Derecho eclesiástico del Estado* (pp. 189-230), expresión mutuada del italiano y que es muy poco feliz, pero que ha sido abiertamente acogida<sup>1</sup>.

T. I. Jiménez Urresti

Varios autores: *Official Ministry in a New Age* (Permanent Seminar Studies, 3: Canon Law Society of America, Washington, 1981) 247 pp.

La revista canónica norteamericana *The Jurist* tiene el acierto de publicar aparte algunos de sus números monográficos, formando una serie de temas del 'seminario permanente' de la Asociación de Canonistas norteamericanos. Así publicó *La Iglesia como comunión* en 1976, *La Iglesia como misión* en 1979, y luego este del *Ministerio oficial en una Nueva Edad* en 1981.

Norteamérica, el país más potente del mundo actual y, por tanto, con vocación histórica de imperio, está llamada también a ejercer un influjo singular suyo en la Iglesia: la cultura tan organizativa que posee puede aportar reflexiones nuevas sobre lo organizativo eclesial. No es tarea fácil, sino muy delicada, en que su experiencia

1 La Universidad Complutense de Madrid acaba de iniciar el lanzamiento de la nueva revista *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* I, n. 1 (Editoriales de Derecho Reunidas: Editorial de la Universidad Complutense, Madrid 1985).

cultural junto con una gran dosis de imaginación aleccionada por esa experiencia y otra no menor dosis de sensatez y ponderación, puede contribuir a descubrir nuevos caminos a lo organizativo eclesial, es decir, a la estructuración organizativa del 'ministerio oficial' de la Iglesia. Desde el punto de vista canónico es esa una buena aportación que se espera de ella, y que merece ser repensada y estudiada.

Esos nuevos horizontes se van desbrozando poco a poco. Aparecen en el tono y estilo de exposición, en la valoración insinuada de no pocos hechos históricos, en la apertura de proyección a las nuevas coyunturas sociales. Por ello no es fácil resumir interés encerrado en este volumen.

Mary Collins, OSB, expone el *Lenguaje público sobre ministerio*, en el lenguaje litúrgico, la evolución de formas y lenguajes desde los orígenes hasta el s. VI, y yenguaje ministerial hoy, considerando la 'sacralización' que reflejan tales lenguajes (pp. 7-40). Carolin Osiek, RSCJ, habla de la *Relación entre carisma y derecho-deberes en la Iglesia del N. T.*, en que toca carisma, oficio, derechos y deberes, martirio, ministerio (pp. 41-59).

David N. Power, OMI, las *Bases del ministerio oficial en la Iglesia*, con cuatro puntos: el episcopado como forma primera del oficio eclesiástico; comunidad y ordenación; carisma y oficio; y relación de los oficios con la potencia bautismal (pp. 61-98).

Edward J. Kilmartin, SJ, la *Participación del laicado en el apostolado de la Jerarquía*, considerando el concepto de potestad de jurisdicción, la ambigüedad del Vaticano II y sus eclesiologías (la jurídica, la cristomonista de la comunión, la trinitaria) (pp. 89-116). Harry McSorley, *Determinación de la 'validéz' de ordenaciones y concepto de 'validéz':* antes y en el Vaticano II, después del mismo (en diálogos ecumenistas con occidentales y con ortodoxos) (pp. 117-150). Bernard Cooke, *'Plenitud del Orden': Reflexiones teológicas:* perspectiva del Vaticano II, autoridad dogmática, cuestiones teológicas (pp. 151-167). Joseph A. Komonchak, *Clero, laicado y misión de la Iglesia en el mundo:* el Vaticano II sobre el laicado, la Iglesia y el mundo, y reconsideración sobre la Iglesia y el mundo, sobre clero y laicado (pp. 168-193).

J. H. Provost, *Reforma canónica del ministerio oficial:* tras mencionar el movimiento del *trusteeísmo* (versión norteamericana del *ius patronatus* del s. XIX) y que sólo en 1908 dejó Estados Unidos de ser territorio de misiones para entrar bajo el Derecho canónico común, anota que los tres puntos basilares del ministerio oficial del Código de 1917 (oficio eclesiástico; sólo los clérigos titulares de la potestad eclesiástica; necesidad de título para tener ministerio oficial) sufren significativo cambio con el Vaticano II (PO 20; AA 24; LG 32); plantea y resume el debate de si el ministerio oficial se basa primeramente sobre el 'status', casta o clase; o sobre el servicio, función u 'ordo', sus dimensiones profesional y burocrática con sus ventajas y peligros, y sus implicaciones, y ofreciendo reflexiones y poniendo en contraste la mentalidad de canonistas y la de sociólogos (pp. 194-225).

James A. Coriden, *Opciones sobre la organización del ministerio:* recoge información sobre la 'tercera Iglesia' (del 'tercer mundo') (comunidades eclesiales de base o células parroquiales), los 'grupos carismáticos', y los grupos de 'team ministry' ('equipos ministeriales', término que provenía de Francia, con Michonneau en los años 1948-1952), y los planteamientos y proyecciones ecumenistas (pp. 226-247).

No deja de extrañar que ninguna editorial se haya ocupado de realizar la traducción de este libro, cuyas exposiciones y reflexiones ayudan al estudio de su temática, facilitado por la amplia y acertada bibliografía aportada en notas, europea y americana, y enriquecido con reflexiones de autores competentes del 'primer mundo'.

T. I. Jiménez Urresti

S. Kotzula: *Der Priesterrat. Ekklesiologische Prinzipien und kanonistische Verwirklichung (Eine rechtstheologische Studie)* (Erfurter Theologische Studien 48; St. Benno-Verlag, Leipzig, 1983) 365 pp.

Es un estudio serio y amplio que comienza con el *presbiterio desde la primera Iglesia hasta el inicio de la Edad Media* (escritos del N. T.: edad patristica, disciplina y sínodos): *el cabildo catedral* (desde el s. VII al XIII y del XIII a hoy); y *el consejo de sacerdotes y el consejo diocesano* desde el s. XV al CIC de 1918.

En su segunda parte expone los *principios eclesiológicos* del consejo presbiteral: relaciones entre obispo y sus sacerdotes antes del Vaticano II y según el mismo; la doctrina del concilio sobre el presbiterio y sus elementos. En la tercera la *concepción sobre el consejo presbiteral en los documentos del Vaticano II* desde la antepreparatoria, pasando por la preparatoria y por la celebración conciliar, hasta el final, comparando este consejo con los demás (pastoral, laical, cabildo, curia). En la cuarta la *configuración de este consejo en los documentos postconciliares de la Sede Apostólica*: 1966, 1970, 1971, 1977, 1979.

Índices de *fuentes y bibliografía* (pp. XIX-XXXI) y de *nombres* (pp. 357-360) completan el material.

El estudio muy bien trabajado, con abundancia de datos y notas, con sistematización muy lograda, presenta una total y plena visión del tema en la historia: libro imprescindible en toda biblioteca. Felicitamos al autor por obra tan completa. (Sólo le falta añadir lo que el Código nuevo ha legislado: pero es posterior a la publicación del volumen.)

T. I. Jiménez Urresti

G. Rocca: *L'Opus Dei. Appunti e Documenti per una storia* (Roma, Edizioni Paoline, 1985) 234 pp.

La fórmula jurídica de Prelatura personal concedida al Opus Dei ha suscitado la curiosidad de los canonistas. Este libro pone en claro los antecedentes, el camino recorrido hasta llegar a esta última solución.

La obra se divide en dos partes casi iguales. En la primera es el autor quien describe el camino seguido por la que inicialmente fue una pía unión, pasó a ser después una sociedad de vida común sin votos, transformándose luego en el primer instituto secular y desembocando por fin en la Prelatura personal. Lo hace con un amplio conocimiento de la bibliografía y aporta puntos de vista muy interesantes, y datos desconocidos.

A nuestro juicio, sin embargo, el interés mayor de este libro radica en la segunda parte. A partir de la página 129 el autor ofrece en su lengua original, y con las invitaciones de procedencia a pie de página, 53 documentos que ilustran cuanto ha dicho en su primera parte. Sea cualquiera la opinión que se forme sobre esa primera parte siempre quedará en pie la ingente aportación documental de esta segunda. Y la llamamos ingente por la escasez de documentos que hasta ahora existía.

L. de Echeverría

P. Rodríguez: *Iglesias particulares y Prelaturas personales. Consideraciones teológicas a propósito de una nueva institución canónica* (Pamplona, Eunsa, 1985) 248 pp.

El autor se había ocupado ya anteriormente de este tema en una publicación conjunta con A. Fuenmayor (p. 14, nota 2), trabajo que se recoge sustancialmente en el capítulo III (p. 106, nota 1), pero que se amplía ahora sobre la base de una investigación interdisciplinar llevada a cabo a través de un riguroso diálogo técnico.

El plan es muy claro, casi del estilo de una tesis doctoral, incluso con unos

'balances y síntesis' al final de bastantes capítulos y secciones y unas conclusiones. Lo que sí es cierto que acrecienta la claridad, obliga a algunas repeticiones. Comienza con una 'perspectiva histórico-teológica', contando el itinerario de la idea de las Prelaturas personales hasta el texto definitivo del nuevo Código, sobre la base de las *Acta synodalia* y la revista *Communicationes*. Situado así el problema se aborda en la segunda parte la naturaleza teológico-canónica de las Prelaturas personales y su posición en la estructura de la Iglesia. Hace una exégesis pormenorizada de los cánones vigentes, con los que se muestra conforme en su conjunto, aunque critique a fondo la sistemática adoptada y subraye la conveniencia de dar carácter episcopal al único prelado hasta ahora existente y a los que puedan sobrevenir. Se añaden trece apéndices, con los documentos principales utilizados, aun reconociendo que 'son fácilmente asequibles', pero pensando que pueden 'facilitar a todos los lectores una ulterior reflexión personal sobre el tema'.

La tesis sostenida es que las Prelaturas personales no son una *portio* de la Iglesia universal, sino estructuras de la misma 'en dimensión de particularidad', es decir, 'estructuras de comunión' distintas de las Iglesias particulares, pero a su servicio.

La investigación está llevada con gran rigor. Llama sin embargo la atención la ausencia de toda referencia a las discusiones mantenidas hasta el último momento en torno al can. 129 (no sabemos si lo hemos visto aludido siquiera), y a las que le precedieron, desde Pío XI y su famosa 'participación de los seglares en el apostolado jerárquico' a propósito de la Acción Católica. Tampoco hemos visto alguna alusión a la exención religiosa, que consideramos el antecedente más inmediato, si es que acaso no ha constituido el modelo mismo.

El fondo mismo de la tesis lo examinamos en una publicación sobre la Prelatura, publicación a la que remitimos al lector.

La presentación es excelente. El estilo, un tanto difuso, y muy bien podrían haberse dicho las mismas cosas en muchas menos páginas.

L. de Echeverría

**E. Sztafrowski:** *Konferencje Biskupie. Studium historyczno-kanoniczne* (= *Las conferencias episcopales. Estudio histórico-canónico*) (Warszawa, 1984) 351 pp.

Actualmente, y particularmente a raíz del Concilio Vaticano II, se intensifican los estudios sobre las conferencias episcopales. Prescindiendo ahora de innúmeros artículos aparecidos en las revistas, contamos ya con monografías como las siguientes: F. Uccella, *Le conferenze episcopali in diritto canonico* (Napoli 1973) xxiii + 240 pp.; G. Feliciani, *Le conferenze episcopali* (Bologna 1974) 592 pp.; varios autores, *Las conferencias episcopales hoy* (Salamanca 1977) 350 pp. A estos títulos viene a unirse ahora la obra que aquí reseñamos.

En la segunda de estas monografías se aborda más el aspecto histórico que el teológico y canónico-dogmático a la luz del Vaticano II y documentos posconciliares. En la primera se trata del sentido colegial, concepto y estructura de la conferencia, naturaleza jurídica, decisiones de la conferencia y reconocimiento de las mismas. La tercera monografía abarca los tres temas histórico, canónico y teológico a la altura de la fecha de su aparición.

En la presente monografía que aquí reseñamos, dedicada al primado de Polonia, se centra en la totalidad de los aspectos canónicos: conferencias episcopales antes del Vaticano II, a la luz de dicho Concilio, de los documentos posconciliares, en los esquemas del Código de 1918 y en el Código de 1983. Al final del volumen hay una amplia bibliografía. En apéndice se contiene el 'Statut der Berliner Bischofs Konferenz' y el 'Statut der Deutschen Bischofs-Konferenz'. El índice sistemático está en polaco y en latín.

M. A. Zurowski

J. E. Bernabé Albarracín: *Nuevo Derecho Capitular. Esquema* (Almería, Movimiento Fac, 1983) 32 pp.

El cambio radical que el nuevo Código de Derecho Canónico ha introducido en la disciplina jurídica de los Cabildos ha supuesto para ellos la necesidad de redactar unos nuevos Estatutos. El autor expuso a los representantes de distintas diócesis reunidos en Madrid en abril de 1982 sus ideas al respecto, y a petición de ellos las ha reunido en este folleto, editado con gran cuidado tipográfico, ilustrado con viñetas, y muy bien presentado desde el punto de vista del papel y de los tipos utilizados. Como ya se dice se trata de un 'esquema'. Después de una anotación previa, se formulan los nueve puntos a los que habrá que atender al redactar los estatutos y se concluye con un anexo que contiene los posibles documentos útiles para la historia y el 'hacer' pastoral de la catedral y de la diócesis.

Folleto que puede ser muy útil para quienes tengan que redactar los estatutos capitulares de alguna catedral o colegiata <sup>1</sup>.

L. de Echeverría

E. García: *Manual for Parish Priests according to the Codex Iuris Canonici* (University of Santo Tomás, Manila, 1983) 351 pp.

Siguiendo la línea de su predecesor el Prof. Fr. Juan Illa, OP (que publicó su *Manual de Párrocos* a raíz del Código de 1917, que tuvo amplia acogida entre el clero de Filipinas, y del cual el Prof. García hizo en 1960 una revisión), ahora su sucesor, ante el nuevo Código, presenta este nuevo manual para párrocos.

El manual está hecho con verdadero sentido pedagógico-práctico, ordenado, resumido, claro, sencillo, sin aparatos críticos ni listas bibliográficas, recogiendo del Código y explicando tan sólo aquellos aspectos que directamente interesan al clero que está inmerso de lleno en la acción pastoral más inmediata en Filipinas.

Las tres partes del libro exponen: *I, La Función de la Iglesia*: su potestad (noción, divisiones, titulares y actuaciones) (Tít. VIII del Libro I del CIC); normas generales sobre ley, costumbre, decretos generales, actos administrativos singulares (decretos y rescriptos: privilegios y dispensas) (Tít. I-IV del Libro I del CIC); los oficios eclesiásticos, en que incluye su provisión canónica y sus modos y su pérdida (Tít. entero IX del Libro I del CIC); incardinación, obligaciones-derechos y pérdida del estado clerical (cap. II-IV del Tít. III de 1.<sup>a</sup> parte del Libro II del CIC), y las penas concretas en que pueden incurrir (parte 2.<sup>a</sup> del Libro VI del CIC); y estructura orgánica de la Iglesia (toda la parte 2.<sup>a</sup> del Libro II del CIC), añadiendo la admistración de la parroquia (Tít. II del Libro V del CIC). *II, La Función docente* (todo el Libro III del CIC); y *III, La Función santificadora* (todo el Libro IV, excepto el Orden), añadiendo las listas de indulgencias tomadas del *Enchiridion*.

Lo trata todo exponiéndolo por puntos numerados (en total, 800), presentando unos mil cánones de los 1752. La densidad, claridad y sistematización realizadas constituyen al volumen en un útil y valioso manual elemental, pero eficaz.

T. I. Jiménez Urresti

E. Barcelón Maicas: *Los institutos religiosos en el nuevo código eclesial* (Buenos Aires, Ed. Paulinas, 1983) 335 pp.

El autor califica su obra de 'especie de manual' y así es en realidad, aunque se trata de un manual sencillo, sin grandes pretensiones ni aparato científico, pero

<sup>1</sup> Pese al cuidado que ha presidido toda la confección del folleto, se escapó una pequeña inexactitud: el Código no fue promulgado el 25 de marzo como se indica en la página 9, sino el 25 de enero.

bien fundamentado, ordenado, claro, completo y muy útil para obtener una acertada visión del nuevo derecho de los religiosos.

El libro, que sigue el mismo orden del Código, comprende todo lo relativo a las normas comunes a todos los Institutos de vida consagrada y a los Institutos religiosos, omitiendo lo que se refiere a los Institutos seculares y las Sociedades de vida apostólica. El estudio va precedido de un capítulo en el que se exponen los criterios inspiradores de la reforma de las normas sobre la vida consagrada, y le sigue otro capítulo, muy breve, con la normativa del sacramento del orden que afecta a los religiosos.

La exposición es bastante rica en general, aunque en algunas ocasiones es demasiado sobria. Da la impresión de que mediada la obra el autor ha querido abreviar ciertos epígrafes. La interpretación de la legislación es acertada en líneas generales. Descendiendo a algún detalle concreto conviene señalar que es confuso e inexacto considerar como términos correlativos la autonomía interna de los Institutos y la exención (pp. 82-83), pues de esa manera se vacía de contenido el concepto de justa autonomía del can. 586, y se desdibuja el sentido actual de la exención del can. 591; el nuevo Código no dice que en los negocios, según el can. 119, a la tercera votación baste la mayoría relativa (p. 189).

Creemos que se trata de una obra muy útil y manejable, que se lee con facilidad y que puede prestar un gran servicio a los interesados por la nueva legislación de la vida religiosa.

J. L. Acebal

Varios autores: *Les religieux dans l'Église locale* (Ottawa, Ed. Conférence Religieuse Canadienne, 1981) 368 pp.

En noviembre de 1980 tuvo lugar en Santiago de Chile el IV Encuentro Interamericano de Religiosos, con participación de la Conferencia Religiosa de Canadá, la Confederación Latino Americana de Religiosos, la Conferencia de Superiores Mayores y la Conferencia de Religiosas de Estados Unidos, con un tema cuyos frutos se recogen en este libro: 'el sentido y la misión de la vida religiosa en la Iglesia local'.

Uno de los participantes en las discusiones finales decía que en el Encuentro se había hablado sólo de la vida religiosa en la Iglesia local, y que le parecía que de la Iglesia local en sí misma no se había hablado (p. 310). Ciertamente la representación de Canadá trató de las relaciones obispos-religiosos en su país, pero aunque la queja fuese verdadera, no creo que el resultado alcanzase el interés que despiertan las páginas de esta obra en las que, con gran sencillez y libertad evangélicas, se presenta la situación social, cultural, económica y religiosa de las respectivas áreas territoriales, y la correlativa actitud de los religiosos y religiosas.

Llama poderosamente la atención el grado de sensibilidad y responsabilidad alcanzado por los religiosos de Estados Unidos y de Canadá en cuestiones tan importantes como la opción por los pobres, los sufrimientos e injusticias que padece el tercer mundo y los marginados por la opresión del capitalismo y consumismo, el compromiso por la justicia y la defensa de los derechos humanos, el reconocimiento del pluralismo cultural, la preocupación por los inmigrantes, etc. Esta actitud conlleva un reconocimiento de la complicidad de los países ricos en la opresión económica y cultural que sufren los países pobres, y una actitud claramente acusatoria para sus respectivos países y para ellos mismos. Esta toma de conciencia y la nueva actitud de los religiosos norteamericanos frente al tercer mundo hace que sus auto-acusaciones vayan mucho más lejos de lo que los religiosos latinoamericanos, allí presentes, podrían haber pensado y deseado.

Sin ninguna pretensión doctrinal o científica, los documentos de trabajo y las ponencias y discusiones de este IV Encuentro manifiestan la profunda toma de conciencia de los religiosos americanos acerca de los problemas de la pobreza, la opre-

si3n econ3mica y la marginaci3n en el mundo, y eso es ejemplar y estimulante, y tiene m1s valor que muchos tratados cient1ficos.

J. L. Acebal

Varios autores: *I religiosi e il nuovo Codice di Diritto Canonico* (Roma, Ed. Rogate, 1984) 272 pp.

El libro contiene las Actas de las jornadas de estudio para Superiores Mayores celebrada en Collevalenza en noviembre de 1983. El t1tulo de la obra, que es el mismo de las Jornadas, responde a su contenido: no se trata de exponer solamente el nuevo derecho de los religiosos, sino de dar una primera visi3n del nuevo C3digo, de ah1 que s3lo la mitad de los trabajos o ponencias se refieran al derecho de religiosos, dedic1ndose el resto a temas generales (estructura del nuevo C3digo y c1nonos introductorios del libro I) o puntuales (la potestad de gobierno en la Iglesia, los fieles en general, el derecho sacramentario, aspectos del proceso can3nico) no relacionados directamente con la vida religiosa.

Los temas de la vida religiosa que se tratan son: las normas comunes a todas las formas de vida consagrada, la administraci3n de los bienes temporales, la admisi3n de candidatos y su formaci3n, el Apostolado de los Institutos, y la separaci3n de los mismos.

La exposici3n es clara, sencilla y pr1ctica, y, salvo excepciones, sin aparato alguno de notas, como suele ocurrir con las ponencias de este g3nero que se publican despu3s. Por eso hubiera tenido inter3s haber ofrecido alguna bibliograf1a complementaria para quienes desearan profundizar m1s en los temas expuestos, cosa que s3lo hace alguno de los autores.

J. L. Acebal

Varios autores: *Carta dei diritti della famiglia*. Texto y comentarios a cargo de varios autores (Roma, Edizione Logos, 1984) 212 pp.

El S3nodo de los Obispos, celebrado en octubre de 1981 sobre el tema 'Funciones de la familia cristiana en el mundo de hoy', pidi3 al Sumo Pont1fice sus auspicios para que se intentase la publicaci3n de una 'Carta de Derechos de la Familia', que se situase en la l3nea ya iniciada por las Naciones Unidas al proclamar la 'Declaraci3n Universal de Derechos Humanos', y m1s modernamente la 'Carta sobre los Derechos del Ni3o' y algunas otras Convenciones y Acuerdos de alguna manera incidentes en estos temas.

El papa no s3lo recogi3 de inmediato la idea, sino que en la Exhortaci3n Apost3lica *Familiaris Consortio* vino de alguna manera a asumirla oficialmente y encarg3 la confecci3n de un documento que plasmase los derechos de las familias en el mundo presente, teniendo en cuenta que el esp3ritu ecum3nico aconsejaba hacer un texto con validez universal o al menos sin graves dificultades para poder ser aceptado por las instituciones y autoridades de cualquier naci3n, independientemente de sus creencias religiosas o ideolog1as pol1ticas.

Los trabajos no fueron ni r1pidos ni f1ciles. En Madrid pude asistir e intervenir directamente en la redacci3n de un primer anteproyecto (con asistencia de representantes de un centenar de pa1ses) y all1 se vio la dificultad de la tarea, pero tambi3n la importancia de la misma e incluso su perentoria necesidad. Finalmente, luego de diversos retoques posteriores, se pudo llegar a su confecci3n y ahora este libro que presentamos la recoge.

No se trata, pues, de un resumen de teolog1a cat3lica sobre la familia (aunque pueda haber puntos aprovechables para su construcci3n); ni tampoco de un cat1logo de normas imperativas, con refrendo de la ONU, o simplemente operativas como podr1an ser las de un C3digo. Constituye m1s bien una ordenada formulaci3n de los

derechos fundamentales que actualmente se consideran imprescindibles para la vida y desarrollo de esta institución natural y universal que es la familia. Hasta ahora se habían reconocido algunas cuestiones: que la familia es la célula fundamental de la sociedad (siguiendo la famosa frase de Cicerón), que hay obligación de protegerla, que de ella se derivan derechos y obligaciones inviolables, etc. Pero faltaba un desarrollo de esos principios programáticos.

Ahora la tenemos, y lo que falta es que entidades, autoridades (a nivel nacional e internacional), comunidades sociales, la acepten y se atengan a ella. Comprendo que no faltarán voces indicando que lo proclamado es un 'ideal' y por tanto algo a encuadrar en el amplio estante de las utopías. Tal vez, de momento, así sea; pero no hemos de olvidar que muchas cosas utópicas luego se han convertido en reales, y que la colectividad humana va descubriendo y aceptando poco a poco esos valores naturales que constituyen el 'orden justo' al que hemos de someternos, como decía Juan XXIII en su *Pacem in Terris*. El bien común irá cada vez más por el camino de la defensa de los valores, derechos y deberes inherentes a la persona humana y a la institución familiar. Y por eso es sumamente positivo, y supongo que de agradecer incluso por los no creyentes, el que la Iglesia Católica esté apoyando la necesidad de acoger una Declaración en favor de la Familia, atendiendo así los signos de los tiempos; de esta forma cumple con su deber de velar por los derechos humanos, al tiempo que ella misma se beneficia de esa mentalidad y lo plasma también en su legislación como podemos comprobar en algunos fundamentos cambios habidos en el reciente Código de Derecho Canónico (por ejemplo al tratar de los derechos fundamentales del fiel, al reconocer a los infieles unas categorías hasta entonces poco claras, etc.).

La obra que reseñamos comienza con una presentación de Mons. Eduardo Gagnon, continúa con un elenco de cada uno de los derechos enunciados (con sus fuentes y breves comentarios sobre su contenido), y finaliza con unas conclusiones e índices que permiten un fácil manejo de la misma. Los autores que colaboran son Gino Concetti, F. D'Agostino, G. Dalla Torre, P. G. Pesce, R. Zavalloni, etc. La presentación general la hace el cardenal Anastasio Ballestrero.

Creo que es un libro sumamente interesante, de consulta para los estudiosos del tema, e incluso —por como está escrito— de divulgación en línea de servicio a las propias familias. Entra, pues, en lo que me atrevería a llamar el 'discernimiento del Derecho natural', y —como no podía ser menos— se denotan algunas desigualdades a la hora de enunciar y tratar los diversos temas (así, por ejemplo, es más completa al referirse al derecho-deber de educación de los hijos). La imagen de familia que contempla es lo suficientemente amplia para que pueda ser aceptada sin graves problemas (este fue un punto de fuerte polémica en los primeros proyectos); procura huir en lo posible de definiciones y tecnicismos más propios de otras normas jurídicas concretas; se enfrenta (aunque sin duda no pocos discutirán la posición que toma) ante temas de enorme interés y actualidad como por ejemplo la 'ingeniería genética', y no deja fuera los consabidos problemas del divorcio y el aborto.

En suma, con esta Carta de la Familia, la Iglesia cumple con su deber de procurar luz al mundo; insiste —como no podía menos— en unos puntos éticos que entiendo son inderogables, pero da muestras de la suficiente flexibilidad como para poder presentar el documento a todos los hombres de buena voluntad en pro del bien común.

L. Portero

P. Langa: *San Agustín y el progreso de la teología matrimonial* (Toledo, Seminario Conciliar, 1984) 301 pp.

Prologada por el cardenal arzobispo de Toledo, se presenta una nueva obra sobre San Agustín y el matrimonio cuyo objetivo es 'estudiar qué teología matrimonial encontró el Santo, cómo la trabajó y promovió luego, y hasta qué límites la

enriqueció' (p. 13). El método que el autor emplea en su estudio es histórico-crítico, simultáneo con el de la patrística comparada, con la finalidad de exponer rigurosamente el pensamiento agustiniano sobre el matrimonio y así salir al paso de las 'deformaciones' y 'ataques' que está sufriendo en la actualidad la doctrina agustiniana sobre el matrimonio (p. 12). Planteadas así las cosas desde el inicio de la obra, y empleando un léxico que dista mucho de ser el adecuado al tema que estudia, el autor divide su obra en cinco grandes apartados sin que se nos explique la razón de ser de esta división: su única finalidad es 'enmarcar un buen cuadro de teología matrimonial agustiniana' (p. 14). El primer apartado está dedicado al análisis de la expresión *crescite et multiplicamini* (Gen 1,28) en un claro intento de exponer la concepción agustiniana sobre el matrimonio y la sexualidad en general: frente a las dudas y recelos con que la patrística anterior y contemporánea analizaba esta frase, San Agustín reafirma la bondad del matrimonio y de la sexualidad y refuta las ideologías contrarias. Su tesis básica, a partir de este texto, es el bien de las nupcias (p. 81). Supera con ello una valoración negativa de los Padres hacia el matrimonio. El segundo apartado está dedicado a la postura de San Agustín frente a la *condición femenina*: después de exponer en una visión panorámica la situación de la mujer y de la mujer casada en la sociedad y en la doctrina de la patrística contemporánea, el autor sintetiza las aportaciones agustinianas en esta materia (pp. 114-16 y 144-46) calificadas de 'contribución valiosa y eficiente para el adecuado enfoque teológico de entonces y de siempre en lo que atañe a la consideración sexual de la mujer... a favor de la dignidad femenina' y como el 'Obispo de Hipona ni fue misógino ni transigente con el menosprecio que padecía la mujer casada'. El tercer apartado de la obra trata sobre el tema del *matrimonio y virginidad*: ambas cuestiones fueron polémicas no tanto en sí mismas cuanto por las comparaciones que entre ellas se hacían. El autor, después de exponer las opiniones contemporáneas a San Agustín, sintetiza la doctrina del Santo en la siguiente afirmación: las nupcias son un bien no necesario siendo la virginidad superior al matrimonio (pp. 171-88). El cuarto apartado estudia uno de los temas que más han influido en la teología y canonística matrimonial: la *fórmula de los bienes del matrimonio*. Es un excelente análisis del nacimiento, naturaleza y significado de la citada fórmula que tantos equívocos y deformaciones ha sufrido a lo largo de la historia. En el estudio de este apartado se echa de menos, creemos, una valoración de las diversas interpretaciones que se han realizado de esta fórmula (entre ellas la simple y llana identificación de los 'bienes' con los 'fines' del matrimonio) en la doctrina eclesial posterior y que han contribuido a ofrecer una imagen distorsionada de la doctrina matrimonial agustiniana. El último apartado, titulado *entre maniqueos y pelagianos*, quiere ser una síntesis de la aportación agustiniana en la materia matrimonial resumida bajo la afortunada expresión del Santo *veritatis medium*: se describe la crítica que la doctrina matrimonial agustiniana ha recibido en la actualidad (pp. 229 y ss.), la actuación de San Agustín contra los maniqueos (pp. 243 y ss.) y contra los pelagianos (pp. 255 y ss.). El resultado, como reconoce el mismo autor, es que la doctrina agustiniana sobre el matrimonio se realizó, fundamentalmente, mediante las polémicas antimaniqueas (reafirmando la bondad fundamental del matrimonio) y antipelagianas (existencia de la concupiscencia), lo que explica algunas carencias en su doctrina matrimonial que, a pesar de todo, representó un auténtico progreso sobre la patrística contemporánea (p. 270).

La obra es, en líneas generales, seria y está bien realizada. Sus méritos principales son la claridad en la exposición, la abundante bibliografía que ilustra cada tema tratado y, sobre todo, el acierto de anteponer a cada cuestión el pensamiento de la época y de la patrística contemporánea, lo que ayuda a comprender mejor la aportación de San Agustín sobre el matrimonio. Todo ello redundará en una presentación más nítida de la doctrina de San Agustín. Hay, sin embargo, algunos defectos que empeoran sensiblemente la obra: además del léxico empleado, que muchas veces es superfluo, agresivo y simplón, dos objeciones fundamentales cabe oponer al autor: la no indicación de cuáles son los principios teológicos unificadores de la teología ma-

trimonial agustiniana (lo que conlleva, a menudo, a que la obra resulte un conjunto de datos yuxtapuestos sin conexión lógica entre ellos, agravado todo ello por la peculiar sistemática adoptada por el autor que puede llamar a engaño) y el carácter apologético a ultranza que adopta en favor de San Agustín ya desde el principio de la obra. Mal que le pese al autor, hay que aceptar que determinadas exposiciones de la doctrina matrimonial agustiniana han influido decisivamente en la teología y canónica matrimonial posterior, han conducido a posiciones sumamente restrictivas y han condicionado/lastrado fuertemente su desarrollo actual. La comprobación más tangible de todo ello se encuentra en la teología y canónica anterior al Concilio Vaticano II que reflejaban y regulaban una idea matrimonial afortunadamente ya superada (v. g., la insistencia en el 'fin primario' del matrimonio, una comprensión del matrimonio excesivamente 'biologicista', etc.). Es por ello que, en lugar de atacar a H. Doms (p. 12), cuyo pensamiento y doctrina se ha impuesto en la actualidad, hubiera sido más acertado y positivo examinar hasta qué punto las interpretaciones, incluso oficiales, de la doctrina matrimonial de San Agustín eran o no las acertadas. El mismo autor, que se empeña continuamente en destacar las aportaciones de San Agustín en materia matrimonial eclesial, tiene que reconocer que el Santo, debido a las circunstancias de la época, carece de la visión personalista del matrimonio si bien nunca la niega (p. 270). Pues bien: la teología y canónica matrimonial actual trata de insertar esta tradicional perspectiva, que en base a una deformada doctrina agustiniana había quedado relegada, en la teología matrimonial.

F. R. Aznar Gil

Varios autores: *Aspects juridiques de l'Union Libre. Les silences de la loi et leurs conséquences pratiques* (Lausanne, Association des Centres Sociaux Protestants, 1984) 66 pp.

La Asociación Suiza de los Centros Sociales Protestantes publica esta obra sobre los aspectos jurídicos que presentan las uniones libres: es decir, sobre el fenómeno cada vez más extendido y frecuente de personas que eligen vivir unidas *more uxorio* sin pretender que dicha unión les sea reconocida o formalizada por el Estado o por la Iglesia. No es su intención, como se dice en el prefacio (p. 5), animar o condenar este fenómeno social: únicamente se pretende tomar cuenta de la realidad social encontrada, informar de ella, prevenir sus dificultades y riesgos... ya que, aunque los partenaires de la unión libre pretendan ignorar o rechazar la dimensión social y jurídica de su compromiso, la sociedad les impone unas reglas de actuación y, en última instancia, pretende ofrecerles un amparo. Obra eminentemente práctica y que quiere prestar un servicio: está concebida a modo de 'guía jurídica' en la que se compendian las más importantes disposiciones legales que les pueden afectar y a la que se pueda acudir en demanda de orientación jurídica para la resolución de los diferentes problemas que puedan plantear este tipo de uniones. Dieciséis breves capítulos componen la obra y en ellos los autores analizan los diferentes problemas jurídicos que se les pueden presentar a estas uniones: su naturaleza jurídica; derecho de ciudadanía y nacionalidad; arrendamientos; relaciones laborales entre ellos; la administración de los bienes; responsabilidades contraídas por deudas; impuestos; seguros privados y sociales; pensión alimenticia; hijos; fin de la unión libre... Concluyen los autores recomendando la utilidad de redactar y firmar un contrato que regule todos los aspectos jurídicos de la unión libre y proponen un modelo de contrato-tipo para ello (pp. 63-6). Se trata de una obra práctica, como hemos dicho, que recoge las normas jurídicas suizas aplicables al tema y que prestará un buen servicio para ayuda y orientación ante los inevitables problemas sociales y jurídicos que, aun en contra de la pretensión de sus instauradores, estas uniones plantean. Libro, en suma, fundamentalmente bien hecho y en el que se combinan el rigor y la claridad. Y que, pensamos, más allá de los meros datos expuestos afirma como los

problemas matrimoniales y familiares no son principalmente estructurales o formales, y pone en entredicho las excesivas diferencias que, a veces, se quieren subrayar entre el matrimonio y la unión libre: idénticos problemas personales, sociales, jurídicos... a los que la institución matrimonial pretendió ofrecer un amparo jurídico con su formalización.

F. R. Aznar Gil

A. M. Abate: *Il matrimonio nella nuova legislazione canonica* (Brescia, Paideia Editrice, 1985) 353 pp.

La presente edición es ya la tercera de esta obra clásica en la canonística actual, si bien las anteriores se publicaron con un título algo distinto: 'Il matrimonio nell'attuale legislazione canonica' (REDC 38, 1982, 596-7; 39, 1983, 400). Se presenta como las anteriores ediciones: conserva, prácticamente, la misma estructura de las ediciones precedentes, sus mismas ideas, reelaboradas en algunos puntos concretos para su acomodación a los detalles, innovaciones y profundizaciones de la actual legislación canónica. Su propósito genérico es trazar una panorámica del derecho matrimonial de la Iglesia. Objetivo que es amplia y magníficamente superado. El libro se divide en dos grandes partes: en la primera se expone todo lo relacionado con la constitución del matrimonio (definición/descripción del matrimonio, el consentimiento matrimonial, los impedimentos matrimoniales, la forma canónica y los matrimonios mixtos). La segunda parte está dedicada al otrora núcleo original de esta obra: a la exposición de la doctrina y praxis canónica sobre la disolución del matrimonio. El autor examina puntualmente los diferentes aspectos de su contenido: la doctrina teológico-canónica sobre esta materia, la disolución del matrimonio contraído entre dos partes bautizadas (matrimonio 'rato y no consumado'), la disolución del matrimonio contraído entre una parte bautizada y otra no bautizada (privilegio petrino) y la disolución del matrimonio entre dos partes no bautizadas (privilegio paulino). La obra, como venimos diciendo, mantiene las mismas características que sus ediciones anteriores: profundidad doctrinal, claridad en su exposición, publicación de un gran número de documentos inéditos y una enorme perspectiva práctica-pastoral. Libro, en suma, que recomendamos muy vivamente a pesar de discrepar en algunas interpretaciones expuestas por el autor y de echar en falta alguna indicación bibliográfica más extensa.

F. R. Aznar Gil

Varios autores: *Matrimonio canonico fra tradizione e rinnovamento* (Il Codice del Vaticano II, 7; Bologna, Ed. Dehoniane, 1985) 297 pp.

La magnífica colección de comentarios al actual CIC 'El Código del Vaticano II', publicados por la Ed. Dehoniane, se enriquece con esta obra que, como manifiesta el director de la citada colección (pp. 11-12), quiere ser una respuesta a la pregunta de qué opinión se debe dar sobre la normativa matrimonial del nuevo Código. Sus diferentes apartados están confiados a diversos autores: J. M.<sup>a</sup> Serrano Ruiz desarrolla extensamente el tema de 'la inspiración conciliar en los principios generales del matrimonio canónico' (pp. 13-78). El autor, de forma acertada en líneas generales, expone críticamente la influencia/dependencia de los cánones preliminares en relación con la doctrina conciliar: concepto del matrimonio, finalidad y propiedades/características esenciales del mismo, etc. G. Petrino expone el capítulo de 'la atención pastoral y los actos previos a la celebración del matrimonio' (pp. 79-99). Exposición bastante superficial y que no extrae todas las posibilidades que permiten los cañones. Mucho más técnico es el desarrollo que J. M. Castaño realiza sobre 'los impedimentos matrimoniales' (pp. 101-32), exponiendo una visión genérica y concreta de los mismos que, en líneas generales, compartimos. M. F. Pompèdda desarrolla un tema múltiples

veces realizado por él: la 'incapacidad de naturaleza psíquica' (pp. 133-47). Desarrollo interesante y sugerente del can. 1095 en el que el autor resume sus amplios conocimientos sobre el tema y repite argumentos tratados en anteriores ocasiones. P. A. Bonnet desarrolla ampliamente los restantes capítulos sobre el consentimiento matrimonial (pp. 149-216): su naturaleza y la disciplina jurídica sobre el error, la simulación, la condición y la 'vis et metus'. Tampoco añade nada nuevo a sus múltiples escritos sobre el particular y, salvo algunas peculiaridades, coincidimos en líneas generales con lo que el autor expone. A. Vitale expone el tema de 'la forma de la celebración' (pp. 217-35), realizando un aséptico comentario a los diferentes cánones y donde, entre otras cosas, se echa de menos una fundamentación teológico-canónica de este instituto matrimonial más profunda que la que el autor realiza en las pp. 218-9. Z. Grocholewski expone y resume la doctrina y praxis canónica sobre los matrimonios mixtos (pp. 237-56), y F. Salerno estudia 'los efectos del matrimonio canónico' (pp. 257-88). Una breve bibliografía genérica sobre el tema y un apéndice documental conteniendo la revisión del Concordato Lateranense y los acuerdos de la Conferencia Episcopal Italiana sobre el matrimonio concluyen la obra. Como sucede en todas las obras escritas en colaboración, el valor de las diferentes aportaciones difiere bastante, si bien, en este caso, creemos que todas se mantienen en un rigor bastante aceptable. En este contexto de obra bien realizada, en sus líneas generales, destacaríamos las aportaciones de M. F. Pompedda por su calidad; de P. A. Bonnet por su extensión y profundidad; y de Z. Grocholewski por el magnífico resumen actualizado que hace de la materia que trata.

F. R. Aznar Gil

Varios autores: *Mariage civil et mariage canonique* (Paris, Éditions Tequi, 1985) 175 pp.

La presente obra recoge las actas del V Coloquio Nacional de los Juristas Católicos, celebrado en París los días 20 y 21 de abril de 1985, y que estuvo dedicado al tema del 'matrimonio civil y matrimonio canónico' desde una perspectiva institucional. Tal como indica su mismo título, la exposición contempla los temas tratados siempre desde una doble perspectiva: canónica y estatal, preferentemente francesa. Su contenido puede dividirse en tres grandes partes. La primera versa sobre la institución del matrimonio y se desarrolla a través de cuatro aportaciones: J.-B. d'Onorio, 'la institución del matrimonio entre la Iglesia y el Estado' (pp. 37-47), esboza sucintamente las relaciones entre el matrimonio civil y el matrimonio religioso y aboga por un entendimiento entre ambos ordenamientos que pasaría por la supresión de los arts. 199 y 200 del Código Penal Francés —que penaliza la previa celebración del matrimonio religioso antes de su celebración civil— y el reconocimiento de efectos civiles al matrimonio canónico. M. F. Terré, 'el matrimonio religioso en derecho francés' (pp. 49-61), estudia más ampliamente la, paradójica, situación del matrimonio canónico en el derecho estatal francés señalando algunos datos significativos (descenso del número de matrimonios, la frecuencia de matrimonios de musulmanes, etc.) que pueden incidir en un cambio legal. J. Vernay, 'el matrimonio civil en derecho canónico' (pp. 63-75), resume brevemente el cambio operado en esta materia por la doctrina y la legislación de la Iglesia. M. E. Agostini, finalmente, 'Estado laico y matrimonio cristiano en derecho comparado' (pp. 149-64), presenta una panorámica de derecho comparado sobre lo que el autor denomina progresiva laicización del matrimonio: la instauración del matrimonio civil obligatorio o facultativo y la admisión de la disolución del mismo por divorcio para todo tipo o clase de matrimonio en, prácticamente, todos los países. La segunda parte del libro está más dedicada a la exposición de la concepción del matrimonio en el Código Civil Francés (A. Sériaux, pp. 77-94) y en el Código de Derecho Canónico (N. Forno, pp. 95-108) sin aportaciones de especial relevancia. La tercera parte, finalmente, se compone de dos

ponencias dedicadas a 'la disolución del matrimonio en el derecho civil', pp. 109-27, por J. Néret, y a 'las nulidades del matrimonio en derecho canónico', pp. 129-48, por B. Branchereau: ambas aportaciones están hechas con una clara finalidad divulgativa. Dos discursos, apertura y clausura, de Mons. R. M. Tchidimbo cierran esta obra. El libro se desarrolla con un estilo claramente divulgativo y sus diferentes ponencias son breves y centradas, fundamentalmente, en la paradójica situación que tiene el matrimonio canónico en el ordenamiento estatal francés. En realidad parece como si su principal finalidad fuera poner de relieve las contradicciones que tal situación jurídica origina, abogando por un reconocimiento civil del matrimonio religioso.

F. R. Aznar Gil

F. R. Aznar Gil: *El nuevo Derecho matrimonial canónico*, 2.<sup>a</sup> ed. revisada y aumentada (Bibliotheca Salmanticensis 60; Publicaciones Universidad Pontificia, Salamanca, 1985) 543 pp.

Si la primera edición de la obra del profesor de la Universidad Pontificia doctor Aznar Gil ha merecido unánimemente grandes elogios por parte de la crítica que se ha ocupado de ella en numerosas revistas de la especialidad, tanto españolas como extranjeras; esta segunda edición de la misma es acreedora a mayores alabanzas, puesto que, además de conservar todos los valores de la primera, se advierte en ella una mayor profundización y desarrollo en las cuestiones más difíciles e interesantes del matrimonio, como son, p. e., las concernientes al amor conyugal, a la suficiente discreción de juicio, a la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, al error sobre las cualidades de las personas, a la simulación, etc.

Aparte de esta importante novedad, el autor ha prestado en esta segunda edición una mayor atención a la más reciente jurisprudencia rotal en todos los temas matrimoniales de mayor trascendencia y ha puesto al día el abundante y casi exhaustivo aparato bibliográfico sobre la temática matrimonial con que ya salió enriquecida en su primera salida, gracias al cual brinda al estudioso una inapreciable ayuda para la investigación monográfica de los distintos temas.

Añadamos, finalmente, en este capítulo de novedades que el profesor Aznar ha insistido más en la exposición del derecho matrimonial según el nuevo Código, haciendo especial hincapié en el *iter* de la codificación que siguieron los cánones más conflictivos, dando menor relieve al Código Pío-benedictino, aunque quizá sea todavía excesivo el que le otorga, amén de la ineludible alusión al mismo en la reseña de los precedentes históricos de las distintas instituciones.

Pese a contar la canónica actual española con excelentes manuales de derecho matrimonial, estimamos que la obra del profesor Aznar los supera todos y, a lo que se nos alcanza, esta afirmación es válida también respecto a los últimamente aparecidos en el extranjero. De ahí que no dudemos en profetizar que este libro será durante mucho tiempo el manual clásico de derecho matrimonial especialmente en los Seminarios y Universidades eclesiásticas españolas, a la manera que lo fueron en el pasado los admirables tratados de Tomás Sánchez y de Basilio Ponce de León.

A. Mostaza Rodríguez

R. Sebott-C. Marucci: *Il nuovo diritto matrimoniale della Chiesa. Commento giuridico e teologico ai can. 1055-1165 del nuovo CIC* (Napoli, Ed. Dehoniane, 1985) 284 pp.

La presente obra es la adaptación italiana por C. Marucci de la obra original de R. Sebott, cuya recensión ya habíamos publicado anteriormente en esta revista (REDC 40, 1984, 176). No es, sin embargo, una mera traducción: el coautor italiano se ha preocupado por adaptar la obra a las características de la situación de Italia indicando las normas emanadas de la Conferencia Episcopal Italiana en los lugares

correspondientes, presentando la bibliografía y la problemática italiana y añadiendo algún excursus particular, v. g. el que trata sobre la distinción entre derecho divino y derecho puramente eclesiástico, pp. 47-61. A pesar de estos cambios, la obra conserva sus características originales de la edición alemana: una forma peculiar de entender la Iglesia y su ordenamiento jurídico; un primer intento de comentar el nuevo derecho matrimonial canónico dirigido, fundamentalmente, a los estudiantes de Teología, a los sacerdotes con cargo pastoral; una amplia preocupación por la problemática de los matrimonios mixtos; etc. Intento primero que, además de una posterior profundización sistemática, habrá de completarse con la labor de la Comisión de Intérpretes y el desarrollo de la legislación particular diocesana y supra-diocesana. La obra, por tanto, tiene las mismas características que la edición original alemana: escrita de forma clara y perfectamente inteligible para los no iniciados en el tema, cumple correctamente esta función, si bien en algunas ocasiones se echa en falta una mayor profundización en algunas cuestiones claves. Por ejemplo: la concepción del matrimonio institución natural, la relación fe-sacramento del matrimonio, el consentimiento matrimonial y sus vicios o defectos... Tampoco hubiera estado de más, y hubiera encajado perfectamente en los fines de la obra, un mayor abundamiento en algunas cuestiones pastorales, v. g. la preparación para la celebración del matrimonio, la atención pastoral a las situaciones irregulares, etc., así como una mínima referencia al derecho procesal. El contenido material de la obra apenas si se puede juzgar por el escaso desarrollo de cada canon: los autores, en la mayor parte de los casos, se limitan a glosar el texto legal. Y aunque en la mayor parte de las ocasiones coincidimos con la interpretación que se da de los mismos, en algunas cuestiones concretas —can. 1101, p. 143; can. 1103, p. 157; etc.— creemos que su interpretación no es la más actualizada. En suma: una obra que, como introducción y divulgación del nuevo derecho matrimonial, cumple sus objetivos dentro de las limitaciones anteriormente indicadas.

F. R. Aznar Gil

P. A. Bonnet: *Introduzione al consenso matrimoniale canonico* (Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1985) xii-207 pp.

Es ésta una magnífica obra en la que el conocido autor P. A. Bonnet expone sintética, pero coherentemente, los datos más relevantes de la nueva disciplina canónica sobre el consentimiento matrimonial. En dos partes, acertadamente, divide el autor su desarrollo: la primera está dedicada a los *principios generales* sobre el consentimiento matrimonial, can. 1057. En un primer momento, se examina uno de los principios más clásicos del consentimiento matrimonial canónico: el principio de insostituibilidad del consentimiento (can. 1057,1). Posteriormente centra su análisis en el objeto del consentimiento (can. 1057,2) en el que el autor subraya, excesivamente a nuestro juicio, que el objeto esencial reside en la mutua donación integral de la sexualidad humana (p. 20). Creo que lo esencial del 'consortium' abarca más elementos. La segunda parte está dedicada a la exposición de la *disciplina jurídica del consentimiento*. Excluye de su exposición el can. 1095 ya que, en opinión del autor, este canon mira más a la capacidad de las partes que a la misma materia del consentimiento (p. ix). Opción muy discutible según nuestra humilde opinión. A pesar de ello, el desarrollo de esta segunda parte es interesante, sugerente y enormemente enriquecedor ya que el autor ha tenido el buen acierto de establecer la base esencial del matrimonio en la relación interpersonal de los esposos, en la filosofía personalística. Desde esta perspectiva se examina el error de derecho, donde se incluye la ignorancia entendida como error sustancial (p. 41); el error de hecho, sobre la identidad de la persona, sobre sus cualidades y el error doloso; la simulación; la condición; y la 'vis et metus'. Concluye la obra con una muy buena selección bibliográfica sobre el consentimiento matrimonial que el autor, muy modestamente, califica de

'esenciales indicaciones bibliográficas'. La obra, tal como decíamos en el inicio de la exposición, es sumamente interesante y recomendable para el conocimiento de esta parte del ordenamiento canónico, una metódica exposición, con las precisas referencias al CIC de 1917 y al proceso de codificación canónica, en la que el autor resume sus ya amplios conocimientos sobre el tema. Únicamente pondríamos algunos pequeños reparos, que no descalifican la obra: falta toda referencia histórica a la formación de la legislación canónica sobre el consentimiento matrimonial; no estamos de acuerdo, como ya hemos expuesto en anteriores ocasiones, con la teoría de la irretroactividad del dolo (pp. 10, 85); ni con la equiparación de la ignorancia con el error sustancial (p. 41); asimismo creemos que no es de recibo la breve mención descalificadora del 'defecto de libertad interna' (p. 174), ya que, el mismo autor, reconoce que la característica 'ab extrinseco' del can. 1103 debería desaparecer... En suma: ésta es una obra fundamentalmente bien hecha.

F. R. Aznar Gil

M.<sup>a</sup> G. Fuentes Bajo: *Un elemento estructural de la nueva ordenación del matrimonio: el amor conyugal* (Málaga, Departamento de Publicaciones de la Universidad, 1984) 170 pp.

La presente obra es una contribución a la comprensión de la distinta concepción del matrimonio en el actual ordenamiento canónico, en referencia y relación al anterior, y para ello profundiza en la significación del *elementum amoris* (p. 7) en el mismo durante la celebración del Concilio Vaticano II mediante el análisis de las actas conciliares. Toda la obra gira en torno a este tema y es un análisis de las diferentes evoluciones que siguió este punto durante el Concilio hasta su fijación definitiva. Estudio interesante, imprescindible para evaluar el cambio operado y su repercusión y cuya colusión o premisa compartimos: 'Si el amor se entiende que es un fenómeno psicológico, no sujeto al imperio de la voluntad (amor-pasión, amor-sentimiento) es indudable que es un hecho puramente eventual y transitorio, un impulso afectivo sometido a cambios y variaciones... Pero si es entendido como amicitia (esto es, como concepto inseparable de la dilectio y la charitas, como parece deducirse de la terminología empleada por el concilio), parece evidente que pertenece a la misma esencia del matrimonio...' (p. 12). Sucede, sin embargo, que es una obra un poco tardía en cuanto a su publicación y a la que le falta, en la actualidad, una bibliografía actualizada, el señalar las repercusiones que tal trabajo conciliar ha tenido en el actual ordenamiento canónico matrimonial (v. g., en el can. 1055,1), así como una serie de conclusiones... Se trata, en suma, de una obra interesante pero a la que ha perjudicado mucho su tardía publicación: este hecho puede quitar interés a la misma y hacer resaltar más las carencias que sus aportaciones.

F. R. Aznar Gil

M.<sup>a</sup> C. Camarero Suárez: *La convalidación del matrimonio civil en la perspectiva de la ley de 7 de julio de 1981* (Madrid, Ed. Montecorvo, 1984) 316 pp.

Es una afirmación común, pacíficamente aceptada por la generalidad de la doctrina civilística y canonística, la influencia que la regulación canónica del matrimonio ha tenido y tiene en la construcción de la doctrina sobre el matrimonio civil. Fenómeno debido a diversas circunstancias —que no vienen al caso detallar aquí— y que en algunos países o áreas culturales ha tenido una mayor significación. Es el caso de la legislación civil española en la que, a pesar de la última reforma realizada en las leyes sobre el matrimonio y la familia, todavía se deja sentir ampliamente en algunos institutos matrimoniales: concretamente, en el tema que trata esta obra —arts. 75 y 76 del CCE, convalidación del matrimonio—, procedente de una tesis doctoral dirigida

por el Prof. González del Valle y prologada magníficamente por el Prof. Navarro Valls.

La tesis mantenida por la autora es que los precedentes de los párrafos segundos de los artículos 75 y 76 del Código Civil Español reformado en 1981, y de sus antecedentes 83 y 102, no son los Códigos civiles europeos sino la legislación canónica anterior al CIC de 1917 (pp. 19-21). Establecido este punto de partida, el desarrollo de la obra es perfectamente lógico y coherente, aunque su exposición resulte a veces un tanto reiterativa y confusa: se estudia, en primer lugar, el origen histórico de estas figuras matrimoniales tanto en el derecho romano (p. 28) como en el derecho canónico (p. 46) y en los antecedentes del CC Español (p. 59). A continuación, fijados y determinados los diversos conceptos (pp. 65-98), se analizan las distintas figuras satorias del matrimonio: los supuestos de convalidación, de sanación en la raíz y otras figuras afines (representación, matrimonio por poder, etc.), tanto en el derecho español como en el derecho canónico y otros derechos europeos. Exposición extensa y que resulta muy útil. El capítulo cuarto recopila los elementos comunes a las distintas figuras examinadas (pp. 247-78). Finalmente, termina la autora exponiendo las principales conclusiones de su investigación (pp. 281-290), destacando como el precedente de la figura sanatoria que el Código Civil español establece en los artículos 75 y 76 para el matrimonio es el instituto canónico de la convalidación simple... tal como estaba regulado en la legislación canónica anterior al CIC de 1917 (pp. 281-82), cuando aún se mantenía la doctrina canónica sobre el matrimonio presunto. Cierra la obra una extensa relación bibliográfica referente al tema en cuestión (pp. 291-310).

Obra, por consiguiente, muy útil para el canonista, que sobrepasa con creces el título indicado y que puede contribuir a clarificar algunas peticiones que se hacen desde el interior de la doctrina canónica para reinstaurar, de alguna forma, esta forma de convalidación simple de forma que se eviten algunos abusos procesales que se producen en el tema del consentimiento matrimonial viciado. Obra, igualmente, que pone de relieve la diferente concepción existente sobre el consentimiento matrimonial en el ordenamiento canónico y en el civil: aspecto éste que no resalta suficientemente la autora y que está en la base del distinto desarrollo operado en esta materia en uno y otro ordenamiento.

F. R. Aznar Gil

Varios autores: *El Derecho Patrimonial Canónico en España*. Ponencias de la XIX Semana Española de Derecho Canónico (Salamanca, Universidad Pontificia, 1985) 433 pp.

La XIX Semana Española de Derecho Canónico (Salamanca, 17 a 21 de septiembre de 1984) dedicó sus jornadas a un tema monográfico: el Derecho Patrimonial Canónico. Fruto de ellas es la presente obra en la que se recogen las diversas ponencias, presentadas por insignes especialistas, en las que se abordan los múltiples aspectos de la disciplina patrimonial canónica y su dimensión en el ámbito estatal español.

Dos cualidades merecen ser destacadas del libro que comentamos. La primera es que logra dar una visión de conjunto del derecho patrimonial canónico, a través del tratamiento individualizado de las diferentes materias en que se desglosa. La segunda, y no menos importante, es su versatilidad, pues la abundancia de los temas abordados y el interés y actualidad de todos ellos, permiten su utilización, no sólo por los juristas, para enriquecer sus conocimientos y como objeto de sus futuras investigaciones, sino por los administradores de las diferentes entidades eclesíásticas a los que será, sin duda, de gran ayuda para resolver los problemas cotidianos de gestión y administración de bienes eclesíásticos. De esta forma, *El Derecho Patrimonial Canónico en España* se convierte en una obra imprescindible para juristas y para

todos los profesionales encargados de la conservación y gestión del patrimonio eclesiástico.

La primera ponencia corre a cargo del Prof. Mariano López Alarcón, que se ocupa de un tema novedoso: 'La titularidad de los bienes eclesiásticos', la cual, tras la promulgación del CIC de 25 de enero de 1983, corresponde sólo a las personas jurídicas eclesiásticas públicas. Después de aclarar los conceptos de título, titular y titularidad, expone el régimen jurídico-canónico de las titularidades sobre bienes eclesiásticos, deteniéndose en la naturaleza de la potestad del Romano Pontífice sobre todos ellos, en su objeto, contenido, fines y características, para terminar con la posición de estas titularidades ante el Derecho del Estado Español.

'La administración extraordinaria de los bienes eclesiásticos' está magistralmente sintetizada por Luis Santos Díez, que, con precisión y claridad, determina el concepto de administración extraordinaria y su distinción de la ordinaria y la de mayor interés, esta última novedad del nuevo CIC; asimismo, señala los criterios de valoración del acto de administración extraordinaria, los requisitos para su válida realización y la responsabilidad personal de los administradores en caso de realización defectuosa del acto. Continúa con un apartado dedicado a la enajenación de bienes eclesiásticos, su naturaleza como acto de administración extraordinaria 'al menos con relación a determinados efectos' (p. 47), y las solemnidades exigidas canónicamente para su validez. Y finaliza con una de las cuestiones que más ha preocupado a la doctrina canónica de los últimos tiempos: la eficacia de los controles canónicos requeridos para la validez del acto de administración extraordinaria en el Ordenamiento Estatal, describiendo la situación española en el Concordato de 1953 y en los Acuerdos de 3 de enero de 1979, además de hacer una breve referencia al derecho comparado.

El P. Fernando Campo del Pozo nos ofrece una completa visión del 'Derecho Patrimonial de los Institutos de Vida Religiosa'. Tras una breve reseña histórica, expone el régimen jurídico-canónico de los bienes temporales de los institutos religiosos (adquisición, administración y venta), para detenerse luego en algunos problemas concretos relativos a la capacidad de los religiosos para testar y disponer de sus bienes, la renuncia total o parcial de los mismos, la responsabilidad por deudas, las reclamaciones por servicios prestados, cuestiones laborales..., etc., puntos todos ellos en los que la posible colisión de normas canónicas y civiles dificulta su completa solución.

'Las Fundaciones Pías' es el trabajo desarrollado, con gran sentido práctico, por Lamberto Echeverría. Después de establecer las diferencias entre el CIC de 1917 y el actual en el régimen jurídico de las fundaciones pías, analiza el fenómeno desde un punto de vista muy realista, mediante la experiencia de las curias diocesanas, las notarías y los registros, lo que realiza el interés jurídico de su ponencia, que culmina con la reseña del Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre Fundaciones Religiosas de la Iglesia Católica.

Bernardo Herráez Rubio, en su ponencia 'Normas de la Conferencia Episcopal en relación con los bienes temporales de la Iglesia', glosa y comenta las principales orientaciones y preceptos sobre materia laboral y económica emanadas por la Conferencia Episcopal, así como los objetivos a cubrir a medio y largo plazo. Concluye con una breve reflexión sobre cuál debe ser el sistema de financiación de la Iglesia en España.

En un trabajo extenso, pero bien trabado y de gran interés científico y práctico, Federico Aznar Gil desarrolla 'La nueva organización económica de las diócesis españolas'. En su exposición se combinan las características de la nueva organización económica diocesana, establecida con carácter general por el CIC, con las particulares de la organización diocesana española tal y como ha funcionado en los últimos años. El autor ofrece un análisis minucioso, comparativo y crítico de la situación económica de las diócesis y parroquias españolas, que convierte su ponencia en un documento de excepcional valor y de suma importancia práctica, al permitir corregir viejos hábitos y adaptar la ordenación económica diocesana a estructuras más modernas, con

el deseo de lograr la coordinación de todas las diócesis españolas en materia económica.

Mons. Damián Iguacén Borau dedica su ponencia a 'El patrimonio cultural de la Iglesia en España'. En ella aborda sólo aspectos generales, relativos a la determinación de los bienes que lo integran, la doctrina pastoral de la Iglesia en relación con el tema, y los objetivos de acción intra y extraeclesiales.

Sobre el mismo tema, aunque desde un punto de vista estrictamente jurídico, Antonio Martínez Blanco se preocupa del 'Patrimonio cultural de la Iglesia y Comunidades Autónomas'. Involuntariamente omitido en el índice general, el trabajo no deja de tener interés. Está centrado en el análisis de la legislación sobre el patrimonio cultural, pero haciendo hincapié en las competencias de las Comunidades Autónomas y en el valor jurídico de los acuerdos y convenios Iglesia-Comunidades Autónomas sobre bienes de tal índole. Es lástima que la breve referencia que hace lo sea al proyecto de ley de Patrimonio Histórico Español, hoy Ley de Patrimonio de 28 de mayo de 1985.

Los tres últimos trabajos de la obra tienen por objeto cuestiones contempladas en el Acuerdo Económico de 3 de enero de 1979. 'La dotación estatal española' es la ponencia confiada a Carlos Corral Salvador, que sistematiza las posiciones de los diferentes grupos políticos españoles en la ratificación del A. E., para realizar luego una breve síntesis histórica del sistema de dotación de la Iglesia en España, concluyendo con una certera exposición del sistema previsto en el Acuerdo y de sus diferentes períodos. Todo ello adornado con profusos datos económicos que permiten cuantificar y valorar las variaciones experimentadas en el tiempo por la dotación estatal a la Iglesia española desde mediados del siglo XIX.

'El régimen tributario de la Iglesia Católica en España' corre a cargo de Félix de Luis Díaz-Monasterio, que trata de demostrar la existencia real de un régimen tributario de la Iglesia Católica, profundizando en los artículos IV y V del Acuerdo Económico, desmenuzando su contenido y resolviendo algunos de los problemas interpretativos que plantean. Su ponencia será muy útil para la resolución de cuestiones prácticas.

El último trabajo recogido en el libro es el de Manuel Mier Menes: 'El impuesto de sociedades: su aplicación a la Iglesia Católica'. Tras hacer unas breves consideraciones sobre el estado actual de las relaciones Iglesia-Estado Español y los principios que las inspiran, fija el marco legislativo que preside la aplicación del impuesto de sociedades a las entidades eclesíásticas, recordando el sujeto pasivo eclesial, el hecho imponible y la gestión del impuesto, para centrar luego toda su atención en el problema de la tributación de los rendimientos sometidos a retención en la fuente por impuestos sobre la renta; critica duramente el tratamiento fiscal que reciben en el Real Decreto 2371/1981, de 19 de octubre, sobre regulación provisional de devoluciones de ingresos a cuenta por retención en el impuesto sobre sociedades, y denuncia el incumplimiento por parte del Estado del artículo VI del Acuerdo Económico, al no haber sido sometida aquella normativa a la consideración de la comisión técnica Iglesia-Estado.

Como colofón, la obra contiene cuatro anexos en los que se recogen algunas disposiciones estatales y eclesíásticas que inciden en el ámbito patrimonial de las personas eclesíásticas físicas y jurídicas. Especial mención merecen el Real Decreto 2308/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la seguridad social del clero (Anexo I), y el Anexo IV, en el que se detallan algunos preceptos patrimoniales de los Decretos Generales de la Conferencia Episcopal Española.

A la vista de los resultados, podemos afirmar que la XIX Semana Española de Derecho Canónico (Salamanca 1984) no pudo ser más fructífera, pues dio lugar a una obra sugerente y de inestimable valor científico y práctico.

M.<sup>a</sup> G. Moreno Antón

J. Traserra Cunillera: *Las Fundaciones pías autónomas* (Barcelona, Publicaciones de la Facultad de Teología de Barcelona, 1985) 101 pp.

El presente libro es un estudio sobre un instituto canónico de gran arraigo y tradición: las fundaciones pías. Quizás el gran mérito del trabajo sea ofrecer al lector una visión global y unitaria de la persona jurídica fundacional tal y como ha quedado configurada en el nuevo CIC de 25 de enero de 1983. Como su propio autor reconoce, se trata de un estudio breve, en el que, sin profundizar en las complejas cuestiones que se plantean acerca de las fundaciones religiosas, logra sistematizar las normas canónicas referentes a ellas, al mismo tiempo que reseña su autonomía, libertad y régimen jurídico en el ámbito estatal español.

La obra consta de ocho capítulos en los que se recorren, sumariamente y tal vez con escaso apoyo bibliográfico, los diversos aspectos jurídicos del instituto (concepto, finalidad, sustrato, erección, estatutos, patronato, administración, extinción..., etc.). Es de destacar el apéndice del trabajo, en el que se detallan formularios eclesiásticos y civiles relativos a la constitución de la fundación, y también modelos del Decreto de erección, de los estatutos..., etc. Ello hace que el libro tenga interés práctico y que permita su uso por todos aquellos relacionados con las entidades fundacionales.

M.<sup>a</sup> G. Moreno Antón

Conferencia Episcopal Española: *El régimen tributario de la Iglesia Católica en España* (Madrid, Ed. Edice, 1985) 99 pp.

La Vicesecretaría para Asuntos Económicos de la Conferencia Episcopal Española ha promovido la publicación de esta obra, cuyo interés científico y práctico se pone de relieve ya en su título. La complejidad de la materia, el sistema fiscal español en su aplicación a las entidades católicas, unida a la abundancia y dispersión de disposiciones legales atinentes a ellas, hacían imprescindible un estudio teórico-práctico que la sistematizara y ofreciera soluciones en la aplicación a los supuestos concretos. Estas aspiraciones se logran en el libro que ahora reseñamos, el cual contiene una exposición, sintética y de fácil lectura, de las normas tributarias concernientes a la Iglesia Católica, así como de los problemas interpretativos que plantean. Dicho estudio será, sin duda, de gran utilidad a los administradores y órganos recortes de las entidades católicas.

El texto está estructurado en tres capítulos. El primero de ellos, a cargo de don Félix de Luis Díaz-Monasterio, tiene por objeto el régimen fiscal de las entidades católicas; se subdivide en dos grandes apartados destinados al análisis de dicho régimen según se trate de entes comprendidos en el artículo 4 del Acuerdo sobre Asuntos Económicos, o de los incluidos en su artículo 5. Finaliza con un apéndice de las disposiciones fiscales referentes a sacerdotes y religiosos. En este excelente capítulo se desmenuzan cada una de las cuestiones que plantean las disposiciones del Acuerdo Económico y normas que lo desarrollan. Especial mención merece la sutil distinción entre los conceptos de 'no sujeción' y 'exención', que facilita la lectura y comprensión de los distintos supuestos analizados.

En el segundo capítulo, redactado por don Remigio Lovelle Rolando, se sistematizan los beneficios fiscales de que gozan todas las entidades católicas en las esferas de la imposición estatal y la local, con una descripción detallada y minuciosa de cada uno de ellos.

Finalmente, el último capítulo recoge el elenco de disposiciones aplicables al régimen tributario de la Iglesia en España dictadas hasta 1985. Los textos incluidos en él son de lo más variado. Por citar un ejemplo, desde el Acuerdo sobre Asuntos Económicos, normativa básica en la materia, hasta el Acuerdo de la Comisión mixta Iglesia-Estado sobre aplicación de las tasas locales a las entidades católicas.

En definitiva, estamos ante una compilación clara y sencilla de la normativa reguladora del sistema tributario de la Iglesia, que puede constituir un apropiado instrumento de trabajo para los administradores de los bienes de las personas jurídicas católicas.

M.<sup>a</sup> G. Moreno Antón

L. Gerosa: *La scomunica è una pena? Saggio per una fondazione teologica del diritto penale canonico* (Fribourg, Éditions Universitaires, 1984) 428 pp.

Uno de los temas canónicos más importantes/interesantes de la actual canonística es el estudio de la adecuada y actual fundamentación eclesial del derecho penal de la Iglesia: el por qué, el cómo y el para qué de las sanciones en la Iglesia. Las preguntas y antinomias que surgen y rodean a este sector del ordenamiento canónico alcanzan hasta el mismo núcleo de la justificación, adecuada, del derecho de la Iglesia. Y si añadimos a lo anterior, como ya hemos puesto de relieve en anteriores ocasiones, la inexistencia de una correcta y actual teoría fundamental del derecho penal canónico, se puede comprender el interés que, a priori, puede tener la obra que comentamos. El autor, fruto de la conocida escuela canonística centroeuropea (E. Corecco, H. Müller, W. Aymans, K. Mörsdorf, etc.), pretende fundamentar su teoría penal canónica a partir del concepto de la 'communio', aplicando los mismos principios que la citada escuela ha aportado a la fundación teológica del derecho canónico. Entiende que la correcta solución del problema debe basarse en una adecuada unión entre la teología y el derecho canónico. Es decir: pretende, como venimos diciendo, aplicar las ya conocidas tesis de la citada escuela canónica al derecho penal canónico. El método elegido para ello es netamente inductivo: partiendo del análisis de la naturaleza teológica y jurídica de la excomunión pretende señalar las posibles vías de solución al problema planteado (pp. xix-xxiv). El trabajo se articula en tres grandes partes: en la primera (pp. 3-112) señala el, a su juicio, origen y desarrollo del actual debate doctrinal sobre el fundamento del derecho penal canónico. Expone las teorías de Marsilio de Padua (p. xiv), de Francisco Suárez, de la escuela del 'Ius Publicum Ecclesiasticum', de J. Klein, de P. Huizing, de J. Arias... Teorías que el autor descalifica globalmente ya que ni solucionan adecuadamente el problema principal ni fundamentan correctamente la cuestión porque olvidan la clave de la solución: la naturaleza teológica del derecho canónico (p. 104). El fallo de todos los autores anteriores a la ya citada escuela centroeuropea es, precisamente, que han aplicado un concepto de derecho meramente estatal a la Iglesia (p. 105), olvidando su peculiar naturaleza teológica. La solución, por tanto, radica en dar a la ciencia del derecho canónico una identidad teológica más consistente (p. 107), a pesar de 'las fuertes resistencias manifestadas (a ello) sobre todo por las escuelas italiana y española' (¿?) (p. 187). La segunda parte, pp. 113-248, está dedicada al análisis de las intervenciones del Magisterio Pontificio sobre el tema, a la exposición del derecho penal en los ordenamientos canónicos de 1917 y 1983. Característica importante, fundamental, de ambos CIC es la fuerte influencia de las teorías del 'Ius Publicum Ecclesiasticum' en la concepción codicial de la fundamentación de la pena canónica. Finalmente, en la parte tercera, pp. 249-388, el autor nos ofrece las bases para la correcta solución canónica de la cuestión: en un primer momento, analiza la naturaleza teológica de la excomunión, en cuanto que se opone a la comunión eclesial y que, en consecuencia, autoexcluye automáticamente, por sí misma, como un pecado grave, de dicha comunión eclesial. Están plenamente justificadas, en su opinión, las penas *latae sententiae*, ya que no es la Iglesia quien 'constituye' la pena de excomunión: simplemente se limita a 'declararla'. Es el mismo fiel el que, habiendo realizado una determinada acción antieclesial, se autoexcluye de la comunión eclesial. Esta misma es su naturaleza jurídica. Concluye la obra con unas extrañas (puesto que nada especifican o concretan)

'consideraciones conclusivas' (pp. 377-88) y con una amplia relación bibliográfica (pp. 396-428).

Diffícil resulta realizar un juicio crítico de esta obra. Metodológicamente no se aprecia cuál es su objeto o finalidad: si el análisis de la necesidad de una adecuada fundamentación teológica del derecho canónico en general, o si la búsqueda de la fundación del derecho penal canónico, o simplemente de la excomunión... Da la impresión, con todos los respetos hacia el autor, de estar ante un 'totum revolutum', con un gran acopio de materiales, pero en el que no se sigue una línea precisa y clara en su investigación, en el que se emplean los datos históricos qué y cómo interesan, se diluyen completamente los perfiles formales entre el derecho canónico y la moral y la teología con la subsiguiente pérdida de la identidad formal y específica de ambas ciencias...<sup>1</sup>. Sus resultados, por otra parte, no añaden nada nuevo —ni histórica ni sistemáticamente— a los aportados por otros autores en esta materia y dentro de la misma línea y orientación metodológica en este tema (v. g., F. Coccopalmerio). Quizá la clave de estas y otras deficiencias formales y materiales de la obra radica en la precomprensión ideológica y metodológica desde la que parte el autor: el empleo exclusivo, reiterado y abusivo de la 'communio' —y sobre todo de la canonística y teología subyacente— para explicar y fundamentar todo el derecho penal de la Iglesia le lleva a no interpretar adecuadamente otros elementos doctrinales, a explicar problemas y situaciones pasadas con criterios actuales, a diluir completamente la diferencia (incluso la formal) entre el 'delito' y el 'pecado' en el ordenamiento penal canónico, a excluir *ex radice* otras soluciones propuestas diversas de la suya, a olvidarse de las garantías procesales en esta materia y, en definitiva, a hacer completamente inútil la presencia del ordenamiento penal canónico. En última instancia, además, quedan sin explicar adecuadamente ni el término 'communio' ni las relaciones concretas, intersubjetivas, históricas en que se manifiesta la 'communio' a través de las mediaciones sociohistóricas en que se plasma. Si, con razón, criticamos aquellas teorías canónicas que de forma indiscriminada trasvasan al ordenamiento canónico categorías jurídicas estatales, cabe hacer —cuando menos— el mismo reproche a esta corriente que parece diluir la especificidad del derecho canónico en una difusa teología. Una verdadera lástima ya que, precisamente, el instituto canónico de la excomunión es un magnífico ejemplo de la peculiaridad del ordenamiento penal canónico.

F. R. Aznar Gil

J. W. Syryjczyk: *Apostazja od wiary w świetle przepisów kanonicznego prawa karnego - studium prawnohistoryczne* (Warszawa 1984) = *Apostasía de la fe a la luz de las regulaciones de la ley canónica penal. Estudio jurídico e histórico* (Academia de la Teología Católica, Varsovia 1984) 236 pp.

En el trabajo se somete al análisis a uno de los delitos fundamentales cometidos en contra de la fe y de la unidad de la Iglesia, el cual constituye la apostasía de la fe cristiana. Esta cuestión ha sido mostrada desde los principios de la Iglesia hasta el día de hoy, tomándose en consideración los proyectos de la nueva ley eclesiástica. Puesto que la apostasía de la fe cristiana ha sido el principal delito estatal en la ley romano-cristiana, dicho problema fue presentado también en la interpretación de la ley romana.

En el primer capítulo se presenta la evolución del concepto de la apostasía de la fe. Sobre la definición de este delito en la ley canónica ejerció influencia la Sagrada Escritura del Antiguo y Nuevo Testamento, como también la enseñanza de los Pa-

1 T. I. Jiménez Urresti, 'La ciencia del derecho canónico o canonística: ¿es ciencia teológica?', REDC 41 (1985) 9-59.

dres de la Iglesia. La ley romano-cristiana adoptó en esta cuestión los criterios de la teología y la ley eclesiástica. La posición de la ley romana se debe al otorgamiento de la protección estatal a la fe de la Iglesia católica.

Desde el punto de vista de la protección legal no existe una diferencia sustancial entre el delito de la apostasía y de la herejía, ya que ambos están dirigidos en contra de la fe y de la unidad de la Iglesia. Tomando en consideración los principios de la síntesis jurídica, sería razonable colocar dentro del concepto del delito de la herejía también el delito de la apostasía, lo cual está reflejado en el Proyecto 1973. Las consideraciones de tipo teológico decidieron que sigue manteniéndose la interpretación casuística de la protección de la fe (Proyecto 1980). Esto está reflejado en la diferencia entre concepto de la apostasía y de la herejía, aunque desde el papa Bonifacio VIII dichos delitos están sujetos a la misma sanción penal. El Proyecto 1980 parte de la posición de la calificación del concepto del delito de la apostasía, distinto del concepto del delito de la herejía, lo cual demuestra que se está perseverando en la línea reflejada por el Código de Derecho Canónico.

El capítulo segundo presenta el aspecto objetivo del delito de la apostasía. Se está tratando aquí el problema de la relación existente entre la apostasía y la herejía, como también el problema del término 'a quo' del delito de la apostasía. Este elemento experimentó una evolución clara: desde la protección de la fe en un solo Dios, según lo expresa la Sagrada Escritura del Antiguo Testamento, hasta la protección de la fe en Cristo, en el Nuevo Testamento. La ley eclesiástica se basa desde el principio en la protección de la fe en Cristo, lo cual no excluye la fe en un solo Dios. La conclusión de esto es que el término 'a quo' de la apostasía constituye el bautizo, ya que a través del mismo el hombre se convierte en un miembro de la Iglesia. El bautizo como punto de partida del delito de la apostasía está presente en la ley antigua, en el Código de Derecho Canónico y en el Proyecto de la nueva ley eclesiástica. La diferencia entre la antigua ley canónica, el Código y los Proyectos, se manifiesta en la sanción penal concerniente a los hermanos separados (herejes materiales). Desde los principios de la Iglesia, junto con el Código regía el principio del bautizo como condición obligatoria de la vigencia de la ley y de la punición. Encontró dicho principio su expresión absoluta en la antigua ley eclesiástica y en el Código de Derecho Canónico, y su expresión relativa en los Proyectos del nuevo derecho penal.

En el capítulo tercero fueron tratados los problemas del aspecto subjetivo del delito de la apostasía. El derecho romano no exigía para la calificación del delito de apostasía la existencia de una mala intención en forma de una culpabilidad premeditada. Tal posición fue aceptada también en el derecho eclesiástico. Algunas regulaciones del antiguo derecho demuestran, sin embargo, la existencia del principio de la objetividad con respecto a la calificación penal del delito de la apostasía. Puesto que en la Iglesia para cometer la apostasía siempre se exigía una gran culpabilidad moral expresada como un pecado grave, por lo tanto dicho delito se puede cometer sólo actuando con culpabilidad premeditada supuesta en base al desafuero objetivo.

En el derecho eclesiástico la apostasía siempre constituye un acto malo por naturaleza. De allí que la presión moral no justifica la culpa grave del que, cediéndole, abandonó la fe cristiana.

El capítulo cuarto muestra de qué forma, desde el punto de vista de la sanción penal, la Iglesia y el Imperio Romano (desde la época cristiana) combatían el delito de la apostasía. En el derecho eclesiástico hasta Bonifacio VIII, la apostasía fue castigada con condenas espirituales. En cambio, las condenas materiales por cometer dichos delitos preveía el derecho romano, o sea, estatal. Bonifacio VIII dispuso que el delito de apostasía sea castigado igual que la herejía. La misma penalidad de los delitos antes señalados sigue manteniéndose en el Código de Derecho Canónico y en los Proyectos de la nueva ley.

M. Rola

J. J. García Failde: *Nuevo Derecho Procesal Canónico. Estudio sistemático-analítico comparado* (Bibliotheca Salmanticensis, 69; Salamanca, Universidad Pontificia, 1984) 309 pp.

Estamos ante un libro interesante; muy interesante.

Cicerón dejó dicho, en su célebre discurso 'pro Milone', que a Pompeyo, para evadirse de los fureros de Clodio, sólo le cupo encerrarse a cal y canto, sin poder contar con el amparo de la ley y de los tribunales ('ianua se, ac parietibus; non iure legum iudiciorumque textit'). Pompeyo estuvo jurídicamente desprotegido, que es la forma de desprotección más grave que puede darse en una sociedad. El *derecho material* (Libros II, III, IV y V del CIC) atribuye al miembro del Pueblo de Dios derechos y deberes; derechos que suelen ser reconocidos y satisfechos por los demás, y las obligaciones suelen ser cumplidas de manera espontánea por el sujeto onerado. Pero para los supuestos —siquiera sean excepcionales— de violación de esos derechos/deberes el mismo legislador arbitra el sistema de protección, y de reparación en su caso, del derecho material. Sistema tutelar que viene denominándose *Derecho Procesal*. Este es, por consiguiente, un derecho *instrumental* (por cuanto está al servicio del derecho material), carácter este que, eso sí, no es sinónimo de 'secundario'; antes al contrario, es el procesal, en primer lugar, derecho *público* (en el sentido, entre otros, de que constituye el marco para el ejercicio de un sector —el judicial— de la potestad de jurisdicción que 'existe en la Iglesia por institución divina' según constata el can. 129,1); es un derecho *no dispensable* por los obispos diocesanos (canon 87,1); y es, además, el exponente, máximo quizás, del anhelo del legislador por que se amparen las relaciones intersubjetivas dentro de la Iglesia. Una extensa y minuciosa nómina de derechos/deberes del 'christifidelis' hecha por el ordenamiento *material* podría resultar un tanto quimérica si aquél no tuviese a su alcance la forma de efectivizar tales derechos subjetivos. Sí, el ordenamiento procesal es necesario para la eficaz realización de la justicia.

Estas ideas —con distinto ropaje— constituyen el bello pórtico —modestamente llamado 'Introducción'— de la obra cuya recensión nos encomendó, honrándonos con el encargo, la Dirección de la *Revista Española de Derecho Canónico*.

En los trabajos de interpretación e investigación del nuevo CIC se pueden prever —eso creemos— tres etapas que corresponderían a otros tantos tipos de producción científica: uno, el primero, sería de índole *lineal*: un comentario, a pie de página, a cada uno de los cánones; es evidente que por su carácter 'de urgencia' significan poco más que un apoyo para una lectura inicial del texto legal. Este primer tiempo puede afirmarse que ha concluido. Alborea ya el segundo; los trabajos canónicos adoptan una forma digamos *geométrica*: se elaboran con sistema y cada tema o instituto es presentado en todo su poliedrismo. Finalmente llegará —eso esperamos, y deseamos que no tarde mucho— la etapa de los 'Tratados' (obras de profundización globalizante) y de las *Monografías* exhaustivas.

El libro que presentamos al benévolo lector se enmarca en el segundo de los tiempos aludidos. O mejor, exordia esa segunda etapa. En cuanto ofrece el estudio *sistemático* de un libro completo del CIC —el VII— es realmente pionero y roturador en su género. Y ahí reside su primer mérito. A pesar del muy poco tiempo transcurrido desde la promulgación del Código, el autor supo 'barajar' más de 300 cánones de los 352 que componen el extenso libro último del CIC; y orfebrenamente los fue engarzando en torno al concepto básico de la 'acción'. En derredor de tan firme pilar se asienta la mayor y mejor parte de la obra que tratamos de valorar.

El estudioso y, sobre todo, el 'práctico' del proceso canónico ya no se verá obligado a 'ir y venir' a través del Libro VII para encontrar las disposiciones legales aplicables al caso concreto que tiene que plantear o que resolver; con el 'Nuevo Derecho Procesal Canónico' sobre la mesa no precisa más que mirar los índices y después leer la página pertinente. ¡Cuánta comodidad en esa sinoptización! Sinopsis

que, para mayor facilidad del usuario, incluye los 'paralelos' cánones del *Codex* abrogado (y los artículos de la Instruc. *Provida Mater*), visualizando, así, las convergencias y las divergencias entre uno y otro ordenamiento, y edulcorando la comprensibilidad del nuevo.

El *estilo* es el mismo a que nos tiene habituados el autor a través de sus ya muchos escritos jurídico-canónicos y de sus muchísimas sentencias: sobrio hasta lo conciso; denso y lógico; claro y persuasivo; es sugerente, además: para evitar innecesarias explicaciones de términos o circunloquios utiliza constantemente el entremillado (no sólo para los textos legales que transcribe antes de la oportuna reflexión jurídica sino para las palabras que pueden tener, en la frase concreta, más de una acepción). La pulcritud exterior de la obra viene resaltada por la ausencia casi total de erratas tipográficas.

Sin insistir más en la *forma*, tanto interna como externa, preciso es referirse, siquiera sea brevemente, al *contenido*.

El pivote del trabajo todo es, insistimos, la *acción*; al menos en su primera —y principal— parte. En torno a aquélla va estructurando el autor el nuevo Derecho Procesal Canónico, tanto el *sustancial* como el *formal* (aunque no se preocupe por explicitar una y otra dimensión a lo largo de la obra). La arquitectura general es armónica y 'de corte moderno'. Y funcional, además. Porque está 'proyectada' hacia los menesteres específicos de los Tribunales Eclesiásticos en su acepción más global: desde las Partes y sus Abogados hasta los Peritos y Jueces. En efecto, el proceso *para declarar la nulidad del matrimonio* —labor preferente, si no única, de aquéllos— forma taracea con el *proceso contencioso ordinario* en casi cada página (al amparo de lo que establece el vigente can. 1691): objetivo éste que justifica el que García Failde orille algunos temas que, en la práctica forense, apenas si una vez tienen aplicación (v. g., el 'reconocimiento judicial' resulado por los cans. 1582-1883; etc.).

El Título I se compone de ocho apretados capítulos en los que se aglutinan lo relativo a la acción misma —sin entrar en glosas doctrinales acerca de su seralidad y requisitos— y a sus 'conexiones', amén de los presupuestos para ejercitarla. En esta sección primera place sublinear la importancia práctica del Capítulo IV que se ocupa del 'Cambio del «título jurídico» de la demanda (y del 'dubium' si éste ha sido ya fijado, en cuanto objeto concreto de ese proceso). Dejando de lado el que no vemos claro el sentido sintáctico de la segunda parte del apartado 2.º tal como se nos ofrece en la p. 29 (parece faltar una línea en el texto) es un tema ciertamente útil por cuanto un acertado cambio (aunque sea serótino) del objeto del proceso (de la 'causa petendi') suele aportar no pocas ventajas para la recta definición de la causa, en primera y en ulteriores instancias. ¡Ojalá todos, Partes y/o Abogados y/o Ministerio Público (el Defensor del vínculo matrimonial lo es también, can. 1434), se decidiesen a usar de esa facultad, especialmente después de publicadas las actas todas de prueba!

Destaca asimismo, por la claridad con que se presenta su estudio, el análisis de la relación acción-excepción-reconvención-conexión de acciones (pp. 17-26). Un atinado planteamiento inicial del proceso suele agilizar la tramitación y facilitar la resolución de la controversia.

El Título II aborda temas de también notable interés, no sólo teórico sino eminentemente práctico: la 'demanda' judicial y sus componentes mínimos; competencia del Tribunal (con especial atención al can. 1673 que ofrece alguna singularidad respecto a los títulos de competencia regulados en los cans. 1408-1415); constitución del colegio judicial en los casos en que la ley así lo ordena, derechos/deberes de los llamados 'ministros' del Tribunal, etc.

¡Una muestra de sapiencia procesal!

Sin aludir ya —*brevitatis causa*— al Título III, hay que decir que el IV nos parece lo más logrado de la obra que estamos presentando. El 'sistema probatorio'

constituye el 'centro de gravedad' de cualquier ordenamiento procesal que se precie de serlo. Y 'la prueba' es la 'espiná dorsal' de todo proceso, se pudiera decir.

En ella cabe distinguir dos fases o momentos bien diferenciados: la fase 'heurística' o de investigación de los hechos que se trata de historificar en el proceso; y, después, la fase 'crisológica' o de valoración crítica de las pruebas traídas a las actas. Si esta segunda fase es la específica e intransferible del juzgador —y que suele ser el dinamómetro de la agudeza y de la circunspección del juez— la primera fase puede medir el grado de diligencia y de sagacidad del mismo. Y es inopugnable que será utopía pensar en una objetiva valoración si resultó deficiente la instrucción.

Ambas fases merecen la más exquisita atención del autor de esta obra; se sitúa él en un plano eminentemente realista (sin duda, por su ya muy dilatada y muy densa experiencia adquirida *intra tribunalium cancellos*). Los cans. 1526-1586 y 1678-1680 son presentados no como 'un producto de laboratorio' sino desde una vertiente práctica. Quien lea (y asimile) el contenido de este Título sabrá seleccionar los tipos de prueba más idóneos para cada clase de causas; acertará a interrogar, con todo respeto y discreción, a cada litigante sobre lo más recóndito de la *psique* humana y que casi siempre será muy útil para llegar a desvelar la causa de los hechos externos; será capaz de ganarse la confianza de cada persona que llega al Tribunal (no pocas veces cargada de prejuicios o predispuesta a las reticencias); sabrá discernir cuanto el/la declarante dice la verdad objetiva o no la está diciendo (de ahí la *necesidad* de la intermediación judicial); examinará los documentos con doble lente; afilará las conclusiones romas conclusiones de los peritos, etc.

El medio de tan frondosas enseñanzas nos parece más sobresaliente el artículo III: todo lo relativo a la prueba *testifical* (que tanta relevancia suele tener en los procesos matrimoniales): profilaxis del testimonio, técnica interrogatoria, factores de psicodiagnos, criterios de recta valoración de las declaraciones, etc. (pp. 122-126).

Place asimismo destacar el apartado dedicado a la *semiótica* o prueba presuntiva (pp. 152-157); raro será el caso en que el juzgador eclesiástico no tenga que echar mano de las presunciones para poder elaborar y emitir la decisión final. Por eso García Failde se detiene —ofreciendo ejemplificaciones esclarecedoras, incluso— al exponer el *iter* presuntivo y su *valor probatorio*.

Dentro de este mismo Título se incluyen temas de tanta importancia práctica como son las *causas incidentales* (pp. 157-162) y la *publicación* de las actuaciones (pp. 162-164) que es uno de los momentos cenitales del proceso: algo así como un eje sigüegal que, con su doble codo, puede servir para 'purificar' las actuaciones anteriores (objeto del proceso incluido) y para enfocar certeramente las posteriores, siempre que, eso sí, se observen escrupulosamente —como apunta el autor— las disposiciones del can. 1598 y concordantes para prevenir la vulneración del 'ius defensionis'.

¿Qué decir del Título V que se ocupa de la 'resolución de la acción'? Esa 'resolución' es la tarea específica e intransferible del juez, sea unipersonal sea colegial. El autor ofrece sus reflexiones y sus experiencias en torno a la necesidad, a las fuentes y al contenido de la 'certeza moral' (pp. 167-176). Tema éste de suma importancia. No deja de ser un momento, a veces al menos, atormentante para el juzgador. Pensamos que si se lee con detención el texto de G. Failde se evitarán los extremos igualmente perniciosos para la justicia y para el justiciable: exigir *hiperseguiridad* o contentarse con una *hiposeguiridad*.

El Título VI versa acerca de 'la impugnación de la resolución' judicial (pp. 201-255). Quizás quepa resaltar, en dicha sede, lo relativo a la llamada 'revisión de la causa' (pp. 238-245) por su relativa frecuencia en los procesos matrimoniales canónicos.

La segunda parte de la obra está dedicada al 'juicio documental de nulidad matrimonial'.

Concisa pero claramente se nos ofrecen tanto los casos en que puede tener lugar

el proceso documental como su desarrollo concreto. Si algún supuesto apareciese en el despacho del abogado o en el del juez, ambos tendrán expedito el camino si antes leen las pocas páginas (259-266) que el autor dedica a este tan fácil como seguro procedimiento.

Las partes tercera y cuarta ofrecen las dos auténticas novedades del ordenamiento procesal codicial: el proceso de *separación conyugal* (pp. 269-274) y el *contencioso oral* (pp. 277-283). En esta sede apenas si cabe otra cosa que lamentar el retraso con que —para concretamente España— llega el primero, y el reducido espacio de aplicabilidad que el CIC otorga al segundo.

El trabajo se cierra con una reseña bibliográfica; se citan solamente los autores y las obras más imprescindibles. Dado que la 'mens auctoris' no fue la de redactar un 'Tratado' de Derecho Procesal Canónico, tampoco cabe exigirle una aportación bibliográfica exhaustiva.

En cambio, sí embellecen y acrecen el trabajo los tres índices que epilogan el libro: uno, de los cánones citados, con indicación de la página (o páginas) en que consta la cita; otro, de las principales materias o temas tratados; y el último, el sistemático. El lector, aun el menos avisado, encontrará rápidamente la materia o cuestión sobre la que deba dictaminar si mueve inteligentemente tales índices.

Después de los apuntes que anteceden no nos sorprende el que este 'Nuevo Derecho Procesal Canónico' se esté traduciendo ya —según informaciones privadas que nos han llegado— a otros idiomas (francés e inglés) en tres continentes (Francia, Estados Unidos de Norteamérica, y Manila).

Estamos, sí, ante un libro muy interesante.

¡Enhorabuena! No sólo al autor sino también —y de manera muy especial, quizás— a los usuarios mismos si, con la lectura y relectura de esta obra, somos capaces de impartir más y mejor justicia a los miembros del Pueblo de Dios, que 'tienen derecho a ser juzgados según las normas jurídicas, que deben ser aplicadas con equidad' (can. 221,2).

M. Calvo Tojo

Canon Law Society of America: *Automation in the marriage tribunal*. A report from a special committee of the Canon Law Society of America (Washington, Canon Law Society of America, 1984) vi + 24 + 64 pp.

La *Canon Law Society of America* edita esta práctica y útil publicación para facilitar la labor de los tribunales eclesiásticos: su finalidad es iniciar la automatización, unificación y simplificación del trabajo material de los tribunales eclesiásticos estadounidenses de primera instancia. Es el resultado del trabajo realizado por un comité interno de la CLSA creado en 1981 y que pretende idénticos resultados a los obtenidos en este informe en los restantes departamentos o secciones de la Curia diocesana. La publicación consiste en establecer un programa básico, apto para ordenadores/computadores, de forma que casi toda la actividad formularia del Tribunal Eclesiástico —cartas, decretos, providencias, notificaciones, notas— pueda ser proporcionada automáticamente, evitándose así un ingente trabajo material, bien conocido por todos cuantos trabajan en los tribunales eclesiásticos. En dos partes han dividido los autores la programación. La primera es una serie de fichas en las que se contiene la adecuada información individual de cada causa y persona interviniente: datos personales de los demandantes, testigos en la causa, miembros del tribunal, etc. La segunda parte contiene una serie de formularios que abarcan todo el proceso desde su inicio hasta su conclusión: comprende un total de 65 documentos automatizados y estandarizados, desde el libelo introductorio hasta la notificación de la nulidad concedida a la parroquia del lugar del bautismo del demandado. Obra, por consiguiente, útil y modélica en su género, donde se ha pretendido —y creemos que logrado— poner la técnica al servicio del Tribunal Eclesiástico. Prestará, qué duda

cabe, un inmejorable servicio. Algo semejante habría que hacer en nuestros tribunales eclesiásticos: no me refiero ya a introducir en ellos los ordenadores/computadores como es en este caso —lo que, dada la penuria material de la mayor parte de ellos, es hoy por hoy inalcanzable—, sino, al menos, preparar un futuro ya inminente y comenzar por la elaboración unificada de datos y formularios procesales. El inicio de esta tarea y el ejemplo a seguir lo tenemos señalado en esta interesantísima obra.

F. R. Aznar Gil

J. Larrea Holguín: *Derecho Eclesiástico Ecuatoriano* (Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 1983) 248 pp.

L. Bogliolo-F. Casolini: *Il Cardinale Cento* (Roma, Città Nuova Editrice, 1983) 300 pp.

Hace ya mucho que nos ocupamos de una obra similar que el autor, actual vicario general castrense de la República del Ecuador, había publicado<sup>1</sup>. La que ahora reseñamos puede considerarse como una nueva versión, sumamente modernizada y actualizada, de aquélla.

Después de establecer en una primera parte la teoría general de las relaciones Iglesia y Estado, y trazar una síntesis de lo que han sido en el Ecuador, pasa en la **tercera parte**, la más extensa, a exponer el derecho positivo ecuatoriano: personalidad jurídica de la Iglesia y de sus institutos y partes; vigencia del Derecho canónico; libertad religiosa; libertad de reunión y asociación; familia, educación, cultura, beneficencia; bienes eclesiásticos; relaciones laborales, cuestiones militares, régimen fiscal y tributario y asuntos penales y procesales. Por el enunciado de las diversas cuestiones abordadas pueden darse cuenta los lectores del interés de esta obra, que describe de manera muy concreta la situación jurídica de la Iglesia en aquella República, basada fundamentalmente en el *Modus vivendi* y su convenio adicional de 24 de julio de 1927. No siempre la legislación es coherente, pues perviven disposiciones anteriores, y se han añadido algunas que parten de principios muy diversos. En su conjunto cabe asegurar que el *Modus vivendi*, que vino a cerrar cuarenta años de ruptura de relaciones y legislación vejatoria, tuvo en su concisión efectos muy beneficiosos, y permitió a la Iglesia curar buena parte de las heridas que había abierto el régimen anterior.

Precisamente un capítulo de la biografía que reseñamos en segundo lugar, el X (pp. 85-96), describe la parte personal que el entonces nuncio en Lima, futuro cardenal Cento, tuvo en la negociación del *Modus vivendi*. Pero la narración está hecha de manera muy genérica, y apenas añade a lo que ya es conocido. Más interés puede tener la parte final sobre su actuación en el Concilio Vaticano II y en la Curia, particularmente en lo referente al Decreto conciliar sobre apostolado de los laicos (páginas 133-145).

L. de Echeverría

A. Albisetti: *Giurisprudenza costituzionale e Diritto Ecclesiastico* (Giuffrè Editore, Milano 1983) 130 pp.

Como el propio autor señala en una advertencia previa, estudiar la relación entre Jurisprudencia Constitucional y Derecho Eclesiástico supone necesariamente hacer un análisis de la evolución que ha sufrido la disciplina del 'Derecho Eclesiástico del Estado' en el último medio siglo. Y a ello dedica una primera parte del libro, si bien permanece con esa línea también en lugares posteriores, cuando ya se centra

<sup>1</sup> REDC 13 (1958) 92 bis-94 bis.

más en las principales sentencias de la Corte Constitucional y su influencia habida en el campo propio de la materia eclesiástica.

Podríamos resumir su pensamiento señalando que parece haber un cambio sustancial en la concepción y el tratamiento del Derecho eclesiástico en lo que va de siglo; concretamente diferenciando el enfoque de la disciplina en los años inmediatamente posteriores a la firma de los Pactos de Letrán, a la nueva perspectiva que parece comenzar con la promulgación de la Constitución Republicana. Se pasaría de una concepción puramente abstracta de la disciplina a otra visión de la misma con base en una realidad histórico-social diferente.

En efecto, una corriente de pensadores ilustres, entre los que incluye de alguna manera a Del Giudice, De Luca y algún otro, contemplan la asignatura dentro de un enfoque bastante formalista como era el intentar desarrollar la materia dentro del contexto de la Teoría General del Derecho, y más concretamente dentro del ámbito del Derecho Público del Estado. Veían el 'Derecho eclesiástico del Estado' como algo reducido a lo que también se ha denominado tradicionalmente 'Derecho concordatario'; o si se quiere, se trataría de estudiar las relaciones entre dos Entidades o Instituciones (autónomas y soberanas) a través de sus respectivos ordenamientos jurídicos. Esta posición, cuya última raíz habría de buscarse en la teoría pura del Derecho, de Kelsen, se traducía en un afán por buscar y estudiar cuál era el mejor medio para regular las relaciones Iglesia-Estado, y lograr puntos de conexión suficientes entre los diferentes ordenamientos (a la manera como el Derecho Internacional Privado prevé para relacionar los diferentes ordenamientos estatales y lograr eficacia jurídica de los actos de cada uno de ellos en el ámbito de aplicación de los otros).

El cambio político que supuso la derrota del régimen fascista, la promulgación de la Constitución republicana, a mediados de siglo, propició el paso de aquella concepción que acabamos de reseñar a configurar las relaciones entre la Iglesia y el Estado principalmente a partir de las garantías que de las libertades individuales y de los grupos sociales se hacían en dicho texto. Consecuentemente se podía partir ya no sólo de los artículos 7 y 8 de la Constitución, sino también de la serie de valores fundamentales garantizados constitucionalmente, y en concreto aquellos que hacen referencia a la posición del individuo 'uti singuli', o agrupado, frente a la vida religiosa.

Posición clave en este devenir producido en el enfoque del 'Derecho Eclesiástico' ha tenido la Corte Constitucional, que no se ha limitado a ser un mero instrumento definidor de la expresa constitucionalidad o inconstitucionalidad de determinadas normas, sino que ha asumido en ocasiones un papel de 'ente prudencial' que ha permitido una cierta y progresiva renovación de los tratamientos tradicionales de determinados temas. Fundamentalmente en la década de los setenta se vio claro este proceder, que ha puesto en evidencia Tranfaglia, y que algunos cultivadores del Derecho Político califican de 'atípico', al igual que entre nosotros acaba de suceder con la sentencia recientemente pronunciada sobre el tema del aborto (donde el Tribunal Constitucional no se ha limitado a señalar la constitucionalidad o no de la norma, sino que se ha permitido 'orientar' al legislador sobre el camino a seguir en la materia en pro de una legitimidad constitucional). Se quiera o no, hay sin duda una cierta 'política' en las Cortes Constitucionales que se traduce en un papel que me atrevo a llamar 'cuasi-legislativo' u orientativo, y que se ha visto también en Italia.

El autor recoge en abundantes páginas las principales orientaciones de la Corte Constitucional en materia eclesiástica. Primero diferenciando por etapas, según un criterio que le parece marcan determinados cambios en su filosofía (del 57 al 65; la década de los 70, y las declaraciones más recientes). Termina recogiendo en un índice cronológico las sentencias más interesantes, reseñando los jueces del Tribunal, y el ponente o relator que tuvo en cada caso.

Presentado con el decoro a que nos tiene acostumbrados la prestigiosa editorial italiana, la obra es de interés para los cultivadores de la disciplina, en especial en unos

momentos en que los Tribunales Constitucionales están adquiriendo un protagonismo e importancia cada vez mayores.

L. Portero

AA. VV.: *Pro fide et iustitia. Festschrift für Agostino Kardinal Casaroli zum 70 Geburtstag* (editor: Herbert Schambeck) (Duncker und Humblot Verlag, Berlin-München 1984) LVI-880 pp.

H. Schambeck —que ya publicó antes toda una serie de estudios referidos al pensamiento del Card. Casaroli<sup>1</sup>— presenta ahora, con ocasión del 70.º año del mismo, una serie de exposiciones en homenaje al mismo cardenal por firmas escogidas.

El Card. O. Rossi, que estudió con Casaroli, refleja algunos *recuerdos biográficos* del mismo (pp. XIII-XVI); que han de ser completados con el *curriculum* que presenta este volumen en pp. 871-876, y con las aportaciones de R. Müller (secretario general adjunto de la ONU) sobre *Espiritualidad en el servicio de un mundo mejor: diálogo con A. Casaroli* (pp. XIV-XXIV), y de A. Mertes, *A. Casaroli, testigo de la misión pacificadora de la Iglesia* (pp. XXV-XLVI).

En la imposibilidad de resumir o referir las 69 exposiciones del volumen, mencionamos las más afines a esta REDC.

El volumen tiene cinco partes. De la primera, sobre *Teología y vida eclesial*, entresacamos F. Hensbach (Ob. de Essen), *El camino más corto: el servicio fraterno a la Iglesia Latino-Americana* (47-56); L. La Dany, *La Iglesia en China* (77-88); P. S. Shirayanagi (Arzob. de Tokio), *La Iglesia de los mártires del Japón y de la paz* (89-116); W. Von Severus (Prior de María Laach), *Comunidad de la fraternidad y de la paz* (a la luz de la orden benedictina) (117-26); P. Gordan, *Iglesia como comunidad* (127-37); R. Goldie, *La idea de Europa y el laicado católico* (137-52); J. Farnleitner y F. Wolfram, *Apostolado laical, hoy* (153-74).

La segunda parte, sobre *Derecho canónico y concordado*, tiene las siguientes exposiciones: A. Scheuermann, *El CIC 1983: proyección hacia el futuro* (177-92); W. Aymans, *Notas esenciales internas de un concepto canónico de ley* (193-204); J. Gaudemet, *La jerarquía de las normas en el nuevo Código canónico* (205-18); Card. O. Rossi, *El puesto del laicado en el nuevo Derecho Canónico* (219-28); Arzob. R. Castillo Lara, *Reforma de la Curia romana y pastoralidad* (229-56); R. Rémond, *Un episodio de la reconciliación entre Francia y la Santa Sede* (243-56), se refiere a 1921; J. Listl, *Los 60 años del concordato con Baviera* (257-74); P. Ciprotti, *Algunas notas marginales al nuevo texto del Concordato Italiano* (275-90).

En la tercera parte, sobre *Derecho de Gentes y Relaciones Internacionales*, colaboran, entre otros: J. R. Quinn, *La Santa Sede en el orden internacional* (293-99); H. F. Köck, *Problemas actuales de la presencia de la Santa Sede en el Derecho de Gentes* (301-18); L. Spinelli, *Una política de presencia de la Iglesia en la sociedad internacional* (319-28); R. Prantner, *Pastores y diplomáticos* (329-54); J. Joblin, *Los movimientos pacifistas y la dimensión religiosa de la paz* (355-68); Y. Congar, *Los cuatro pilares de la paz* (369-80); J. Card. Bernardin, *Pensamiento católico de la paz: su guarda y tutela* (381-401); P. M. Hannan, *Reflexiones sobre el desarme nuclear* (401-02); R. Coste, *Un discurso histórico: el mensaje de Juan Pablo II en la ONU sobre el desarme* (403-20); R. Kirschlager, *El diálogo, un medio para el mantenimiento y restablecimiento de la paz* (421-26); W. W. Card. Baum, *Paz: un don de Dios confiado a nosotros* (427-32); F. Card. König, *Los cristianos hablan de la paz* (sobre el tema de la 'paz' ante la visita de Juan Pablo II en septiembre de 1983) (433-38);

1 A. Card. Casaroli, *Der Hl. Stuhl und die Völkergemeinschaft. Reden und aufsätze* (Introducción y recolección por H. Schambeck) (Duncker und Humblot Verlag: Berlin-München 1981) 209 pp.: recensión en REDC 40 (1984) 557-58.

B. Card. Gantin, *De un corazón nuevo nace la paz* (439-44); K. Waldheim, *Las Naciones Unidas y la paz* (445-52); P. Fischer, *La Santa Sede y el nuevo orden internacional económico* (543-74); A. Sustar, *Edificar puentes y descubrir juntos* (algunas tareas de los cristianos en Europa) (475-88); H. Liedermann, *Conferencia sobre seguridad y colaboración en Europa* (499-514); F. Karasek, *La misión cultural de la Europa de los '23'* (515-24); R. Weiler, *Ethos de la humanidad y ética internacional* (525-40); L. Tindemans, *Europa y los derechos humanos* (541-48); P. Blet, *La diplomacia francesa y la elección de Pío X* (549-62); R. A. Graham, *Cuando el papa fue acusado de 'querer y sostener' la guerra (Sintomático interludio de 1943)* (563-76); G. P. Fogarty, *Estados Unidos y el Vaticano: del Representante personal al Embajador* (577-91).

De la cuarta parte, sobre *Cultura y Filosofía*, entresacamos: T. M. Herburgh, *La Universidad Católica en el contexto moderno* (621-28); N. Lobskowicz, *Praxis y acribia* (629-40); A. Acerbi, *J. Maritain y el problema de la unidad política del mundo* (671-88); S. Decloux, *Fraternidad y justicia en el pensamiento de E. Levinas* (687-99).

Y en la quinta parte, que trata el *Orden político*, exponen: J. Card. Ratzinger, *Orientación cristiana en la democracia pluralista* (747-62); M. Merle, *Derechos del Estado, derechos del hombre, derechos de los pueblos, derechos de las naciones?* (763-82); J. Llupart, *El concepto de religión en la teoría japonesa constitucional actual* (783-94); R. Caldera, *Justicia social internacional en los documentos pontificios* (795-808); J. Schasching, *De la lucha de clases a la cultura de la solidaridad* (817-31); A. Mock, *Dignidad humana y democracia* (809-16); H. Schambeck, *'Laboram exercens' y el desarrollo de la doctrina social católica* (831-42); P. M. Plechl, *Anuncio y opinión pública* (843-54); J. T. Noonan Jr., *La agenda incompleta de jurisprudencia cristiana: el caso anglo-americano* (855-62); L. López Rodó, *¿El Estado español: ¿es un Estado federal?* (863-70).

El volumen contiene esas colaboraciones escritas por cada uno en su lengua: en italiano, francés, inglés, alemán y castellano. Las colaboraciones tienen un promedio de diez páginas, aunque algunas llegan a las veinte.

Un conjunto de temática actual, como el presente, es muy de alabar y agradecer. Y, yendo como va, en homenaje a quien comenzó su vida diplomática pontificia bajo Pío XII hasta el presente, como es la del Card. Casaroli, admirable y admirado, es aún más de alabar. La edición es esmerada y pulcra. Merece plácemes la editorial y el profesor de la Universidad de Linz (Austria) y de la presidencia del 'Bundesrat' de Austria, doctor H. Schambeck.

T. I. Jiménez Urresti

Varios autores: *Die Religionsfreiheit in Osteuropa. Texte zum kirchlichen Verständnis der Religionsfreiheit und zum Religionsrecht* (Glaube in der 2. Welt - Verlag, Zollikon, 1984) 272 pp.

Es éste un libro jurídico-estadístico documental de primer orden, sobre cuyos contenidos apenas si sabemos sólo datos muy genéricos en España, y cuya traducción, que es de desear, pondría al alcance de todos datos estadísticos y legales sobre la situación de las religiones en los países del Este de Europa.

El Card. König, de Viena, presenta al volumen con un prólogo. El cardenal, que por haber presidido el Secretariado Romano sobre los No-Creyentes, tuvo amplia experiencia de encuentros tanto con el ateísmo de la sociedad burguesa de Occidente como con el ateísmo estatal de Europa Oriental, reconoce que los muchos encuentros y diálogos que celebró 'fueron difíciles, y no pocas veces muy difíciles': y que la dificultad provenía no de las personas, ni de los grupos científicos o filosóficos, sino de que 'el ateísmo estatal como sistema cerrado, de concepción cerrada del mundo, no ponía interés en un diálogo real sobre la fe y la religión'.

Los Estados comunistas (excepto Albania) garantizan el derecho de libertad religiosa, pero —y no por cinismo— lo entienden sólo como libertad de cultos y aun ello, las más de las veces, sólo en el ámbito privado: 'quien reza en su alcoba a puerta cerrada y con las ventanas cerradas goza de libertad religiosa'. Además, 'los hombres creyentes son ciudadanos de segunda categoría, son los parias de la sociedad clasista comunista'.

A pesar de ello, 'los jóvenes han comenzado a interesarse por la fe': 'se descubre un nuevo clima religioso en el trasfondo, que se irradia más allá de las fronteras de los países comunistas. Así la lucha contra la religión conduce a una renovación religiosa'.

'El ateísmo estatal trabaja con una concepción muy anticuada sobre la religión y la fe: su imagen de la religión se basa en la filosofía burguesa alemana del s. XIX', a partir de Feuerbach; y ese conservadurismo le impide radicalmente aceptar las nuevas evoluciones.

El libro tiene dos partes: la primera (pp. 13-64) sobre *la concepción de la libertad religiosa según las Iglesias*. Lukas Vischer, director durante largos años de *Fe y Constitución*, del Consejo Ecueménico de las Iglesias, habla de *Las Iglesias europeas a una por la libertad religiosa*: E. Lorenz, secretario de Estudios Sociales de la Confederación Mundial Luterana, en Ginebra, sobre *la concepción de la Iglesia Evangélica* en el tema: Paul Grossrieder, miembro de la delegación del Vaticano en la Conferencia sobre Seguridad y Colaboración Europeas, celebrada en Madrid, sobre *la concepción de la Iglesia Católica*, partiendo del Vaticano II y cerrando con Juan Pablo II: y Otto Luchterhand, del Instituto de Derecho Oriental de la Universidad de Colonia, sobre *la concepción de los Estados Socialistas*.

La segunda parte, más extensa e interesante, es toda de documentación: estadísticas religiosas y *textos legales sobre libertad religiosa y libertad de religión* en Derecho Internacional (1960, 1966, 1975 y 1983) y de los países del Este: Albania, Bulgaria, Alemania Oriental, Yugoslavia, Polonia, Rumanía, URSS, Checoslovaquia y Hungría. Se cierra con un índice de bibliografía escogida sobre tales países. Toda esta parte es un trabajo que publicó esta editorial en 1977, reelaborado y ampliado en los textos legales.

Un volumen de verdadero interés para historiadores, juristas, políticos, periodistas, y cuantos se interesen por conocer y publicar la situación legal religiosa en tales países.

T. I. Jiménez Urresti

G. dalla Torre: *Chiesa locale e nuove prospettive del Diritto Pubblico Ecclesiastico Esterno* (STEM, Modena, 1979) 170 pp.

El tema que trata el autor lo había ya considerado brevemente en un artículo suyo anterior, 'Rapporti tra la Chiesa locale e le comunità politiche locali', en AA. VV., *La Chiesa e la comunità politica. Dai concordati alle nuove forme di intesa* (Roma 1979, y también en *Archivio Giuridico* 195, 1978, 31-62). (El volumen es en reproducción a 'offset' de páginas mecanografiadas.)

En el primer capítulo expone las *exigencias eternas y contingencias históricas en las relaciones entre Iglesia y Estado*, culminando con los principios del Vaticano II sobre la *libertas Ecclesiae* y la *sana cooperatio* o concordia entre ambos. Luego, en el segundo capítulo, trata de los aspectos de la doctrina del Vaticano II sobre la Iglesia y sus reflejos en el *Ordenamiento canónico*, destacando el relieve dado a la Iglesia local, y su autonomía<sup>1</sup>, cuya repercusión jurídico-institucional resalta. El tercer capí-

1 El autor ha publicado después *Chiesa particolare e comunità politica* (Modena 1983). También S. Pettinato ha escrito *Autonomia delle Chiese particolari e funzione di unità nel Nuovo Codice*, en AA. VV. (Dir.: M. Simone), *Il Concilio venti anni dopo*, I. Le

tulo es el central de su exposición: *Problemas y perspectivas sobre las relaciones jurídico-formales de la Iglesia local con la comunidad política*, realidad histórica que no es nueva ni como planteamiento ni como hecho, aunque con la preeminencia de los concordatos o pactos entre la Santa Sede y los Estados y Gobiernos haya cedido mucho. Hay en realidad *problemas locales* con las autoridades civiles locales —Ayuntamientos, Diputaciones— sobre diversas materias, como pueden ser: nombramientos de párrocos cuando tales autoridades tienen algún título de presentación o participación (patronatos), en el nombramiento de maestros en las escuelas católicas, de profesores de religión en las escuelas públicas (depende de la participación de tales autoridades en el caso), de capellanes en hospitales, cárceles, cementerios, capillas propias de tales entes civiles; inserción de centros asistenciales, sanitarios, educativos, en el cuadro de la programación civil local; observancia de los planos de urbanismo en la construcción de lugares y edificios de culto; problemas de regulación de tráfico cuando se celebran procesiones y otros actos al aire abierto, de culto o similares; tutela y salvaguardia del patrimonio cultural; etc.

El mismo problema a escala de *Conferencias Episcopales provinciales* con los Gobiernos regionales de las Autonomías.

Por último, a escala nacional el mismo problema de relaciones de la *Conferencia Episcopal nacional* con el Estado o el Gobierno.

Expone las posiciones de los autores en canonística, las normas canónicas del CIC de 1917, la línea abierta por el Vaticano II para esta actuación (CD 19; GS 76) y por la legislación canónica postconciliar, las experiencias habidas en este ámbito (en que destaca las de Alemania y Polonia), la naturaleza jurídica de los acuerdos a esos niveles, las explicaciones y teorías de los canonistas, y los riesgos y limitaciones que implican.

En el cuarto capítulo baja al planteamiento y estudio de *las relaciones entre la comunidad cristiana*, desde los niveles de los fieles laicos empeñados en la información cristiana de lo temporal, y *la comunidad política local* y nacional: destaca para ello la distinción hecha por el Vaticano II entre la *libertas religiosa*, incoable a este nivel, y la *libertas Ecclesiae* no invocable en este nivel; trata de calificar esas relaciones, y menciona los riesgos y limitaciones que tiene el reducir las relaciones en cuestión a este nivel.

La exposición —que podría haber sido de mayor concisión— es de interés actual, con singularidad especial para España, por la nueva configuración que tiene ahora por regiones autonómicas, en que no bastarán los Acuerdos celebrados en 1976 y 1979 (a concretar en no pocos puntos por acuerdos entre la Conferencia Episcopal y el Gobierno central), sino que requerirá, previsiblemente, acuerdos de las conferencias provinciales con los Gobiernos autónomos<sup>2</sup>.

T. I. Jiménez Urresti

*nuove categorie dell'autocomprensione della Chiesa* (Saggi 23: Ed. AVE, Roma 1984) 141-157.

<sup>2</sup> Cf. *El diálogo entre las Comunidades Autónomas y las Iglesias regionales y locales*, en AA. VV., *Estudios de Der. Can. y Der. Ecl.* (Homenaje al Prof. Maldonado) (Univ. Complutense, Madrid 1983) 389-437, y en *Documentación Administrativa*, n. 197 (1983) 123-183

## BIBLIOGRAFIA

M. Villey: <i>Compendio de Filosofía del Derecho: vol. II, Los medios del Derecho</i> (T. I. Jiménez Urresti) ... ..	287
Varios autores: <i>La eutanasia y el derecho a morir con dignidad</i> (L. Portero)...	287
A. Scola: <i>La fondazione teologica della legge naturale nello Scriptum super Sententiis di San Tommaso d'Aquino</i> (C. López Hernández) ... ..	289
P. Rodríguez - R. Lanzetti: <i>El manuscrito original del Catecismo Romano. Descripción del material y los trabajos al servicio de la edición crítica del Catecismo del Concilio de Trento</i> (A. García y García) ... ..	291
U. Horst: <i>Papst- und Konzil- Unfehlbarkeit. Die Ekklesiologie der Summenkommentare von Cajetan bis Billuart</i> (T. I. Jiménez Urresti) ... ..	292
— <i>Unfehlbarkeit und Geschichte. Studien zur Unfehlbarkeitsdiskussion von Melchior Cano bis zum I. Vatikanischen Konzil</i> (T. I. Jiménez Urresti)...	292
J. Hamer: <i>La Chiesa è una comunione</i> (T. I. Jiménez Urresti) ... ..	293
— <i>Austritt aus der Kirche/Sortir de l'Eglise. Herausgegeben von L. Carlen</i> (C. López Hernández)...	293
J. Dahyot-Dolivet: <i>Précis d'histoire du droit canonique. Fondement et évolution</i> (A. García y García) ... ..	292
E. Sainz Ripa: <i>Colección diplomática de las Colegiatas de Albelda y Logroño, 1: 924-1399; 2: Siglo XV; 3: Indices</i> (A. García y García) ... ..	296
A. García y García: <i>Iglesia, Sociedad y Derecho</i> (B. Alonso Rodríguez) ... ..	297
J. Laudage: <i>Priesterbild und Reformpapsttum im 11. Jahrhundert</i> (A. García y García) ... ..	298
K. Pennington: <i>Pope and bishops. The papal monarchy in the twelfth and thirteenth centuries</i> (A. García y García) ... ..	298
H. J. Sieben: <i>Die Konzilsidee des lateinischen Mittelalters, 847-1378</i> (A. García y García)...	300
C. Duarte i Montserrat: <i>El vocabulari jurídic del 'Llibre de les costums de Tortosa' (Ms. de 1272)</i> (A. García y García) ... ..	300
R. A. Fletcher: <i>Saint Jame's Catapult. The Life and Times of Diego Gelmírez of Santiago de Compostela</i> (A. García y García) ... ..	301
J. Pérez Villanueva - B. Escandell Bonet: <i>Historia de la Inquisición en España y América. I. El conocimiento científico y el proceso histórico de la Institución (1478-1834)</i> (L. de Echeverría)...	301
H. Schwöbel: <i>Synode und König im Westgotenreich. Grundlagen und Formen ihrer Beziehung</i> (A. García y García) ... ..	302
W. Henkel: <i>Die Konzilien in Lateinamerika. Teil I. Mexico 1555-1897. Mit einer Einführung von H. Pietschmann</i> (A. García y García) ... ..	303
— <i>Proceedings of the Sixth International Congress of Medieval Canon Law, Berkeley, California, 28 July - 2 August 1980</i> (A. García y García)...	304
P. Petrucci: <i>Chiesa e società civile al Concilio Vaticano I</i> (A. Molina Meliá)...	305
J. Metzler: <i>Die Synoden in Indochina 1625-1934</i> (L. de Echeverría)...	306

- *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte, herausgegeben von A. Erler und E. Kaufmann* (A. García y García)... .. 306
- F. Hildesheimer (dir.): *Les diocèses de Nice et Monaco* (L. de Echeverría)... 307
- F. Hildesheimer: *Commento al Codice di Diritto Canonico*, a cura di P. V. Pinto (T. G. Barberena)... .. 307
- E. Sztafrowski: *Podrecznik Prawa Kanonicznego* (M. A. Zurowski) ... .. 309
- E. Molano: *Introducción al estudio del derecho canónico y del derecho eclesiástico del Estado* (T. I. Jiménez Urresti) ... .. 309
- I. C. Ibán: *Derecho canónico y Ciencia Jurídica* (T. I. Jiménez Urresti)... .. 309
- J. Fornés: *La ciencia canónica contemporánea. Valoración crítica* (T. I. Jiménez Urresti) ... .. 309
- Varios autores: *Official Ministry in a New Age* (T. I. Jiménez Urresti)... .. 311
- S. Kotzula: *Der Priesterrat. Ekklesiologische Prinzipien und kanonistische Verwirklichung* (*Eine rechtstheologische Studie*) (T. I. Jiménez Urresti)... 313
- G. Rocca: *L'«Opus Dei». Appunti e Documenti per una storia* (Lamberto de Echeverría).. .. 313
- P. Rodríguez: *Iglesias particulares y Prelaturas personales. Consideraciones teológicas a propósito de una nueva institución canónica* (L. de Echeverría) 313
- E. Sztafrowski: *Konferencje Biskupie. Studium historyczno-kanoniczne* (M. A. Zurowski)... .. 314
- J. E. Bernabé Albarracín: *Nuevo Derecho Capitular. Esquema* (Lamberto de Echeverría).. .. 315
- E. García: *Manual for Parish Priests according to the Codex Iuris Canonici* (T. I. Jiménez Urresti) ... .. 315
- E. Barcelón Maicas: *Los institutos religiosos en el nuevo código eclesial* (J. L. Acebal)... .. 315
- Varios autores: *Les religieux dans l'Eglise locale* (J. L. Acebal)... .. 316
- Varios autores: *I religiosi e il nuovo Codice di Diritto Canonico* (J. L. Acebal) 317
- Varios autores: *Carta dei diritti della famiglia* (L. Portero) ... .. 317
- P. Langa: *San Agustín y el progreso de la teología matrimonial* (F. R. Aznar Gil)... .. 318
- Varios autores: *Aspects juridiques de l'Union Libre. Les silences de la loi et leurs conséquences pratiques* (F. R. Aznar Gil) ... .. 320
- A. M. Abate: *Il matrimonio nella nuova legislazione canonica* (F. R. Aznar Gil) 321
- Varios autores: *Matrimonio canonico fra tradizione e rinnovamento* (F. R. Aznar Gil) ... .. 321
- Varios autores: *Mariage Civil et mariage canonique* (F. R. Aznar Gil)... .. 322
- F. R. Aznar Gil: *El nuevo derecho matrimonial canónico* (A. Mostaza Rodríguez).. .. 323
- R. Sebbott - C. Marucci: *Il nuovo diritto matrimoniale della Chiesa. Commento giuridico e teologico ai can. 1055-1165 del nuovo CIC* (F. R. Aznar Gil) 324
- P. A. Bonnet: *Introduzione al consenso matrimoniale canonico* (F. R. Aznar Gil).. .. 324
- M.<sup>a</sup> G. Fuentes Bajo: *Un elemento estructural de la nueva ordenación del matrimonio: el amor conyugal* (F. R. Aznar Gil)... .. 325
- M.<sup>a</sup> C. Camarero Suárez: *La convalidación del matrimonio civil en la perspectiva de la ley de 7 de julio de 1981* (F. R. Aznar Gil)... .. 325
- Varios autores: *El Derecho Patrimonial Canónico en España* (M.<sup>a</sup> G. Moreno Antón)... .. 326
- J. Traserra Cunillera: *Las Fundaciones pias autónomas* (M.<sup>a</sup> G. Moreno Antón) 329
- Conferencia Episcopal Española: *El régimen tributario de la Iglesia Católica en España* (M.<sup>a</sup> G. Moreno Antón) ... .. 329
- L. Gerosa: *La scomunica è una pena? Saggio per una fondazione teologica del diritto penale canonico* (F. R. Aznar Gil)... .. 330

- J. W. Syryjczyk: *Apostazja od wiary w swietle przepisów kanonicznego prawa karnego-studium prawno-historyczne* (M. Rola)... .. 331
- J. J. García Faílde: *Nuevo Derecho Procesal Canónico. Estudio sistemático-analítico comparado* (M. Calvo Tojo) ... .. 333
- Canon Law Society of America: *Automation in the marriage tribunal* (F. R. Aznar Gil)... .. 336
- J. Larrea Holguín: *Derecho Eclesiástico Ecuatoriano* (L. de Echeverría)... .. 337
- L. Bogliolo - F. Casolini: *Il Cardinale Cento* (L. de Echeverría)... .. 337
- A. Albisetti: *Giurisprudenza costituzionale e Diritto Ecclesiastico* (L. Portero) 337
- *Pro fide et iustitia. Festschrift für Agostino Kardinal Casaroli zum 70 Geburtstag* (T. I. Jiménez Urresti)... .. 339
- *Die Religionsfreiheit in Osteuropa* (T. I. Jiménez Urresti)... .. 340
- G. Dalla Torre: *Chiesa locale e nuove prospettive del Diritto Pubblico Ecclesiastico Esterno* (T. I. Jiménez Urresti)... .. 341